

Sesión 48ª, en sábado 13 de agosto de 1955

(Especial: de 15.15 a 16 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DURAN

Secretarios, los señores Goycoolea Cortés, y Cañas

INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—SUMARIO DEL DEBATE**
- II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS**
- III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES**
- IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA**
- V.—TEXTO DEL DEBATE**

I. — SUMARIO DEL DEBATE

	Pág.
1.—El señor Durán, Presidente, cita a reunión de Comités y se acuerda suspender la sesión por el tiempo que ella dure	2308
2.—Se da lectura a la Cuenta de la presente sesión y se suspende la sesión por cuatro minutos	2309
3.—Se reanuda la sesión y se levanta inmediatamente	2309

II. — SUMARIO DE DOCUMENTOS

1.—Mensaje con que S. E. el Presidente de la República somete a la consideración del Congreso Nacional un proyecto de ley que aprueba el Convenio celebrado en Santiago por el Gobierno de Chile y los productores de salitre	2263
2.—Oficio de S. E. el Presidente de la República con el que retira la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto que establece el salario vital para los obreros	2275
3.—Oficio de S. E. el Presidente de la República con el que hace presente la urgencia para el despacho del proyecto antes referido	2275
4 5.—Oficios del señor Ministro de Obras Públicas con los que da respuesta a los que se le enviaron acerca de las materias que se indican: Solución de diversos problemas que afectan a la comuna de San Miguel Construcción del camino longitudinal sur en el sector comprendido entre Río Bueno y Casma	2275 2275
6.—Oficio del señor Ministro de Defensa Nacional con el que da respuesta al que se le dirigió en nombre de la Cámara, sobre del ex transporte "Magallanes", de la Armada Nacional	2276
7.—Oficio del señor Ministro de Economía con el que da respuesta al que se le remitió en nombre de la Cámara, relacionado con necesidad de suministrar energía eléctrica a la población de la ciudad de Lautaro	2276

Pág.

8 9.—Oficios del señor Contralor General de la República con los que se refiere a las siguientes materias: Expendio de leche en polvo de procedencia extranjera Destinación de fondos para la atención de los damnificados por las erupciones volcánicas que han afectado a la zona sur	2277 2277
10.—Informe de la Comisión de Gobierno Interior recaído en el proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de San Felipe para ceder al Fisco un lote de terrenos con el objeto de destinarlos a la construcción del nuevo Cuartel del Regimiento de Infantería N.º 3 "Yungay" de esa ciudad	2277
11 12 Informes de las Comisiones de Constitución, Legislación y Justicia y de Hacienda, recaídos en el proyecto que aumenta las rentas de los miembros del Poder Judicial	2278-97
13.—Informe de la Comisión de Trabajo y Legislación Social recaídos en el proyecto de ley que regula el otorgamiento de préstamos del Departamento de Periodistas de la Caja Nacional de Empleados Públicos	2300
14 15 Informes de las Comisiones de Trabajo y Legislación Social, y de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley que establece el salario vital para los obreros	2300-04
16.—Informe de la Comisión de Economía recaído en el proyecto que modifica el D. F. L. 370, con el objeto de incluir en sus disposiciones al Hotel y Bañeario "El Morro", de Tomé	2304
17.—Informes de la Comisión Especial de Solicitudes recaídos en diversos asuntos de interés particular	2305
18 23 Mociones de los señores Diputados que se indican con las que inician los proyectos de ley que señalan: El señor Aqueveque, que autoriza a la Municipalidad de Mulchén para transferir un terreno al Fisco, a fin de iniciar la construcción de un edificio para la cárcel pública de esa ciudad	2306

	<u>Pág.</u>
Los señores Aqueveque, Osorio, Maass, Martínez Urrutia y Lobo, don Eudaldo, que autoriza a las Cajas de Previsión para que otorguen préstamos extraordinarias a los imponentes de las provincias afectadas por las recientes erupciones volcánicas de la zona sur .	2306
Los señores Tamayo y Checura, que autoriza a la Municipalidad de Arica para establecer un casino de juego en esa comuna ..	2306
Los señores Oyarzún y Palestro, que concede pensión a don Jorge Morris Gómez	2308
El señor Loyola, que concede el mismo beneficio a don Juan Reyes	2308
El señor Barra, que concede diversos beneficios al señor Luis A. Henríquez Tapia	2308
24.—Presentaciones	2308

III. — ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES

No se adoptó acuerdos al respecto.

IV. — DOCUMENTOS DE LA CUENTA

1.—MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

“CONCIUDADANOS DEL SENADO Y DE LA CAMARA DE DIPUTADOS:

Como es de público conocimiento, una de las primeras preocupaciones de mi Gobierno ha sido la de estudiar y proponer al país y a los productores la reforma del régimen legal del Salitre.

La Nación no puede seguir considerando con indiferencia el espectáculo de estancamiento y retroceso que ofrece la principal industria del Norte de Chile, una de las bases fundamentales de nuestra economía.

Miles de trabajadores ven turbada la conciencia del duro y noble esfuerzo que realizan en los desiertos, por la amenaza de la inestabilidad en el trabajo, de la reducción de faenas o del cierre de oficinas.

Las ciudades cuya existencia se afirma en la actividad salitrera, viven en el temor y hasta en la desesperanza de ver logradas sus ambiciones de progreso.

Un inmenso territorio del más alto valor y de gloriosa historia disminuye su población mientras otras regiones del país avanzan rápidamente.

Después de un detenido estudio de la situación actual de la Industria Salitrera, de

sus posibilidades futuras y de los problemas del comercio internacional de abonos nitrogenados, el Gobierno ha convenido con los principales productores de salitre el convenio “ad referendum” que hoy someto a vuestra consideración.

En mi anterior administración debí afrontar la gravísima crisis salitrera que tenía postada a la industria como un amargo resultado de una ciega política fiscal que insistía en la imposición de elevados derechos de exportación —tributación rígida y agotadora— y de la competencia de los abonos sintéticos, los cuales a partir de la Primera Guerra Mundial habían invadido los mercados de nuestro salitre.

Fue así como, además de la creación de la Caja de Fomento Salitrero, organismo destinado a dar respaldo financiero a los productores, principalmente a los pequeños, se realizó el primer esfuerzo efectivo para reemplazar los derechos de exportación por un impuesto normal a las utilidades y para dar a esta actividad esencial una organización que le permitiera sobrevivir y progresar.

Desgraciadamente, la situación financiera de la industria, ya gravemente comprometida, recibió además el golpe irresistible de la mayor crisis económica internacional de la historia moderna.

El salitre chileno cayó, en realidad, en la bancarrota y las provincias de Tarapacá y Antofagasta sufrieron una catástrofe de la cual aún no han logrado reponerse.

De este modo, al liquidarse la Compañía de Salitre de Chile e iniciarse los estudios para un nuevo régimen de la industria, ésta presentaba el cuadro sombrío de:

Stock sin vender: Al 1.º de julio de 1932, la industria tenía un stock sin vender de 2.659.000 toneladas, en tanto que las entregas en ese período no excedían de 800.000 toneladas por año. Las existencias equivalían, pues, a más de 3 años de consumo.

Deudas: En la misma fecha, la industria salitrera había acumulado deudas que sumaban en total aproximadamente doscientos cincuenta y cuatro millones de dólares.

Cesantía: La ocupación obrera en la pampa, que era de 40.465 trabajadores en 1930, había descendido a 12.990 obreros en 1932 y a 8.137 en 1933.

Estos antecedentes explican que la Ley 5.350, de 8 de enero de 1934, que creó la COVENSA, haya sido, durante un primer período de su aplicación, un procedimiento eficaz para liquidar una quiebra, pero no un instrumento positivo para impulsar el desarrollo de la industria.

En efecto, la nueva ley debió proyectarse en vista de las tareas urgentes e impostergables que imponía la situación.

Era necesario liquidar los stocks que la industria tenía acuraulados en la costa y en el extranjero y que aún no habían tenido posibilidad de colocación.

Una tarea aún más pesada y no menos importante para solucionar la situación de la industria, era el pago de las deudas pendientes, deudas que amenazaban incluso con la liquidación definitiva de muchas instalaciones industriales y con una paralización total de toda la industria.

Estos objetivos inmediatos presidieron, sin duda alguna, la estructura de la ley: se estableció el estanco y la nivelación, por cuanto en una situación financiera de emergencia no cabía hacer distinciones entre los diversos procedimientos industriales y los diversos progresos técnicos incorporados a ellos y sólo se podía considerar a la industria como un solo todo con el objeto de liquidar, también como un solo todo, su situación financiera.

La Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile quedó, pues, encargada de adquirir toda la producción y de venderla, reservando, en todo caso, de las utilidades que obtuviera, las sumas necesarias para hacer frente a los compromisos de los productores.

El Fisco, por su parte, reconoció esta nivelación al aceptar que el conjunto de la industria le pagara un tributo a la utilidad nivelada de todos los industriales.

En cuanto a la operación de las faenas extractivas y de las oficinas, se estableció una norma rígida, contenida en el artículo 10 de la ley, que sólo admitía, para los efectos tributarios, un "costo industrial", que se reduce a los gastos directos de operación y del cual se excluyó expresamente el agotamiento de los terrenos, los intereses del capital y el servicio de las deudas.

El único reconocimiento que recibieron los ingentes capitales invertidos en la industria, fue la autorización de agregar al costo industrial, como parte de precio, la cantidad de US\$ 1.50 moneda de EE. UU. de N. A., por tonelada métrica de salitre, y se estableció que esta agregación, durante el término de cinco años, se destinaria exclusivamente a hacer mejoras en las oficinas, autorizándose al Directorio de la Corporación para reducir y aún anular en ciertos casos esta especie de amortización.

Finalmente, la ley reconoció la absoluta necesidad de esta industria, que es esencialmente de exportación, de tener un régimen propio de cambios que le permita desarrollar sus operaciones. Por esta razón, primero la Ley 5.185 autorizó un retorno parcial, al igual que la industria del cobre y la del hierro de la gran minería, que se han financiado casi exclusivamente con capitales extranjeros. El salitre necesitaba esta norma, no sólo por la naturaleza de los capitales invertidos en sus principales faenas, sino que además porque el financiamiento de sus costos en moneda extranjera y el pago de sus deudas hacían inevitable la liberación de un retorno total.

Sobre estas bases, la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile pudo afrontar la tarea de liquidar la quiebra de la Industria Salitrera y de habilitar a los productores

para continuar en la operación y aún en el desarrollo de sus industrias durante los 21 años que han transcurrido desde la dictación de esta ley.

Por la acertada aplicación de sus disposiciones se puede decir hoy día que prácticamente nuestra Industria Salitrera se encuentra libre de los pesados gravámenes financieros que en 1934 parecían insuperables.

La Corporación de Ventas de Salitre y Yodo ha podido adquirir en el extranjero un prestigio comercial de tal naturaleza que le ha permitido prescindir casi totalmente del crédito nacional para el financiamiento y transporte de nuestra producción salitrera y operar sobre la base de créditos exteriores que, de este modo, no han gravitado sobre nuestra siempre débil situación monetaria.

Durante la existencia de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo se ha podido mantener un promedio de producción que, si se examinan las estadísticas, es sustancialmente semejante al promedio de producción de la industria durante los tiempos anteriores a su creación.

Se ha mantenido en el norte, sin alternativas graves, la ocupación de 32.000 trabajadores, lo que significa al mismo tiempo, para todos los efectos prácticos, la razón de existir de las más grandes ciudades de dos provincias.

El desarrollo de una hábil política comercial ha permitido mantener nuestros mercados a través de una organización de ventas cuyo funcionamiento es poco conocido en el país, pero que ha sido, sin duda alguna, la base primordial de la estabilidad de nuestra industria.

Es indudable que la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo, en virtud de los privilegios de que goza en defensa de la industria, se presta a críticas en muchos ambientes, despierta recelos y provoca resistencia, pero cualquiera que sea la opinión que se mantenga sobre la forma de su dirección, es una obra de justicia reconocer que en estos cuatro rubros principales: saneamiento financiero de la industria, mantenimiento de la producción, afianzamiento de un frente de ocupación en toda una región del país y consolidación de los mercados del salitre chileno, ha desempeñado una labor que el país debe apreciar.

Sin embargo, después de este período de 21 años, cuyo balance podemos reconocer favorable para el salitre chileno, la industria se encuentra ante problemas que el legislador no previó, ni podía prever, en 1934.

Están pagadas las deudas, se encuentra saneada la industria, asegurada la colocación de su producción y la ocupación de sus trabajadores, pero los yacimientos han sufrido un largo proceso de agotamiento que ha requerido, año tras año, mayores medios de mecanización para el transporte del caliche hasta las oficinas, y las instalaciones industriales, que no pueden renovarse normalmen-

te con cargo a los costos, como ha sucedido en el resto de las industrias nacionales, han sufrido un proceso de envejecimiento y de estagnación.

La competencia de los productores sintéticos ha cambiado totalmente de naturaleza y sí en 1934 se podía todavía decir que el salitre chileno conservaba ventajas técnicas indiscutibles sobre los productos sintéticos, hoy día es posible afirmar lo contrario, porque a menos que nuestros procedimientos de elaboración, de refinación y diversificación de la producción se modernicen rápidamente y tengan éxito, el salitre de Chile seguirá viendo disminuida su importancia en los mercados.

No podemos contentarnos con el hecho de que hayamos mantenido en determinadas cifras el promedio de nuestra producción. Lo que debe preocuparnos es la realidad mucho más grave de que nuestra participación proporcional en los mercados de abonos nitrogenados ha disminuído en los últimos 20 años desde el 8% al 3,5%.

Son muchos los que aún piensan que nuestro único problema es aumentar por todos los medios y por todos los procedimientos el volumen físico de nuestra producción y de nuestras exportaciones de productos extraídos del caliche y aún de caliche concentrado o en bruto. Es este un punto que no se puede abordar con ligereza. Del prestigio de nuestros productos depende la seguridad de su colocación en el mercado y no podemos arriesgar experiencias apresuradas ni podemos basar nuestras esperanzas económicas en procedimientos que no hayan sido plenamente aprobados.

Es inútil que insistamos en hacernos ilusiones. Los técnicos modernos están realizando cada día conquistas que a veces parecen sobrepasar los límites de la imaginación humana y si hay alguna industria en que la ciencia y la técnica de los grandes sistemas industriales haya realizado verdaderos milagros en beneficio de la producción, ella es precisamente la industria química. La producción de abonos sintéticos no ha sido una excepción a este fenómeno que está cambiando los términos de la historia humana y es así como hoy se puede decir que, mientras el industrial chileno debe romper la pampa, extraer el caliche, transportarlo a las oficinas y someterlo a un costoso procedimiento de renovación, los industriales de abonos sintéticos están trabajando con residuos de otras industrias o simplemente extraen del aire el nitrógeno necesario para su producción.

El país debe reconocer esta realidad, porque el único modo de salvar la vida de dos provincias y el porvenir de una industria, es mirar con valor la realidad de nuestra economía salitrera.

De acuerdo con los últimos antecedentes obtenidos, el costo de construcción y el costo de producción de una planta de amoníaco

anhidro, con contenido de 82,5% de nitrógeno y con una capacidad de 36.500 toneladas anuales, es el siguiente:

	Inversión de Capital	Costo por ton. de producto	Costo por ton. de nitrógeno
	US\$	US\$	US\$
Empleando gas natural	6.700.000	49,55	60,50
Empleando gas rico en hidrógeno.	4.500.000	37,20	44,40

El salitre chileno tiene un contenido de nitrógeno de 16% y el costo de instalación de una planta con la misma capacidad de producción de dicho elemento y el costo por tonelada de producto y por tonelada de nitrógeno serían actualmente de:

	Inversión de Capital	Costo por ton. de producto	Costo por ton. de nitrógeno
	US\$	US\$	US\$
	18.000.000	30.—	180.—

Es evidente que el salitre chileno contiene además del nitrógeno otros y variados elementos cuyo efecto en el proceso orgánico debe ser y es altamente valorizado por nuestros consumidores; pero es también evidente que, en el comercio de los abonos nitrogenados, los productos se valorizan generalmente por su contenido de nitrógeno.

Consecuencia de ello es que, mientras el volumen de nuestras ventas permanece estacionario, en los EE. UU. de N. A., el principal de nuestros mercados, la producción de nitrógeno, en toneladas cortas, haya tenido, desde 1939, una rápida progresión, llegando de 386.000 toneladas a 2.390.000 y se calcula que en el año 1955/56 llegará a 3.741.000 toneladas cortas de nitrógeno. Esta enorme capacidad productiva, traducida a su equivalente en salitre chileno, representa 21.000.000 de toneladas métricas, sin considerar en estas cifras la producción de sulfato de amonio como subproducto de las plantas de acero, ni el nitrógeno orgánico, con lo cual la producción norteamericana de nitrógeno equivale a 22.000.000 de toneladas métricas de nuestro producto.

Los progresos son tan rápidos que hace pocos meses una firma norteamericana anunciaba la construcción de una nueva planta cuyo costo sería sólo una mitad del de las anteriores.

Y sin entrar en mayores detalles sobre la técnica y los costos de la competencia que debe afrontar nuestro salitre, basta recordar que el país ha conocido, en los últimos días, declaraciones oficiales relativas a uno de

nuestros mejores y más tradicionales mercados, según las cuales nadie podía ignorar que la pujante emergencia de los abonos sintéticos en los mercados del mundo, al término de la guerra pasada, tenía que traer, necesariamente, la contracción de las ventas de salitre chileno, pues el costo de producción de aquéllos fertilizantes es más bajo que el del salitre y, además, la distancia geográfica de sus fuentes de producción hacia los diversos mercados es mucho menor, eliminando cuantiosos gastos de transporte.

Ni los productores, ni la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo, ni el Gobierno de Chile, creen tan desalentadoras las perspectivas del salitre chileno; pero están de acuerdo en considerar que debe hacerse un esfuerzo decisivo para superar las desventajas actuales de la industria y afirman, por medio del convenio, su decidida voluntad de realizarlo.

En estas condiciones, podemos decir que el problema actual de la producción salitrera ya no es sólo de renovación de sus instalaciones, ni sólo la investigación de nuevos procedimientos para un mejor tratamiento de los caliches. El problema de la industria salitrera ha llegado a ser fundamentalmente el de su transformación.

En el suelo de nuestras pampas nortinas están depositadas riquezas naturales que pueden y deben ser la base de una gran industria química pesada, uno de cuyos productos será siempre el salitre, pero que además debe verse complementada por el aprovechamiento de todas las demás sustancias que por ser puestas al servicio del hombre para mejorar sus condiciones de vida, puedan tener mercados y asegurar el progreso a nuestra economía.

No podemos pensar que una tarea como ésta puede ser realizada sin un aporte fundamental de capitales exteriores. Parece inútil insistir hoy día en la necesidad de capitales que sufre nuestro país y no tenemos ninguna razón para creer que el caso de la industria salitrera pueda ser distinto. Sin capitales extranjeros será imposible asegurar el porvenir de esta industria, por grandes que sean las facilidades que se le ofrezcan y por vehemente que sean nuestros deseos de verla progresar.

El aporte de capitales extranjeros para una industria de exportación requiere inevitablemente el establecimiento de normas que signifiquen una garantía para esas inversiones. Garantía en cuanto al régimen de cambios, lo cual para el inversionista o acreedor extranjero representa la posibilidad misma de producir y disponer de sus utilidades y de recibir las amortizaciones de su capital. A nadie puede ocultarse que cuando el régimen de cambios de una industria depende por entero de la forma en que anualmente se dicte un decreto en el cual se establecen las normas

para los retornos, es posible que esa industria siga funcionando en condiciones mínimas, pero es absolutamente imposible que proyecte, con la ayuda del exterior, planes que signifiquen la transformación de grandes instalaciones. El establecimiento de nuevos planteles industriales y, en general, una política de inversiones que tomara años en realizarse y en producir sus frutos, a sabiendas de que un día cualquiera un decreto administrativo pueda negarle toda posibilidad de obtener el legítimo beneficio de sus esfuerzos, está fuera de toda posibilidad lógica.

Del mismo modo, no puede el país vivir en el sueño de que la riqueza salitrera debe financiar su presupuesto, porque es un hecho que ya desde hace muchos años el aporte del salitre a las entradas fiscales ha dejado de tener verdadera importancia. Es necesario reconocer la realidad de que la política fiscal en materia del salitre debe ser cuidadosamente calculada para obtener de dicha industria solamente el indispensable aporte legítimo a la comunidad nacional, sin poner obstáculo a sus posibilidades de progreso y desarrollo.

Sin embargo, es indudable, para quien estudia la actual estructura comercial de la industria, que a través de los años ha llegado a producirse una verdadera distorsión de todo sistema económico a causa del procedimiento de nivelación.

Por una parte, los industriales de costos más altos están soportando una proporción de la tributación fiscal sobre sus utilidades mucho mayor que la que soportan los industriales de bajos costos.

Por otra parte, en el financiamiento nivelado de la producción, se ha producido la diferenciación entre el financiamiento de los costos en moneda chilena y el financiamiento de los costos en dólares, de tal manera que las instalaciones más progresistas y más mecanizadas, que tienen por eso mismo un mayor costo en moneda extranjera y un menor costo en moneda nacional, reciben un promedio, es decir, reciben más moneda nacional que la que necesitan y menos moneda extranjera que la necesaria para financiar sus costos efectivos. A su vez, los productores menos mecanizados y que tienen por eso mismo menos gastos en dólares, al recibir un promedio para el financiamiento de sus producciones, están recibiendo menos moneda nacional y más moneda extranjera que la efectivamente necesaria. De este modo es inevitable concluir que una parte sustancial del sistema financiero de la industria está descausando hoy día en los diversos efectos o formas de operar con la moneda que reciben los productores y a través de las cuales se realizan las compensaciones para este sistema indudablemente anormal.

Al suprimirse la nivelación de la participación fiscal, se suprime una situación legal y de hecho que hacía imposible la aplicación de una política de verdadera equidad. Es impor-

tante recordar que, hasta ahora, al hacerse los estudios de los costos de la industria salitrera y del resultado final de sus operaciones para un año determinado, deben aceptarse supuestos como el siguiente: que con el mismo tipo de cambio, algunos productores sufren pérdidas en moneda chilena y tengan, sin embargo, utilidades en dólares, cuya compensación, evidentemente, no puede realizarse sino mediante la liquidación de las divisas respectivas. Debe aceptarse también el supuesto de que, mientras algunos industriales obtienen utilidades de gran consideración por cada producto, otros, aparentemente más organizados y de mayor entidad, obtienen infimas utilidades o resultan con pérdidas graves.

Este sistema invita principalmente a los pequeños productores a reducir sus costos en moneda chilena mediante el procedimiento de establecer el más bajo standard social posible en sus faenas y a reducir sus gastos en moneda extranjera mediante el procedimiento de mecanizar el mínimo posible sus instalaciones y de mantenerlas sin ningún desarrollo técnico y sin ningún progreso. Lo pueden hacer porque a través del sistema de nivelación reciben de los industriales más grandes una generosa contribución financiera, no obstante que éstos mantienen un standard comparativamente elevado para sus trabajadores y buscan constantemente la manera de desarrollar sus industrias.

Mi Gobierno ha buscado la manera de poner término a esta situación, de abrir nuevas posibilidades a los industriales salitreros y de dar efectivamente a los productores que den mayores garantías de progreso, cualquiera que sea el origen de sus capitales, haciendo abstracción de personas o tendencias políticas, la posibilidad de desarrollarse libremente y de afrontar con éxito la competencia en los mercados internacionales.

Estos son los antecedentes fundamentales del convenio celebrado entre el Gobierno y las empresas productoras el 10 de diciembre de 1954, pero es indispensable destacar claramente la estructura de este convenio. En él se contempla una modificación fundamental del régimen legal de la industria salitrera, pero esta modificación es sólo una parte del convenio. Si en ella se contemplan facilidades tributarias, y de todo orden para promover el desarrollo de la industria, es a condición de que los principales productores se obliguen al desarrollo de una política de inversiones de gran magnitud.

No podía mi Gobierno buscar la modificación del régimen legal del salitre y ofrecer facilidades para el desarrollo de esta industria, de la cual depende en parte tan sustancial nuestra economía y parte de nuestro territorio, sin obtener previamente la garantía de que dicha modificación significaría efectivamente y a corto plazo, un progreso de gran importancia para las provincias del norte y para la economía nacional.

La política de inversiones convenida con los principales productores, esto es, con la Cia. Salitrera Anglo-Lautaro y la Cia. Salitrera de Tarapacá y Antofagasta, contempla la inversión en un plazo de 5 años de 36 millones de dólares, que servirán para una completa transformación, modernización y sustancial ampliación de las actuales instalaciones de producción y la construcción de un gran puerto mecanizado en Tocopilla.

Este compromiso de inversiones, base del Referéndum para la reforma del régimen legal del salitre, debe ser destacado en sus tres aspectos principales:

Primero: Su cuantía es tal que lo califica entre las inversiones de primera magnitud contempladas en América Latina en los últimos tiempos. Su realización despertará, sin lugar a dudas, la confianza de los inversionistas en nuestra industria salitrera y extractiva en general. Además, significará un resurgimiento decisivo de las provincias del norte.

Segundo: Entre las inversiones convenidas se contempla la construcción de un puerto mecánico en Tocopilla. En la actualidad un barco de 10.000 toneladas demora en cargarse de 10 a 12 días, con los sistemas de lanchas que allí se usan en la misma forma desde hace más de un siglo. Con el puerto mecánico un barco se cargaría en 1 ó 2 días y se economizarían sumas considerables en arriendo de naves o en pago de fletes al extranjero. Además, en las presentes condiciones, el puerto puede movilizar la producción actual, pero es totalmente deficiente para movilizar el aumento de tonelaje que se espera elaborar con los nuevos sistemas, tanto en salitre como en subproductos, circunstancia que hace indispensable la modernización de las funciones portuarias.

Tercero: El grueso de las inversiones tiene por objeto la modernización de la industria, la ampliación de su capacidad productiva y la ampliación y modernización de los campamentos y servicios destinados a mejorar el nivel de vida de los trabajadores. Pero, sin desconocer la prioridad básica de estos objetivos, sobre todo de los sociales, es necesario acentuar fundamentalmente los dos objetivos de progreso y de lucha por el porvenir de la industria, que se señalan en los planes de inversión: la mejora de la presentación física de nuestro salitre y el aprovechamiento de los subproductos.

La mejora de la presentación física del salitre chileno es una necesidad que puede ser calificada como angustiosa. En efecto, no es posible ignorar que la base de nuestro comercio salitrero es el 1.000.000 de toneladas anuales de salitre granulado que produce la Cia. Anglo-Lautaro, único producto que se adapta al consumo de la agricultura mecanizada. En todo el mundo, incluso en nuestro país, se desarrollan planes para mecanizar al máximo los métodos de cultivo. Por esta razón el salitre cristalizado, también llamado

"Shanks", que representa cerca de 600.000 toneladas anuales de producción, tiene una colocación cada año más difícil en los mercados. Es un objetivo de la industria dar a toda la producción una presentación física similar, o tan buena, si no mejor que la del salitre granulado, lo que permitirá consolidar y ampliar mercados en mejores condiciones de pago. Por otra parte, el éxito experimental obtenido con el uso de detergentes permite esperar que este problema pueda solucionarse con métodos mucho más sencillos y menos costosos que los de la actual granulación. Nadie puede prometer el éxito inmediato y total con tales expectativas de progreso, pero sí se puede prometer, y los industriales lo han hecho, continuar e incrementar la intensa investigación necesaria para conquistarlo.

El aprovechamiento de los subproductos es, como se ha dicho, la clave del porvenir y la verdadera esperanza de la industria. En este aspecto, el convenio no reviste tanto el carácter de una reforma del régimen actual del salitre, como el de un esfuerzo decidido para transformar sus bases económicas y técnicas y, en realidad, su naturaleza.

Si en los trece años que faltan para el vencimiento del estanco y del régimen de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile, la industria diera un paso definitivo hacia esta meta, la próxima generación no discutiría en 1968, los problemas del salitre, sino las posibilidades y expectativas de la gran industria química pesada creada en el norte al impulso de las inversiones convenidas y de los incentivos otorgados a los más capaces del mejor esfuerzo.

El aprovechamiento integral de las riquezas del caliche, su mejor recuperación, e incluso la valorización de los rípios que una larga explotación ha dejado en nuestra pampa, señalan el camino futuro de la prosperidad de Tarapacá y Antofagasta.

Naturalmente, estos objetivos, que afectan a la vida del país, no pueden ser confiados exclusivamente a empresas privadas. Por ello, en el proyecto de reforma de la Superintendencia del Salitre y de creación de un sistema de fomento y ayuda a la industria, se contempla la conveniencia de devolver prácticamente toda la participación fiscal a la pampa, en forma de investigación científica y técnica, de inversiones directas o de préstamos a pequeños industriales.

Este proyecto, ya casi totalmente preparado, será sometido a vuestra aprobación en cuanto hayáis emitido vuestro soberano pronunciamiento sobre el convenio, y será el otro fundamento de una política salitrera realista y nacional en el más amplio sentido.

Las modificaciones de la Ley N.º 5.350 contempladas en el convenio son 16 en total, de las cuales, en orden de importancia, las principales son:

Régimen especial de cambios.— Este punto capital del convenio no es, propiamente, una reforma de la Ley 5.350, salvo en cuanto modifica respecto del salitre el régimen de las Leyes N.ºs 5.107, 5.185, 7.145 y 9.839.

La reforma cambiaría tiene dos aspectos: (Cláusula 1.ª del Convenio, artículo único N.º 13). Por una parte, de acuerdo con el régimen de las Leyes N.ºs 5.107, 5.185, 7.145 y 9.839, la Corporación de Ventas de Salitre podía ser liberada de sus obligaciones legales de retorno para el financiamiento de sus costos de producción, hasta reducirlos a sumas simbólicas, como ha sucedido respecto de los retornos al tipo de cambio de \$ 19,37 por dólar (US\$ 0.50 por tonelada). Y aún respecto de los tipos bancarios, los retornos han sido reducidos con frecuencia por debajo del monto de los costos calculados a esos tipos de conversión, como única manera de hacer posible el financiamiento de la industria, sobre todo en los últimos años.

En el convenio se contempla, como norma invariable, el retorno de las divisas extranjeras necesarias para cubrir los costos en pesos de los productores y de la propia Corporación.

Se ha substituído, en consecuencia, el régimen de los decretos anuales de retorno, por un régimen continuo y fijo, sentándose así una modalidad permanente y no sujeta a cambios de criterios administrativos, para la economía de la industria.

Esto significa, desde luego, la consagración de lo que algunos llaman, con ánimo de crítica, el "retorno parcial". Ninguna industria de exportación que se financie, como los productores de salitre y la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo, con capitales y créditos extranjeros, puede operar y mucho menos desarrollarse, si no dispone, con entera garantía, de sus propios cambios para el financiamiento de sus costos en moneda extranjera y para el servicio de sus capitales. Lo contrario significaría la congelación de los capitales que entran al país y sería todo lo contrario de un incentivo para las inversiones: una limitación prácticamente prohibitiva para el ingreso de capitales frescos.

Es el mismo sistema contemplado para los productores de cobre de nuestra gran minería y el mismo que contempla el Estatuto de Inversiones Extranjeras (D. F. L. 437) para los capitales que se invierten en industrias de exportación.

En realidad, no es un sistema de privilegio excepcional, sino el reconocimiento limitado para estas inversiones del régimen de libertad de cambios imperante en el país de donde podemos esperar hoy día los principales créditos e inversiones: los EE. UU. de Norte América.

Esta garantía cambiaria, permanente e inalterable, ha sido considerada por el Gobierno y los productores como una condición indispensable para el desarrollo de planos de

inversión a largo plazo, como los que necesita la industria salitrera.

Por otra parte, esta seguridad de disponibilidad de cambios se complementa en el convenio con una norma de gran trascendencia sobre la valoración de las divisas producidas por el comercio del salitre.

Es una aspiración fundamental de todos los productores de exportación que se reconozca a las monedas extranjeras que retornan al país, un valor real en el momento de su liquidación, momento en el cual se determina el verdadero precio de su esfuerzo productor, esto es el financiamiento de sus costos y la posibilidad misma de sus utilidades.

Sin embargo, en un país como el nuestro, cuya producción agrícola, es decir, de alimentos, acusa graves deficiencias; que debe importar materias primas y combustibles para industrias o servicios vitales y cuya supervivencia económica lo obliga ineludiblemente a importar equipos de producción de toda clase, no es fácil satisfacer esa aspiración, cuya justicia es innegable. La norma sobre valoración de los cambios de retorno convenida para la industria salitrera no está concebida con la ambición ni de resolver el problema de los cambios, por parte del Gobierno, ni de obtener un privilegio especial por parte de los productores.

Aunque su redacción, para darle plena eficacia legal, resulta complicada y una lectura superficial puede dejar una impresión contradictoria, su objetivo no es otro que el de otorgar al salitre una norma clara, permanente y justa en cuanto a la valoración de sus divisas.

Se asegura el mejor tipo de cambio existente en cada momento, sea como consecuencia de la cotización de las monedas en el mercado, sea como consecuencia de bonificaciones directas o indirectas, de subsidios o de privilegios de importación que se otorguen a otros exportadores.

Desde luego, debe entenderse que el mercado de monedas cuya cotización se considerará es, naturalmente, el mercado en que se liquidan los retornos de las exportaciones nacionales.

Las bonificaciones, subsidios o privilegios de importación, directas o indirectas, se reconocerán al salitre, de acuerdo con las normas de cada sistema particular, en caso de que proceda aplicar la disposición en este aspecto.

Debe entenderse claramente, en este punto, que la disposición no tiene por objeto dar a las divisas del salitre una cuota proporcional en cada sistema de bonificación, subsidio o privilegio, sino reconocer a todas las divisas salitreras, en un momento dado, el sistema cuya aplicación resulte procedente de conformidad con el precepto. Fácil de comprender es que la inclusión de un gran volumen de divisas en un sistema determinado de bonificaciones, subsidios o privilegios de

importación, no tendrá como resultado un aprovechamiento de cambios, excesivamente altos por el salitre, sino una substancial moderación, cuando no anulación del sistema que se le aplique.

En efecto, los sistemas más usuales que se han aplicado para tales bonificaciones, subsidios o privilegios han consistido, o bien en la fijación de listas especiales de mercaderías de importación para determinadas divisas, o bien en operaciones "conjugadas" en cualquiera de sus variantes. Las listas de operaciones se establecen, generalmente, teniendo en vista el valor que dará a las divisas una demanda estimada de importaciones. Si la oferta de divisas se aumenta, con las del salitre, al doble, triple o más, la cotización deberá bajar. Y esto es sin considerar las mayores limitaciones que significarán, para la aplicación de tales sistemas, su relación con los convenios de pago o tratados de compensación a que tales sistemas deberán referirse en una alta proporción.

Lo mismo sucedería si cantidades determinadas de recursos destinados a subsidios directos de exportadores también determinados debieron compartirse, en un momento dado, con las exportaciones salitreras, en igualdad de condiciones. Sólo una extrema escasez de divisas podría impedir los efectos descritos; pero, en tal caso, el alza general de las monedas extranjeras sería de todos modos inevitable.

En suma, no se prometen privilegios al salitre, sino equidad de trato.

Sin embargo, el Gobierno ha creído necesario no comprometer ante las exportaciones salitreras la conveniencia nacional de bonificar o premiar determinadas exportaciones que pasan por períodos de emergencia en los mercados internacionales, o que se encuentran en un período de desarrollo y organización, o que necesitan protección por razones sociales.

Por esta razón, en el inciso tercero de la disposición comentada se excluyen de todo derecho a reclamo por parte de los exportadores de salitre, una proporción de divisas que representan anualmente hasta un 15 o/o de las demás exportaciones nacionales, no considerándose para este cálculo las del salitre, cobre y hierro de la gran minería.

Cuando el convenio fue discutido, estudiado y suscrito, en 1954, este porcentaje era superior al de todas las exportaciones directa o indirectamente bonificadas en ese aumento, y alcanzaba a más de US\$ 22.000.000, proporción sobradamente suficiente para proveer a las conveniencias de la protección y desarrollo de nuestras producciones exportables.

No hay dudas de que estas normas pueden significar, en beneficio del salitre, una relativa limitación de las posibilidades administrativas de bonificación a través de los cambios, sin darlas al salitre.

Pero ello no debe extrañarnos si consideramos la necesidad de proteger a nuestra in-

industria salitrera y a todo el sector de la vida y de la economía nacional que de ella depende.

Régimen de Costos y Amortización: Como se ha dicho, la ley 5.350, buscando la liquidación de una situación financiera de emergencia y el mantenimiento de una participación fiscal máxima, tomó precauciones extremadas para asegurar en un mínimo el nivel de los costos salitreros. Reduciendo los costos legalmente admitidos para los fines tributarios, contempló solamente los de operación directa y estas normas a través del tiempo han llegado a ser insuficientes para el simple financiamiento de la producción.

En el Referéndum se definen como costos normales los costos propios de la producción salitrera, incluyéndose en ellos los intereses pagados por préstamos para la producción, aumentos, mejoras, diversificación y movilización del salitre y yodo y subproductos y obras de bienestar social, debiendo ser aprobadas las tasas de estos intereses por el Directorio de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo, con el voto conforme de los Directores Fiscales, previo informe de la Superintendencia del Salitre.

Se incluye la parte del precio correspondiente al caliche fiscal explotado en los retazos y vendido a los productores por el Fisco. Se incluyen las regalías que, por compras de caliche, deban hacer los industriales a otros dueños de terrenos salitrales. El monto de estas regalías se limitará al que corresponda para reservas fiscales en igualdad de circunstancias. Se incluye también el costo efectivo del transporte ferroviario del salitre y de su transporte al puerto.

De esta manera se ha complementado el régimen tributario de la industria en lo que se refiere a los costos legalmente aceptados, de modo que la operación de los productores pueda ser normalmente financiada.

Debe considerarse, desde luego, que el aumento de la participación fiscal de un 25 o/o a un 40 o/o equilibra estos beneficios reduciéndolos a una justa proporción.

Pero lo más importante de las innovaciones, en lo que se refiere a los costos de producción, son los cargos que se admiten según el convenio, por concepto de amortización.

Estas amortizaciones son de tres clases:

1.o) La que alcanza a un 8 o/o del rendimiento neto f.a.s., calculado en dólares del salitre, yodo y otros subproductos, puestos a granel en puertos chilenos, reemplaza a la agregación autorizada por el inciso 7.o del artículo 10 de la ley N.o 5.350, que se fijó en 1934 en US\$ 1.50 por tonelada. Si se considera la desvalorización del dólar ocurrida a causa de la segunda guerra mundial y que significó la pérdida de un 50 o/o más o menos del valor adquisitivo de esa moneda, parece lógico reajustar la amortización de la ley N.o 5.350, duplicándola en dólares, esto es, aumentándola a US\$ 3.— por tonelada. El Gobier-

no no ha querido en este punto comprometerse a cifras fijas y ha obtenido de los productores que esta amortización sea una función del valor del salitre vendido, o sea, de su rendimiento neto f.a.s. en puertos chilenos. Tomando en cuenta para el año salitrero 1955-1956, un rendimiento neto f.a.s. aproximado de US\$ 38.— por tonelada, el 8 o/o contemplado sería de US\$ 3.04, es decir, exactamente un reajuste de la amortización de la ley N.o 5.350, de acuerdo con el actual valor adquisitivo del dólar de los Estados Unidos de Norte América.

2.o) Esta amortización ordinaria y general puede ser complementada con un aumento de un 4 o/o del rendimiento neto f.a.s. para las empresas que hayan cumplido y están cumpliendo, o se obliguen a cumplir en lo sucesivo, dos condiciones copulativas y esenciales:

a) Mantener sistemas de remuneraciones u otros beneficios de carácter social y haber efectuado, o efectuar, otras inversiones necesarias para proporcionar a sus trabajadores un adecuado nivel de vida. Esta condición tiene por objeto corregir una de las situaciones más graves que presenta la actual estructura de la industria, ante la cual el Gobierno no puede permanecer indiferente. En efecto, mientras los principales industriales mantienen niveles de vida y condiciones sociales, campamentos y otros beneficios, cuyo mejoramiento pueden desear los trabajadores en sus legítimas aspiraciones de progreso, pero que responden a condiciones razonables de vida humana en los desiertos del norte, otros industriales se encuentran en condiciones muy diversas. En efecto, es posible justificar, hasta cierto límite, un menor nivel de salarios, bienestar y condiciones de vida, cuando las reservas y características de los yacimientos no permiten las inversiones de grandes capitales destinados a producir durante largos periodos de tiempo; pero no es aceptable, en caso alguno, que los productores lleguen a fundamentar una parte substancial de sus utilidades y a exhibir costos relativamente bajos, sobre la base de pagar salarios muchas veces inferiores a la mitad de los pagados por los grandes industriales y de mantener condiciones de vida y de trabajo en sus faenas y campamentos que están fuera de toda concepción de un trato digno y justo a las personas de sus trabajadores. Tales industriales no pueden tener derecho a la amortización especial, sino a condición de cumplir requisitos mínimos bajo la vigilancia de las autoridades.

b) La segunda inseparable condición para este beneficio es que se trate de industriales que hayan hecho inversiones substanciales o se obliguen a efectuarlas con el objeto de ampliar, mejorar o transformar sus instalaciones.

Por esta razón se establece en el convenio que el derecho al aumento de la amortización será declarado por una sola vez para cada empresa, por acuerdo del Directorio de la

Corporación de Ventas de Salitre, con el voto conforme de los Directores Fiscales, previo informe de la Superintendencia del Salitre. De este modo se crea un incentivo para nuevas inversiones de bienestar o de producción y se reconoce la justicia que asiste a los industriales que las han efectuado en forma importante desde la dictación de la ley N.º 5.350 hasta la fecha.

3.o) Además, y para los efectos del compromiso de inversiones que forma la base de este convenio, se ha reconocido a los industriales salitreros una amortización extraordinaria del 10 o/o anual de las inversiones que se efectúan en el futuro, hasta dejar reducidas dichas inversiones al 50 o/o de su valor original. Esta amortización deberá ser aprobada previamente por el Directorio de la Corporación, con el voto conforme de los Directores Fiscales, previo informe de la Superintendencia del Salitre.

La suma total de todas estas amortizaciones no podrá exceder de un total de 20 o/o del rendimiento neto f.a.s. de las ventas de salitre y yodo y otros subproductos en cada año salitrero.

No se concede mediante este régimen de amortización un privilegio especial a la Industria Salitrera, sino una condición mínima para afrontar la competencia en los mercados extranjeros, porque en el principal de esos mercados, Estados Unidos de Norte América, la industria del nitrógeno sintético tiene la misma amortización, a pesar de no ser empresas mineras que gozan en todo el mundo de tratamiento más favorable. Más aun, desde mediados de 1934, rige en los Estados Unidos una ley denominada "Omnibus Tax Revision", destinada a facilitar amortizaciones aceleradas, a fin de exponer a las nuevas inversiones en las plantas industriales al mínimo de riesgos correspondientes a la incertidumbre derivada de un largo período de tiempo. De acuerdo con sus disposiciones, una planta puede amortizarse totalmente en 10 años, a razón de un 10 o/o anual, pero es optativo para el productor elegir la medida denominada "Declining Balance", que permite deducir un 20 o/o del capital original en el primer año y así sucesivamente respecto de cada saldo anual, de tal manera que en 5 años se amortice en 2/3 la inversión original, en vez de sólo la mitad. El inversionista tiene el derecho de volver a acogerse a la ley primitiva de amortización en 10 años en el momento que más le convenga.

Es, por lo tanto, evidente que este sistema de amortización es una condición mínima, puesto que equiparar el régimen financiero de la Industria Salitrera chilena al de industrias que operan en los propios mercados de consumo, significa siempre para la primera mantener las inevitables desventajas de una producción que debe ser distribuida y transportada desde un lejano lugar del mundo.

Es cierto que el sistema general de amortización contemplado ofrece a los industriales

por un término de 13 años, al menos, un cargo por este concepto, que no se agota en una cuenta de capital, ya que se aplica invariablemente al rendimiento de las ventas y no a los saldos de capitales; pero esta ventaja tiene dos fundamentos que la hacen altamente aconsejable: en primer término, se hace de la amortización una función del precio con el cual la industria salitrera verá disminuir su derecho de amortización en la misma medida en que los precios disminuyen, quedando así protegidos los intereses fiscales en la medida en que ha sido considerado para los efectos de posibles bajas de los precios. En segundo término, ofrece a los industriales el formidable incentivo que consiste en que con el aumento de su producción o con la de subproductos, podrán aumentar el volumen de sus amortizaciones y, en consecuencia, el de sus utilidades.

En esta modalidad de amortización consiste principalmente el único reconocimiento que dentro del convenio se hace del hecho de que la industria salitrera debe afrontar una competencia en condiciones desventajosas en todos sus mercados y de que es vital para los intereses nacionales, ligados estrechamente en este punto a la industria, que ésta modernice, se amplíe y diversifique su producción aprovechando al máximo todas las posibilidades económicas de nuestros yacimientos de caliche.

Nadie podría razonablemente considerar excesivo tal reconocimiento, si se recuerda la amenazante realidad de la industria, bajo la triple desventaja de sus mayores costos directos de operación, de su necesidad de ocupar decenas, y hasta centenares de veces más de obra de mano que las industrias sintéticas, lo que obliga, no sólo a mayores gastos industriales, sino también a crear condiciones urbanas de vida en medio de los desiertos y de su lejanía respecto de los centros de consumo. Todo ello, mientras la industria competidora se instala con más bajos costos, en el lugar mismo del consumo, con menos obra de mano y en condiciones que la liberan casi por completo de instalaciones sociales o de campamentos.

Participación o Impuesto Fiscal: La participación fiscal en las utilidades de la venta del salitre se eleva del 25 o/o al 40 o/o. Este aumento, que es substancial si se considera la desnivelación, que más adelante se explica, respecto de algunos productores, no significa en su volumen total un aumento muy importante de la participación fiscal, pero sí significa mantenerla ligeramente aumentada durante toda la época de la aplicación del convenio. De este modo el Fisco no renuncia a las entradas con que actualmente cuenta y, sin embargo, ofrece incentivos de importancia para el desarrollo de la industria.

Término del Régimen de Nivelación: Como se ha explicado anteriormente, una de las modalidades que las condiciones imperantes de la industria en 1934 impusieron al gobier-

no y a los productores en el sentido de los acuerdos previos a la ley 5.350, fue el sistema de nivelación.

Este sistema consta de dos aspectos:

El primero de ellos es el de la nivelación del impuesto. Es decir, para determinar la tributación fiscal del 25 o/o, se calcula el promedio de todos los costos industriales y el promedio total de los precios de venta y sobre esta base se aplica a todos los industriales, sin discriminación de su nivel de costos, una participación fiscal del 25 o/o en el producto total por tonelada vendida. Como resultado, muchos productores tributan un porcentaje mucho mayor al 25 o/o de sus utilidades reales, y algunos productores, los menos, más grandes y mejor equipados tributan un porcentaje sobre sus utilidades muy inferior al 25%. De acuerdo con el convenio, la tributación se aplicará directamente en el porcentaje legal de 40% a las utilidades efectivas de cada productor. De esta manera, el productor de alto costo, al que se aplica una norma severa como ya se ha visto, en materia de facilidades o incentivos de inversión, es protegido en materia tributaria en su justa medida, aplicándose así una tributación verdaderamente proporcional a las utilidades obtenidas.

El segundo aspecto es el siguiente:

Como consecuencia de este sistema nivelado de tributación, la Corporación debe pagar en definitiva, de acuerdo con la ley N.º 5.350, a cada productor una suma estrictamente igual por tonelada de salitre y por kilo de yodo vendidos en cada año salitrero. De aquí que resulta que la Corporación ha estado obligada a repartir los pesos que recibe por el retorno de divisas, entre todos los productores, en forma igual por tonelada de salitre, de manera que los productores de costo en pesos más elevado reciben de la Corporación menos pesos que lo necesario, y los productores de costo más reducido reciben un exceso de moneda corriente que no corresponde a sus necesidades reales.

La supresión del sistema de nivelación involucra también el hecho de que cada productor recibirá de la Corporación los pesos suficientes para atender estrictamente a su costo de producción en esta moneda y no tendrá, en consecuencia, ni déficit ni excesos que anotar en sus libros. Evidentemente estas mismas normas se aplicarán en adelante en lo que se refiere al financiamiento anticipado que la Corporación puede hacer a los productores en tanto se produce la liquidación final.

Con este régimen financiero de la Industria Salitrera se verá simplificado su sistema y, lo que es más importante, se ajustará a la realidad efectiva de la industria.

Se suprime asimismo, y en consecuencia de lo anterior, otra de las anomalías que había llegado a producirse con la aplicación de la ley N.º 5.350 a causa del régimen de nivelación. El sistema de cuotas para la producción es dentro de dicha ley rígido, es decir,

cada productor tiene derecho para que la Corporación compre y coloque en los mercados la cuota de producción que se le ha fijado. Si por razones de presentación física del salitre dicha cuota no puede ser colocada y existe en cambio una producción excedente de salitre de mejor calidad y presentación física, se hace necesario imputar a la cuota de ese productor el salitre producido por otro, el cual en tales condiciones se comercia en su beneficio.

De acuerdo con el convenio, el Directorio de la Corporación deberá pedir al productor cuyo salitre sea de una presentación física tal o de una calidad que impida su colocación en el mercado, en proporción a su cuota de venta, que la transforme con cargo a su respectivo costo industrial. Si no lo hace, la Corporación no podrá tomar salitre de mejor calidad correspondiente al stock de otro productor para liquidar por cuenta y en beneficio del que se niegue o no tenga capacidad para mejorar la calidad de su producción y el productor de salitre de mejor calidad tendrá derecho a que su cuota se complemente en las cantidades necesarias para cubrir las entregas que otros productores no pueden hacer en iguales condiciones.

Régimen de los Subproductos: Los subproductos que la industria obtenga no estarán sometidos al régimen del estanco. Sin embargo, la Corporación, con el voto conforme de los Directores fiscales, podrá establecer a su favor la exclusividad de la exportación o venta del todo o parte de dichos subproductos, medida propuesta por el Gobierno y aceptada por los industriales, por cuanto es muy posible que el aprovechamiento integral de las riquezas del caliche deba ser tratado también comercialmente como la operación de una sola industria, a fin de evitar una desorganización de la acción de la Corporación de Ventas de Salitre en los mercados internacionales como agente exclusivo de los abonos nitrogenados chilenos.

Las utilidades obtenidas con los subproductos se presentan en el convenio como sujetas a una tributación del 40 o/o de ellas y no a una participación fiscal, por cuanto la participación fiscal es una consecuencia propia del estanco concedido a la Corporación, estanco que no alcanza legalmente sino al salitre y yodo que la industria produce.

Exención de Derechos Aduaneros: Se contempla asimismo en el convenio una amplia exención de todo derecho, gravamen, impuesto, tasa o contribución a las importaciones necesarias para el desarrollo y funcionamiento de la industria. Esta exención se refiere especialmente a las maquinarias y elementos de producción, movilización y embarque del salitre y se refiere también a los productos químicos necesarios para la experimentación, producción, movilización, embarque y exportación de salitre, yodo y otros subproductos, todo lo cual constituye un incentivo no sólo al desarrollo industrial directo, sino

al mejoramiento de los métodos de producción.

Quedan también exentos los envases necesarios para la movilización del salitre y yodo y otros subproductos. Esta exención, que es evidentemente justa y lógica en el caso del salitre que se exporta, puesto que los envases entran al país sólo para volver a salir con su contenido, tiene además para la agricultura nacional una importancia que, siendo secundaria dentro de los objetivos del convenio, puede tener un efectivo alcance económico. En efecto, los envases salitreros comprados por nuestra industria agropecuaria tendrán un bajo valor y podrán prestar servicios que tienen un indudable interés para el país.

Entregas de Salitre para el consumo del país.— Se modifica en el convenio la norma sobre entrega de salitre para consumo en el país. Este es un punto delicado, que es necesario explicar claramente. Mientras el consumo nacional de salitre fue reducido, la industria no tuvo inconveniente en venderlo estrictamente al costo y a veces con pérdidas apreciables; pero, gracias en gran parte a la propaganda técnica y comercial de la Corporación, las ventas de salitre en Chile han aumentado considerablemente en beneficio del nivel de vida de nuestra población y puede preverse que este aumento se verá acelerado en un futuro próximo. En tales condiciones, la venta al costo se transforma en un gravoso e injusto impuesto que la industria salitrera no está en condiciones de soportar. Por otra parte, debe observarse que, a pesar de los precios de venta, la agricultura no recibe este beneficio principalmente porque el sistema de transporte y, sobre todo, el de distribución del salitre en el país, no ha sido mejorado ni establecido en condiciones verdaderamente racionales. Es lógico entonces que se reconozca, como lo hace el convenio, a la Industria Salitrera una utilidad en las ventas dentro del país y que la protección en materia de abonos para la agricultura nacional, provenga, o bien de bonificaciones estatales, o bien del establecimiento de un sistema de distribución que efectivamente haga mas económico el aprovechamiento del salitre en nuestras tierras. El precio de venta dentro del país deberá ser por lo menos equivalente al costo medio de producción de todas las empresas, más un 10 o/o. Parece inútil adelantarse que en estas condiciones los productores de más alto costo seguirán soportando un gravamen en beneficio de la agricultura nacional, pero el Gobierno ha considerado en el estudio del convenio que no se puede ir más allá, debido a la urgente necesidad nacional de estimular y de proteger nuestra producción agrícola.

En esta misma disposición se contempla una norma según la cual el Gobierno podrá en todo caso ordenar las ventas de salitre para la agricultura chilena a precios inferiores al mínimo legal; pero, en tal caso, la diferencia deberá ser cargada a la participación

fiscal. Es decir, se establece en la misma ley el sistema de bonificación.

Estas son las reformas más substanciales e importantes que el convenio contempla respecto de la ley 5.350, explicadas y detalladas en toda su amplitud.

Finalmente, es indispensable que el Honorable Congreso tome conocimiento de las condiciones en que este Referendum a convenio ha sido pactado y de los compromisos que el país ha contraído en dicho pacto, los cuales deben ser considerados para su tramitación constitucional.

Este convenio es clara, franca y abiertamente un contrato-ley, por medio del cual el Estado conviene con una actividad económica nacional básica las condiciones generales de su régimen legal financiero y económico. Significa un compromiso y durante toda la época de su vigencia significa también una limitación de las facultades soberanas de los poderes públicos para el Gobierno del país dentro de sus atribuciones constitucionales.

Mi Gobierno ha estimado que tal limitación se justifica ampliamente, por el beneficio que la economía nacional debe obtener de su aplicación y, sobre todo, por la estabilidad y el mejor trato que un sector importantísimo de nuestros trabajadores y de nuestro país deben recibir como consecuencia.

Es frecuente que tales convenios o pactos despierten una irreflexiva resistencia y por ahora es necesario que este punto sea claramente comprendido, sin lugar a dudas de ninguna especie.

La ley N.º 5.350 fue a la luz pública el resultado de una importante negociación entre el Gobierno y los productores de salitre. Sin embargo, no se redactó, como consecuencia de dicha negociación, un convenio o referendun equivalente al actual.

Por esta razón, aplicándose un determinado sentido jurídico, se ha podido decir que la ley N.º 5.350 no es un contrato ley. Sin embargo, si se examina la historia de esta ley y su discusión por el Honorable Congreso Nacional, no es posible sino llegar a la conclusión de que el Gobierno y los legisladores entendieron siempre que establecían un régimen especial para el salitre sobre la base del acuerdo con los productores y que, cualquiera que fuese la interpretación jurídica del valor de tal acuerdo, la palabra del país y su responsabilidad ante el extranjero quedaban solemnemente empeñadas en el cumplimiento de los acuerdos alcanzados.

Por otra parte, esta realidad se refleja claramente en las propias disposiciones de la ley. No había sido posible que la ley N.º 5.350 tuviera ninguna vigencia sin la celebración de dos contratos que están contemplados en su articulado. El primero de ellos es el contrato de cesión del estanco que el Fisco debía hacer e hizo a la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo. Dicho estanco debía durar 35 años; pero en caso de disolución anticipada de la Corporación de Ventas de

Salitre y Yodo, terminaría junto con la Corporación.

Es decir, se estableció un estanco por 35 años, con el objeto preciso de ser cedido o arrendado durante el mismo período a la Corporación. Pero la duración del estanco quedó condicionada a la duración de la Corporación.

Ahora bien, la existencia efectiva de la Corporación dependía de los contratos de adhesión que con ella celebraran los productores y, en el caso de que fuera disuelta, terminaría el estanco junto con la Corporación.

Todo el sistema de la ley N.º 5350 se estableció sobre estas bases y ninguna parte de sus disposiciones tributarias o de cualquiera otra orden habrían podido tener la menor aplicación sin la celebración y vigencia de los contratos mencionados.

La ley y el decreto de cesión establecieron expresamente que tanto en el contrato de cesión del estanco a la Corporación como en los contratos de adhesión, se entendían incorporados durante todo el período de su vigencia, los derechos y obligaciones que la ley concede o impone a los productores.

Nadie puede dudar, en consecuencia, de que el sistema de la ley N.º 5350 es moral y legalmente contractual y de que su modificación debe ser considerada por el Gobierno y por el Honorable Congreso Nacional en tal carácter, si queremos mantener respetable la palabra y la fe del Estado Chileno.

Así lo han entendido durante más de 20 años el Gobierno y el Congreso Nacional cuando, en cada ocasión en que disposiciones generales tributarias o de otra naturaleza pudieron ser estimadas aplicables al salitre, tuvieron especial cuidado de establecer expresamente las excepciones necesarias para mantener intacto el régimen salitrero.

Las consideraciones anteriores no son sino el corolario de una situación de hecho que nadie puede responsablemente desconocer: cuando en una Nación la vida de dos provincias vitales y de un sector substancial de sus trabajadores dependen de la actividad y del comercio internacional desarrollado por un grupo de productores, es indudable el deber de las autoridades de acordar con dichos productores, las mejores condiciones en el interés del país. Sólo en virtud de un desacuerdo causado por una posición inaceptable de tales empresas podría dar lugar a una política de abierta contradicción o de beligerancia y aún, en ese caso, sería responsabilidad de las autoridades el medir las consecuencias económicas y sociales que inevitablemente acarrearía su acción.

En el caso de la Industria Salitrera, puede decirse, en términos generales, que el país se encuentra ante empresas que hacen un esfuerzo considerable por mantener su actividad y en competencia, dentro de los mercados internacionales, una producción que bien podría paralizarse sin esos esfuerzos.

El Gobierno no ignora las muchas y variadas críticas que algunos de estos productores merecen, pero no ignora tampoco que tales críticas no se refieren a los esfuerzos industriales efectivos que han desarrollado y desarrollan, sino precisamente a actividades ajenas a la Industria Salitrera o a actividades que incluso en muchas ocasiones tienden a desnaturalizar el desarrollo de esta industria.

Por estas razones, en la concertación del convenio se han buscado cuidadosamente las normas necesarias para asegurar la seriedad de la operación industrial, haciendo completa abstracción y desligando la concepción de las nuevas normas de las actuaciones políticas o privadas de algunas personas o grupos de personas.

No es esta una legislación destinada a favorecer, atacar o considerar las conveniencias o actividades de determinados empresarios; su objetivo va más lejos y más hondo en la vida de nuestra patria: el Gobierno la propone considerando el destino de miles de obreros del norte y de sus familiares, de las ciudades y de sus poblaciones y, sobre todo, considerando las posibilidades del porvenir de las cuales dependerá en gran parte el bienestar de las próximas generaciones.

Por esta razón mi Gobierno no ha vacilado en la concertación de un convenio que, aprobado por vosotros, será sin lugar a dudas o interpretaciones, un contrato ley, en que los poderes soberanos de la República dictan soberanamente normas que se comprometen a respetar por un tiempo determinado. No hay en esto nada que pueda ser considerado una disminución de la dignidad del Gobierno o del Congreso, porque si la soberanía existe, no es con el mero y trivial objeto de mantenerse siempre estérilmente intacta, sino con el objeto de ser ejercida, y en cada acto de tal ejercicio, queda ella comprometida por la decisión adoptada.

Esta decisión, por otra parte, no puede ser considerada sino como un compromiso de corta duración. Para salvar una industria y a un sector de la Nación se adquiere un compromiso de 13 años, mediante la seguridad de un esfuerzo de primera categoría que los productores se obligan a realizar, tanto en su propio beneficio como en beneficio del país.

Cualquiera ley que rijan el porvenir de una actividad económica determinada tiene moralmente la misma significación, porque no se conciliaría ni con la seriedad del Gobierno ni con la del Congreso, el estar modificando constantemente las disposiciones legales aplicables a industrias de primera magnitud que requieren planes de largo plazo y, sobre todo, a industrias que son una proyección en la economía y en la vida del país, de grandes necesidades mundiales creadas por los sistemas industriales modernos.

El decreto con fuerza de ley N.º 437, llamado "Estatuto del Inversionista Extranjero",

contempla un sistema de franquicias que son verdaderos contratos leyes, y respecto de las grandes industrias o de las grandes inversiones, sobre todo en faenas extractivas, contempla la posibilidad de asegurar condiciones por un lapso de hasta 20 años. Se otorgan garantías en cuanto al régimen tributario, que permanece inalterable durante todo el período del respectivo decreto; se otorgan garantías en cuanto al régimen cambiario, especialmente cuando se trata de industrias de exportación, y se otorgan garantías especiales en cuanto a la reexportación de capitales y utilidades asegurando que ella puede realizarse totalmente en un plazo máximo de 10 años.

No se concede, pues, a la industria salitrea y a sus nuevas inversiones, un privilegio desusado o excepcional, sino la norma que el país ha creído necesaria para satisfacer la más urgente de sus necesidades: la obtención de capitales suficientes que permiten movilizar sus riquezas en beneficio del pueblo.

Por todas estas razones es que mi Gobierno, al enviar este proyecto, solicita al Honorable Congreso que su dictamen sea adecuado al carácter que reviste, tanto en su forma como en su fondo. En cuanto a este fondo, serán puestos a vuestra disposición todos los antecedentes necesarios. En cuanto a su forma, es necesario dejar claramente establecido que el Ejecutivo ha realizado una gestión cuyo fruto es el convenio; pero no puede, en caso alguno, llegar a convertirse en un intermediario entre el Congreso y los productores, para obtener modificaciones o nuevas disposiciones, porque tal carácter no tendría relación, ni con la dignidad constitucional de sus obligaciones ni con la seriedad que debe revestir una legislación de esta naturaleza.

Mi Gobierno espera que, en un ambiente de responsabilidad y de comprensión de las necesidades nacionales, el Honorable Congreso emita un dictamen único, aprobando o rechazando claramente la gestión del Ejecutivo y definiendo con ello la responsabilidad que a ambos poderes les corresponde en la dirección del país y en la procuración del bien común.

Por lo tanto, y en mérito de los fundamentos expresados, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.— Apruébase el Convenio celebrado en Santiago el 10 de diciembre de 1954 por el Gobierno de Chile y productores de salitre y, en consecuencia, autorizanse las modificaciones a la ley N.º 5.350, de 8 de enero de 1934, que se expresan en la cláusula primera del Convenio referido.

Santiago, 12 de agosto de 1955.

Dios guarde a V. E.— (Fdos.): **Carlos Ibáñez del Campo.— Osvaldo Sainte Marie Soruco”.**

2.— OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

“N.º 1.669.— Santiago, 12 de Agosto de 1955.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia para el despacho del proyecto de ley que “fija el Salario Vital para los Obreros del país”.

Saluda atentamente a V. E.— (Fdos.): **Carlos Ibáñez del Campo.— Eduardo Yáñez Z.”.**

3.— OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

“N.º 1.668.— Santiago, 12 de agosto de 1955.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46, de la Constitución Política del Estado, he acordado solicitar urgencia para el despacho del proyecto de ley que “fija el Salario Vital para los Obreros del país”.

Saluda atentamente a V. E.— (Fdos.): **Carlos Ibáñez del Campo — Eduardo Yáñez Z.”.**

4.— OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS.

“N.º 1.178.— Santiago, 12 de agosto de 1955.

En respuesta a su oficio N.º 2.204, relacionado en diversos problemas que afectan a la Comuna de San Miguel, acompaño a V. E., en original, los informes que sobre el particular he recibido de los distintos Servicios dependientes de este Ministerio.

Saluda atentamente a V. E.— (Fdo.): **Alejandro Schwerter Gallardo”.**

5.— OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS.

“N.º 1.179.— Santiago, 12 de agosto de 1955.

Me refiero a su oficio N.º 2.816, de 13 de julio último, relacionado con las observaciones formuladas por los Honorables Diputados del Comité Parlamentario del Partido Agrario Laborista sobre petición de propuestas públicas para la construcción del camino Longitudinal Sur, en el sector comprendido entre Río Bueno y Casma.

Al respecto, manifiesto a V. E. que la Dirección de Vialidad ha informado a este Ministerio que los estudios entre Osorno y Casma quedarán terminados en octubre próximo, en 34 Km., de una longitud de 54 Km., pudiendo, en consecuencia, solicitar las propuestas respectivas antes de fin de año. El resto será estudiado en el próximo verano.

En el sector de Osorno a Río Bueno está actualmente en construcción la parte de Osorno a San Pablo, y desde este punto a Río Bueno, los estudios quedarán terminados en la próxima temporada de buen tiempo.

Saluda atentamente a V. E.— (Fdo.):
Alejandro Schwerter Gallardo”.

6.— OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.

“N.º 826.— Santiago, 12 de agosto de 1955.

En atención al oficio citado en la referencia, tengo el agrado de comunicar a US. que en las nuevas Bases emitidas por la Armada para la enajenación del ex transporte “Magallanes”, se deja claramente establecido que deberá indicarse en la propuesta la destinación que se le dará al buque, vale decir, si él será desguazado o reparado para incrementar el tonelaje de la Marina Mercante Nacional.

Asimismo que, en igualdad de ofertas entre las más altas, se dará preferencia al que indique que el buque será reparado para navegarlo y al ser adjudicado en estas condiciones, en el Contrato de Venta se consignará una cláusula que resguarde el cumplimiento de esta condición.

Saluda a US.— (Fdo.): **Benjamín Videla V.**”.

7.— OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA.

N.º 1.346.— Santiago, 12 de agosto de 1955.

La Corporación de Fomento de la Producción por oficio N.º 6.277, de 26 de julio del año en curso, dice a esta Secretaría de Estado lo que sigue:

“Tenemos el agrado de contestar su Oficio N.º 1.108, referente al suministro de energía eléctrica a la ciudad de Lautaro. Transcribimos a continuación a US. la contestación que hemos recibido de la Empresa Nacional de Electricidad S. A. a nuestra consulta.

“Sobre el particular, debemos informarlo que la única solución definitiva para el abastecimiento de energía eléctrica a la provincia de Cautín, consiste en la construcción a corto plazo de la Central Pullinque.

“En efecto, no se puede servir con seguridad, continuidad y voltaje razonable a las ciudades y pueblos importantes de la provincia de Cautín, mediante la extensión exagerada de nuestra línea de transmisión desde el sur y desde el norte, ya que las plantas generadoras de Pilmaiquén y Abanico carecen de la potencia suficiente para hacer estos suministros.

“La capacidad actual de Pilmaiquén y de Abanico y las ampliaciones futuras de es-

tas centrales, están prácticamente copadas con los compromisos de abastecimientos que la ENDESA ha contraído desde hace años. Estos compromisos han sido contraídos en zonas en las cuales la ENDESA tiene obligaciones como concesionaria de Servicio Público Eléctrico, lo que no sucede en el sector comprendido entre Lautaro y Loncoche, zona en la que existe Concesionario responsable del abastecimiento de energía eléctrica. En este sector la ENDESA no tiene por el momento obligación alguna; sin embargo, contraerá las obligaciones de concesionaria cuando ponga en servicio la Central Generadora de Pullinque y sus líneas derivadas.

“Sin perjuicio de lo anterior, cuando la ENDESA obtenga el financiamiento adecuado para iniciar las construcciones del Sistema Pullinque, se iniciará simultáneamente con las obras de la Central, la construcción de las líneas derivadas de transmisión. En esta forma, la línea de transmisión y subestaciones necesarias para interconectar Temuco con el Sistema Abanico, podrían quedar terminadas en un año a un año y medio después de su iniciación. mediante esta interconexión, la Cia. General de Electricidad Industrial, Concesionaria de Servicio Público en Concepción y Temuco, podría generar energía eléctrica en su planta térmica de Concepción y transmitirla a Temuco a través del Sistema Pullinque, se iniciaría simultáneamente las estaciones de la ENDESA, mediante el pago del peaje correspondiente. Esta solución permitiría abastecer la zona de Temuco, siempre que el suministro a la zona de Concepción desde el sistema Abanico sea suficiente, ya que en el curso del presente año la Central térmica de Concepción ha tenido que operar en las horas de punta de carga, debido a la falta de capacidad de la Central Abanico. Fuera de las horas de punta de carga, y especialmente en los meses de verano, las ciudades y pueblos de la provincia de Cautín podrían ser auxiliados mediante energía eventual o excedente de la Central Abanico. Esta última solución será posible una vez terminadas las ampliaciones de esta Central, lo que se estima no será antes de principios de 1958.

“Por las razones anteriores, lamentamos comunicarle que, a pesar de nuestros fervientes deseos de solucionar el problema del abastecimiento eléctrico en la provincia de Cautín, no estaremos en situación de hacerlo mientras la ENDESA no cuente con los recursos económicos necesarios para afrontar la construcción de la Central Pullinque, y de su sistema derivado de líneas de transmisión y subestaciones. A este respecto, en los presupuestos de la ENDESA, presentados a la consideración de

“ esa Corporación desde el año 1949, se han consultado las sumas necesarias para la iniciación de la Central Pullinque, pero por falta de fondos, los aportes necesarios de la Corporación se han ido reduciendo en forma tal, que ha sido imposible dar a la construcción de esta obra el impulso requerido. Si la Corporación de Fomento desea que la ENDESA inicie activamente la construcción de la Central Pullinque y de sus líneas de transmisión, sería necesario aumentar el suplemento de fondos para el presente año en una cifra del orden de \$ 500.000.000, considerar en los presupuestos futuros, aportes para este objeto no inferiores a \$ 600.000.000 por año, durante un período de 4 años. Las adquisiciones en el extranjero significan inversiones del orden de US\$ 3.500.000”.

Lo que transcribo a V. E. para su conocimiento y en respuesta a su Oficio N.º 2.667, de 16 de junio ppdo.

Dios guarde a V. E.— (Fdo.): Arturo Zúñiga Larrae.

8.— OFICIO DEL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA.

“N.º 34.751.— Santiago, 12 de agosto de 1955.

Tengo el honor de dar respuesta al oficio de V. E. N.º 2.934, de 28 de julio de 1955, manifestándole que esta Centraloría General ya había designado al Inspector de Servicios, señor Carlos Guerra Castañeda, para efectuar la investigación de los hechos señalados en el referido oficio.

Tan pronto el funcionario aludido emita el informe correspondiente, será puesto en conocimiento de V. E.

Dios guarde a V. E.— (Fdo.): Enrique Bahamonde Ruiz”.

9.— OFICIO DEL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA.

“N.º 34.236.— Santiago, 9 de agosto de 1955.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1.º de la ley 7,727, acompaño a V. E. copia del decreto N.º 3,412, de 1.º de agosto de 1955, del Ministerio del Interior, que pone a disposición del Intendente de Valdivia la suma de \$ 5.000.000, para atender a los damnificados por las recientes erupciones volcánicas que han afectado a zonas comprendidas en las provincias de Cautín, Valdivia y Osorno; fondos que fueron deducidos de aquéllos autorizados por la citada ley N.º 7,727.

El infrascrito ha tomado razón del decreto de la referencia, por encontrarse comprendido dentro de los términos del N.º 10, del

artículo 72, de la Constitución Política del Estado.

Dios guarde a V. E.— (Fdo.): Enrique Bahamonde Ruiz”.

10.— INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO INTERIOR.

“HONORABLE CAMARA:

La Comisión de Gobierno Interior pasa a informar el proyecto de ley, de origen en un Mensaje del Ejecutivo, por el cual se autoriza a la Municipalidad de San Felipe para ceder al Fisco un lote de terrenos de su propiedad con el fin de ampliar el espacio destinado a la construcción del nuevo Cuartel del Regimiento de Infantería N.º 3 “Yungay”, de esa ciudad.

Expresa el Mensaje que la Municipalidad ha acordado, en sesión de fecha 26 de enero del presente año, acoger la solicitud del Comandante del Regimiento mencionado en el sentido que se le cedieran lotes de terrenos que serían de propiedad municipal, que en la actualidad constituyen calles adyacentes al terreno del Cuartel. De esta manera, las instalaciones militares quedarían ubicadas en forma cómoda y se llevarían a la práctica todos los planes de ampliación que la comandancia de la Guarnición tiene para el regimiento “Yungay”, de antigua tradición en la ciudad.

El proyecto propuesto por el Ejecutivo consultaba una autorización a la Corporación edilicia de San Felipe para ceder al Fisco, a título gratuito y a perpetuidad, los terrenos que se individualizaban. Sin embargo, como se ha hecho en proyectos anteriores despachados por la Comisión, debe considerarse con especial cuidado la situación jurídica que plantea una cesión como la propuesta. En efecto, debe recordarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 589 del Código Civil, las calles y plazas son bienes nacionales de uso público. Al conferirse autorización para que parte de bienes de esta naturaleza se destinen a la construcción del Cuartel de un regimiento, el dominio siempre permanecerá en manos de su antiguo titular, la Nación toda, y lo que sucederá es que el uso y goce de esos bienes pasarán al Fisco, sujeto de derechos patrimoniales propios, dejando de estar a disposición de la totalidad de los ciudadanos. Jurídicamente, pues, se pretende sólo que bienes nacionales de uso público, específicamente dos partes de calles, pasen a ser bienes fiscales y, por lo tanto, su uso y goce queden limitados a la finalidad que el Fisco o la ley señalen.

En conformidad con lo anteriormente expuesto, la Comisión ha innovado en cuanto a la redacción del artículo 1.º consignando el procedimiento que, jurídicamente, es el más adecuado para lograr el propósito expuesto.

En mérito de las consideraciones precedentes, la Comisión de Gobierno Interior, por la unanimidad de sus miembros, acordó recomendar la aprobación del proyecto en informe, redactado en los términos siguientes:

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º— Declaráanse bienes fiscales los bienes nacionales de uso público que corresponden a partes de calles de la ciudad de San Felipe adyacentes al Cuartel del Regimiento de Infantería N.º 3, "Yungay", de esa ciudad, cuyas cabidas y deslindes son los siguientes:

A) Lote de terreno ubicado al costado Este del Cuartel:

Límite Norte, en 27 metros, con Avenida Delicias;

Límite Este, en 524.50 metros, con calle 12 de Febrero;

Límite Sur, en 27 metros, con Ferrocarriles del Estado, y

Límite Oeste, en 513 metros, con Regimiento de Infantería N.º 3 "Yungay", y en 11,50 metros, con calle 5 de Abril.

Este lote tiene una cabida de 14.161,50 metros cuadrados.

B) Lote de terreno correspondiente a la calle 5 de Abril, entre las calles 12 de Febrero y Hospital:

Límite Norte, en 128,50 metros, con Regimiento de Infantería N.º 3 "Yungay";

Límite Este, en 11,50 metros, con calle 12 de Febrero en faja cedida en párrafo anterior:

Límite Sur, en 128,50 metros, con Regimiento de Infantería N.º 3 "Yungay", y

Límite Oeste, en 11,50 metros, con calle Hospital.

Este lote tiene una cabida de 1.477,75 metros cuadrados.

Artículo 2.º— El Fisco destinará los terrenos individualizados en el artículo anterior a ampliar el nuevo cuartel del Regimiento de Infantería N.º 3 "Yungay", de San Felipe".

Sala de la Comisión, a 10 de agosto de 1955.

Acordado en sesiones de fecha 2 y 10 del presente, con asistencia de los señores Serrano (Presidente), Acevedo, Aqueveque, Arellano, De la Presa, Huerta, Martín, Palestro, Puente Gómez, Rivera, Bustos, Rodríguez Lazo, Romani y Sepúlveda Pondanelli.

Cabe hacer presente que el proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los señores Diputados asistentes a la primera de dichas sesiones con quórum inferior a nueve.

Se designó Diputado Informante al Honorable señor Huerta.

(Fdo.): **Eduardo Cañas Ibáñez**, Secretario de Comisiones".

11.—INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION Y JUSTICIA.

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de un proyecto de ley, originado en un Mensaje y con urgencia calificada de "simple", por el que se mejoran las rentas del personal del Poder Judicial, y se introducen algunas enmiendas tendientes a perfeccionar nuestra legislación.

El estudio del proyecto se desarrolló a través de 13 sesiones a las cuales asistieron el señor Mariano Fontecilla, Ministro de Justicia, y el funcionario de dicho Ministerio, don Luis Arriagada, quienes cooperaron a la mejor resolución de las diversas materias que contiene esta iniciativa de ley.

Estimó conveniente, también la Comisión, escuchar directamente la opinión de algunos miembros del Poder Judicial y es así, como concurrieron el señor Ramiro Méndez, Ministro de la Corte Suprema; los señores Santiago Elgueta y Remigio Maturana, Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago; el señor Julio Augier, Presidente de la Corte del Trabajo; en representación de los Jueces de Letras de Santiago, el señor Rafael Carbarini, Juez del Tercer Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago; don Arturo Guzmán, Defensor de Menores de Santiago; y el señor Horacio Ramírez, en representación del personal subalterno del Poder Judicial. Concurrió, también, el señor José Otero, en representación de la Asociación de Abogados.

Vuestra Comisión considera innecesario marcar la importancia que tiene en la vida moderna el Poder Judicial. Basta pensar que la vida de las personas, el derecho de propiedad, los derechos políticos y civiles, se encuentran bajo su garantía y tuición. Es por ello que concuerda con el Ejecutivo en la necesidad de conceder remuneraciones adecuadas a la Magistratura Judicial, y que ellas deben ser las más altas dentro del cuadro general de las que paga el Estado.

Las bajas remuneraciones han producido un hecho que reviste gravedad para el normal funcionamiento institucional del país. Es así como existen 25 Secretarios de Juzgados que carecen del título de abogado y departamentos en que no hay Juez por falta de interesados. Además, se ha podido observar que no son, precisamente, los mejores estudiantes de Derecho los que se interesan con posterioridad por ingresar a la carrera judicial, principalmente por las escasas rentas y el poco aliciente que ella representa.

El Mensaje proponía fijar las rentas en sueldos vitales del Departamento de Santiago, con el propósito de que, anualmente, se

reajustaran en virtud del aumento que éste experimentara. La Comisión no estimó conveniente introducir esta innovación, en razón de las obvias consecuencias que ella implica y prefirió mantener las mismas remuneraciones propuestas en el Mensaje, reducidas a moneda legal.

Las rentas varían desde el equivalente a siete sueldos vitales, o sea, \$ 1.545.600, para los Ministros y Fiscal de la Corte Suprema, a un sueldo vital, para el personal subalterno incluido en el grado 14.º, y con una renta anual de \$ 220.800. Los porcentajes de aumento son, para los primeros, de un 22.8% y, para los últimos, un 50%.

En conformidad a estas remuneraciones, el ingreso a la carrera judicial que, ordinariamente, se produce por el cargo de Secretario de Juzgados de Letras de Departamento, tendrá una renta de \$ 61.333.33 mensuales, suma que se ha estimado adecuada para el cargo y concordante con el propósito de dar un incentivo para el ingreso a la carrera judicial.

Conviene tener presente, que esta escala del artículo primero incluye, también, a la Judicatura del Trabajo, y a los Jueces Especiales de Menores, con sus respectivos Oficiales subalternos.

Las únicas innovaciones que la Comisión introdujo a la escala de sueldos propuestas por el Ejecutivo, en razón de haberse otorgado la iniciativa constitucional correspondiente, fueron las de elevar del grado 5.º al grado 3.º a los Receptores Visitadores de los Juzgados Especiales de Menores, cuya renta no correspondía a las funciones que ellos desempeñan, y la de incorporar, al grado 14.º al Porte encargado del aseo y conservación de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Santiago, que pasa a formar parte de la planta correspondiente por lo cual en el artículo 2.º transitorio se suprime del presupuesto la glosa correspondiente. Motivo de especial preocupación de parte de la Comisión fue el de contemplar un reajuste anual que significará una efectiva compensación por el alza del costo de la vida y que evitará, a la vez, el que este Poder Público se viere en la necesidad de impetrar, periódicamente, aumentos de sueldos. Con tal objeto, se establece, en el inciso final del artículo 1.º, que todas las remuneraciones de la escala se elevarán anualmente en el mismo porcentaje en que aumente el sueldo vital para los empleados particulares del Departamento de Santiago, y se agrega que los reajustes formarán parte de la remuneración y la escala se entenderá modificada a las nuevas rentas que resulten de aplicar los porcentajes de aumentos correspondientes.

Concordante con el deseo de dar al Poder Judicial remuneraciones adecuadas a la calidad de las funciones que desempeñan, el inciso primero del artículo 2.º dispone que las rentas de los Ministros y Fiscal de la Corte

Suprema no podrán ser inferiores a la más alta que perciba en el futuro cualquier otro funcionario contemplado en la Ley General de Presupuestos, con excepción del que preste servicios en el exterior y del Presidente de la República, procediéndose al reajuste, por el solo ministerio de la ley.

El inciso siguiente termina con todas las asignaciones y sobresueldos que leyes generales o particulares habían concedido a los funcionarios del Poder Judicial, incluso la asignación de título, las que han sido incorporadas al sueldo fijado en el artículo 1.º. Se exceptúan, solamente, las asignaciones de representación, familiar y de zona, las que se pagarán de acuerdo con el Estatuto Administrativo.

El artículo siguiente establece una asignación, para gastos de representación del Presidente de la Corte Suprema, equivalente al 5 o/o mensual de su sueldo.

La Comisión estimó de justicia otorgar una asignación, también, a los Presidentes de las Cortes de Apelaciones pero en atención a que el Ejecutivo no hizo llegar a la Comisión el oficio prometido, se vio privada de conceder dicho beneficio.

Por el artículo 4.º se ha establecido, para todo el personal del Poder Judicial, el beneficio que contempla el artículo 74 del Estatuto Administrativo, para la Administración Civil del Estado, en orden a conceder el sueldo de uno, dos o tres grados superiores al que se encuentra percibiendo, según que permanezcan cinco, diez o quince años, respectivamente, en la misma categoría de su respectivo escalafón y siempre que tuvieren los requisitos para ascender al grado superior. Con respecto a los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema, que se encuentra fuera de categoría, y para los Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones, Relatores y Secretarios de la Corte Suprema, que figuran en primera categoría, se establecen modalidades especiales para el disfrute de estos beneficios.

Conviene recordar que estos derechos los gozaba el personal del Poder Judicial por serles aplicable la norma del artículo 74 del Estatuto Administrativo y que, con posterioridad a la fecha de dictación del D. F. L. 256, la ley N.º 11.764, en su artículo 68, estableció un tratamiento de excepción para los funcionarios del Escalafón Primario del Poder Judicial y para los Ministros y Secretarios de las Cortes del Trabajo, Relatores, Jueces y Secretarios de Juzgados del Trabajo, en el sentido de concederles los aumentos por tiempo en el cargo no en relación con el grado superior, sino en conformidad con la renta de que gocen los correspondientes grados superiores del escalafón. La Comisión aceptó el criterio del Ejecutivo de uniformar la

concesión de este beneficio y, al efecto, por el artículo 5.º deroga el precepto señalado del artículo 68 de la ley 11,764.

En consecuencia, el Poder Judicial se va a regir, en cuanto a los beneficios de mayor remuneración por el tiempo en el cargo, por la disposición del artículo 4.º referida y no le va a ser aplicable el artículo 74 del D. F. L. 256, sobre Estatuto Administrativo.

En razón de que el proyecto, en su artículo 1.º no contempla el grado 1.º, el inciso penúltimo señala las reglas para determinar la renta de dicho grado y dice que será el promedio de la diferencia que corresponda entre la 7.ª categoría y el grado 2.º.

El inciso primero del artículo 6.º suprime, en el inciso tercero del artículo 179 del Estatuto Administrativo, la referencia a los Ministros, Fiscales, Secretarios y Relatores de la Corte Suprema, Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones y Ministros de las Cortes del Trabajo, en consideración a que se hace innecesaria esta mención expresa por el hecho de que quedan incluidos dentro de las cinco primeras categorías a que se refiere el precepto del mencionado artículo 179. En consecuencia, no se innova en cuanto a los beneficios que este precepto del Estatuto Administrativo otorga, y los referidos funcionarios continuarán gozando del derecho a que sus pensiones de jubilación se liquiden de acuerdo con el último sueldo de que hubieren disfrutado o que en adelante se asigne al cargo en que jubilaron, siempre que concurren las demás exigencias que el precepto establece.

El inciso segundo del artículo que comentamos, otorga el beneficio del inciso tercero del artículo 179 del Estatuto Administrativo, a los funcionarios de la primera categoría del artículo 292 del Código Orgánico de Tribunales, que corresponde al Escalafón del Personal Subalterno, en razón de que han llegado al grado máximo del respectivo escalafón, lo que concuerda con el propósito del legislador, contenido en la ya indicada disposición del inciso tercero del artículo 179, del D. F. L. 256.

Los Defensores Públicos de Santiago y Valparaíso, a diferencia de lo que ocurre en el resto del país, están remunerados, los primeros con el sueldo equivalente al Juez de Letras del lugar donde ejercen sus funciones y el segundo con el correspondiente al Juez de Letras de Mayor Cuantía de capital de provincia. La Comisión aprobó la idea del Ejecutivo de suprimir los sueldos de estos Defensores, y toda otra cantidad consultada en la Ley General de Presupuesto, sea para pagar asignaciones a ellos y a sus respectivos oficiales, los cuales percibirán en adelante sus remuneraciones, mediante derechos, que se contemplan en el

artículo 8.º debidamente reajustados en relación con el alza del costo de la vida.

Para no afectar la situación de los actuales Defensores de Santiago y Valparaíso, el artículo 4.º transitorio dice que estos preceptos del artículo 7.º entraran en vigencia a medida que se produzca la vacancia de los cargos servidos por los actuales titulares, y los derechos que les corresponda percibir, se cubrirán en estampillas de impuesto, que se pagarán e inutilizarán al margen de la correspondiente vista o dictamen.

Por el artículo 9.º se traslada el cargo de Oficial de Sala del Archivo Judicial de Santiago a los Juzgados de Letras de Menor Cuantía en lo Criminal de Santiago, con la denominación de "Mayordomo del edificio de los Tribunales del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago", y se suprime la asignación que, para tal objeto, consulta la Ley de Presupuesto en beneficio del Archivero Judicial de Santiago. Con el objeto de no lesionar la situación de los actuales funcionarios, el artículo 5.º transitorio establece que estas disposiciones entrarán en vigencia a medida que vayan los respectivos cargos.

La ley 10.627, sobre previsión de abogados, en su artículo 11 faculta a los abogados para aumentar, anualmente, su renta declarada en un 10% y, además, en un porcentaje igual al aumento que experimente el sueldo asignado a un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, renta sobre la cual estos profesionales deben enterar un total de imposiciones de un 15%, considerando el rendimiento de los tributos que se establecen en el artículo 6.º de la mencionada ley.

El Ejecutivo proponía eliminar la limitación del aumento de renta equivalente al porcentaje en que subiere el sueldo asignado a un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago y facultar a los abogados para declarar cualquiera renta, incluso una superior, mediante una imposición adicional de un 19% sobre el indicado excedente del 10%.

La Comisión objetó esta disposición, porque destruía el régimen de previsión establecido para los abogados e iba a causar un efectivo desfinanciamiento de la ley, pues era lo probable, que durante los últimos tres años de imposiciones, se aumentarían las rentas a sumas exorbitantes, con el objeto de obtener una jubilación ventajosa.

Para procurar mayores recursos a la Ley sobre Previsión de Abogados, la Comisión solicitó antecedentes a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y a la Dirección General de Impuestos Internos respecto de una indicación formulada por los señores Galleguillos don Florencio y Schaulsohn, y patrocinada por el Colegio de Abogados; en la que se propone diversos impuestos que dicen relación con la actividad profesional. La Comisión obtuvo respuesta

solamente de la Dirección General de Impuestos Internos, la que informó por oficio N.º 8.936, de 29 del presente, y en el que se expresa que los nuevos recursos darán hasta un total de \$ 62.160.000, incluyendo los actuales impuestos establecidos en la ley N.º 10.627.

En mérito de esos antecedentes, aprobó la letra A, del artículo 10 y estableció, por la letra B, el derecho a reajuste para las pensiones de jubilación que se otorguen en el futuro y facultó, además, al Consejo de la Caja Nacional de Empleados Públicos, para reajustar las ya otorgadas en un porcentaje equivalente al 70% del producido de los recursos que se otorgan por la letra A.

Por el artículo 11, se otorga pase libre por los Ferrocarriles del Estado a los Ministros y Fiscal de la Corte Suprema y a los Ministros de Cortes de Apelaciones, Jueces del Crimen y Secretario de estos Juzgados, dentro de sus respectivos territorios jurisdiccionales, precepto que se justifica en relación con las visitas inspectivas que deben hacer los Ministros, las que, en muchas oportunidades no es conveniente que sean conocidas anticipadamente, por razones obvias. Con respecto a los Jueces del Crimen y sus Secretarios, es indispensable para el desarrollo de sus funciones.

El artículo 43 de la Ley N.º 11.764 dispone que todo vehículo de propiedad fiscal llevará pintado en ambos costados y en el exterior, un disco que permita individualizarlo y se exceptúa a tres automóviles de la Presidencia de la República, para uso de Su Excelencia. El artículo 12 agrega a esta excepción un automóvil para el uso del Presidente de la Corte Suprema.

Los artículos 13, 14, 15 y 16 se refieren a la Judicatura del Trabajo.

La incorporación de la Judicatura del Trabajo al Poder Judicial, ha constituido una sentida aspiración desde hace muchos años. de los miembros de esos Tribunales, la que se ve cristalizada por lo dispuesto en el artículo 13, que establece que ella constituirá una rama de dicho Poder Público, y que se justifica plenamente, en consideración a las funciones de índole judicial que desarrolla y que son de evidente importancia para el país.

El propósito de la Comisión es el de asimilar íntegramente a la Judicatura del Trabajo, al Poder Judicial, de manera que le sean aplicable todas las reglas que se refieren a los Magistrados, nombramiento y escalafón de los funcionarios judiciales, contenidas en el Título X, y las que legislan sobre la jurisdicción disciplinaria, de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales, contenidas en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales. En relación concordante con la finalidad expresada anteriormente, el artículo 15, dispone que todas las referencias que las leyes hagan al Ministerio del Trabajo, correspon-

derán, en lo sucesivo, al Ministerio de Justicia.

No obstante lo dicho, continúan rigiendo las normas relativas a la organización y competencia de los Juzgados del Trabajo, contenidas en los artículos 495 al 516 del Código del Trabajo y las facultades disciplinarias a que se refiere el artículo 578 del mismo Código.

Con el objeto de dejar más en claro que les son aplicables las reglas sobre formación del escalafón y calificación del personal, contenidas en los artículos 270 a 287 del Código Orgánico de Tribunales, los incisos tercero y cuarto hacen la referencia específica a las disposiciones pertinentes de dicho Código.

El artículo 14 deroga el artículo 585 del Código del Trabajo, que otorga el beneficio del trienios al personal del escalafón Judicial del Trabajo, en razón de que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.º, ya comentado, se han incorporado al sueldo todos estos beneficios.

La Comisión aprobó el artículo 16, que faculta a la Corte Suprema para establecer la forma en que los Tribunales del Trabajo deben dar cumplimiento a los preceptos legales de carácter procesal aplicables a los juicios del Trabajo e, igualmente a los que rijan a los recursos de queja. Se deja especial constancia de que esto no importa una delegación legislativa en dicho Tribunal, sino que solamente se trata de dar cumplimiento a los preceptos legales de carácter procesal, de manera entonces que en uso de esa facultad, no podrá corregir leyes vigentes.

Concordante con lo dispuesto por el artículo 1.º, el 17 dispone que los Tribunales Especiales de Menores constituirán una rama del Poder Judicial. La Comisión modificó la redacción propuesta por el Mensaje, que declaraba que estos Tribunales forman parte del Poder Judicial con el sólo propósito de evitar, con el empleo de esa expresión, que pudiera darse un carácter retroactivo al precepto.

A continuación, el artículo siguiente, y en atención a la limitada carrera que tienen los Jueces de Menores, y sus Secretarios, les otorga la facultad para oponerse al concurso para figurar en terna para los cargos de la 3.ª y 5.ª categorías, siempre que tuvieren dos años de ejercicio en el cargo.

Por el artículo 19, se crean 126 plazas en los Servicios de Frisiones, en donde hay una escasez notoria, de vigilantes. Con respecto a los Practicantes, que se incorporan a la planta, éstos desempeñan sus funciones durante todo el día, y con ello se restituye la situación a la que existía con anterioridad a la dictación de un decreto con fuerza de ley, que los sacó de la planta.

El artículo siguiente, aumenta a cuatro horas diarias el trabajo de los Dentistas de la Cárcel Pública de Santiago, lo que se justifica si se tiene presente que hay, por término medio, una población carcelaria de 1.300 reos.

En el artículo 21 se contienen normas para regularizar la previsión del personal de Prisiones, que se encuentra en una situación anómala. En efecto, este personal, que es imponente de la Caja de Previsión de Carabineros, no se rige por las disposiciones del D. F. L. N.º 299, de 25 de julio de 1953, que fija el texto definitivo de la Ley de Retiro y Montepío del personal de Carabineros de Chile, por cuanto dicho cuerpo de disposiciones, por una omisión, no los contempló, y, por otra parte, tampoco les es aplicable el título XI, sobre jubilación, del Estatuto Administrativo, porque el artículo 171 de dicho Estatuto dice que los preceptos del referido Título XI no se aplicarán a aquel personal que, en virtud de otras leyes, se encontrare incorporado a otra Caja de Previsión distinta de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas. De esta manera, este personal no tiene el beneficio de jubilar con el sueldo de actividad, ni tampoco el de reajustar su jubilación a dicha remuneración. En consecuencia, lo que se desea por el artículo que comentamos, es que este personal que, como se dijo impone en la Caja de Previsión de Carabineros, se rija por el D. F. L. que tiene las disposiciones aplicables para Carabineros de Chile.

Cosa semejante ocurre con cierto personal de la Dirección del Presupuesto y de la Dirección de Pensiones del Ministerio de Hacienda, afectos al régimen de previsión de la Caja de Carabineros y que pasaron a la repartición indicada, en virtud de la ley N.º 8.407, de 21 de enero de 1945.

Este artículo salva también una omisión en que se ha incurrido respecto de los ex Directores Generales, Prefectos y Subprefectos de Investigaciones. La ley N.º 10.343, del año 1952, concedió sueldo de actividad a los Generales de División, Generales de Brigada y Coroneles de Ejército y grados similares de Carabineros e Investigaciones, y la ley N.º 11.595, de 1954, amplió este beneficio a los Tenientes Coroneles y Mayores, tanto de Ejército como de Carabineros y se omitió incluir a los Prefectos y Subprefectos de Investigaciones, que son los grados equivalentes. Por último, el D. F. L. N.º 299, de 25 de julio de 1953, concedió derecho al sueldo en actividad a todo el personal de Investigaciones que se retire con posterioridad a la vigencia del citado decreto con fuerza de ley. En consecuencia, lo que se pretende es reparar esta omisión, que se hizo con respecto a los ex Directores Generales, Prefectos y Subprefectos de la Dirección General de Prisiones.

Los dos artículos siguientes se refieren al Director General del Registro Electoral. Por el primero se le otorga el sueldo asignado al Secretario de la Corte Suprema, en el artículo 1.º, de la presente ley, lo que guarda relación con la jerarquía e importancia del Servicio a su cargo.

La ley N.º 11.655, de 21 de octubre de 1954 otorgó al Director del Registro Electoral el derecho a jubilar con el sueldo íntegro, más la asignación por años de servicios, que se liquidará con arreglo a la ley N.º 5.489 y sus modificaciones posteriores. El artículo 23 le otorga el derecho a disfrutar de esta asignación mientras permanezca en el desempeño de sus funciones, la que se pagará a contar desde la vigencia de la ley 11.655 ya referida, pues de lo contrario, a este funcionario le sería más beneficioso jubilar que continuar en el desempeño de sus funciones.

La ley N.º 7.539, de 23 de septiembre de 1943, dispuso que los empleados que pertenecían al escalafón del personal subalterno del Poder Judicial durante cinco años y que estén dos en posesión del título de abogado, se considerarán incorporados a la sexta categoría del escalafón primario y a la segunda categoría del escalafón secundario y aquellos que no hubieren enterado dos años en posesión de este título, se considerarán incorporados a la séptima categoría del escalafón primario y a la tercera categoría del escalafón secundario. Agrega la referida ley, que estos empleados deben figurar en la lista de abogados idóneos y que podrán solicitar del Colegio de Abogados su inclusión en la mencionada lista sin más antecedente que el informe favorable del Tribunal en que preste sus funciones, el que deberá reunir las condiciones que el artículo segundo, inciso segundo, se indican. Por el artículo 24, se establece en forma imperativa la obligación de la inclusión en la lista de abogados idóneos, por el sólo hecho de que demuestren su interés en ello y con el informe favorable del Tribunal donde presten sus servicios, el que deberá referirse a las condiciones personales y de vocación para la carrera judicial.

A continuación, los artículos 25 y 26 se refieren a los aranceles de los Receptores y de los Secretarios de Juzgados. Por el primero, se faculta a la Corte Suprema para fijar, anualmente, en el mes de marzo, los aranceles en referencia y, por el artículo 10 transitorio, se dispone que dentro del término de 30 días deberá determinar los nuevos aranceles, los que permanecerán vigentes hasta el próximo mes de marzo. Por el segundo de estos artículos, se modifica el 7.º, de la ley 5.931, que incluyó a los Receptores en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y se aumenta la estampilla de impuesto que deben pagar para financiar dicha previsión.

La Comisión aprobó el artículo 27, para aumentar los montepíos de los parientes de los ex funcionarios judiciales pertenecientes al escalafón primario que hayan prestado no

menos de 30 años de servicios a una suma equivalente al 70 o/o del sueldo asignado al cargo que servían en el momento en que se defirió el derecho a los beneficiarios. Se limita este beneficio a aquellos que se hayan devengado después del 1.º de enero de 1950 y sólo a contar desde la vigencia de la presente ley. También se establece la obligación de optar, para aquellas personas que hubieren obtenido aumentos por leyes especiales de gracia, por uno u otro beneficio. Este reajuste se justifica si se tiene presente los bajos sueldos que existían antes del año 1950, que han originado montepíos muy reducidos y que no guardan ya relación alguna con la importancia de los cargos desempeñados por los causantes.

MODIFICACIONES AL CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES Y AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Los artículos 28 y 29 del proyecto, modifican disposiciones de los Códigos mencionados a cuyo alcance y contenido nos referiremos a continuación.

La competencia en relación con la cuantía se aumenta, por las letras a), b), c) y d), con el objeto de ponerla en consonancia con la desvalorización de nuestro signo monetario. Los Jueces de distrito que conocen actualmente en única instancia hasta mil pesos y en primera de mil a dos mil pesos, conocerán en adelante en única instancia hasta dos mil pesos y en primera de esa suma hasta cinco mil pesos. Los Jueces de Subdelegación, a su turno, conocerán en primera instancia de las causas civiles que se promovieron dentro de su territorio cuyo valor exceda de cinco mil pesos y no pase de diez mil pesos.

Los Jueces de Letras de Menor Cuantía, que actualmente conocen en única instancia hasta \$ 5.000 y en primera, desde esa suma hasta \$ 50.000, tendrán competencia, en adelante, en única instancia, hasta \$ 10.000 y, primera desde esa suma hasta \$ 100.000.

Se modifica, también, la competencia en materia de arrendamientos de estos Juzgados. Es así como en la actualidad conocen, en única instancia, hasta \$ 1.000 y, en primera, hasta \$ 5.000. Por el proyecto se aumenta la competencia en única instancia hasta \$ 3.000 y en primera hasta \$ 20.000. Concordante con el propósito de que los juicios de arrendamiento sean conocidos por los Jueces de Letras de Menor Cuantía cuanto el monto del asunto no sea de gran importancia, se modifica la regla contenida en el artículo 125 del Código ya mencionado, por la letra f) de este artículo. En la actualidad, el valor de lo disputado se determina, en los juicios de reconveniones, por el monto de las rentas insolutas y, con la modificación que se introduce, se elimina esta regla

y se aplica la norma de carácter general, es decir, se atenderá al monto de la renta o del salario convenidos, para cada periodo de pago.

Se suprime, por el N.º 4.º de la letra c), la regla que establece que los Jueces de Letras de Menor Cuantía no conocerán, en ningún caso, de los juicios sobre alimentos futuros, los que quedarán sometidos a las normas generales sobre competencia.

Las enmiendas que se introducen por la letra d), tiene por objeto poner la cuantía de los asuntos que deben conocer los Jueces de Letras de Menor Cuantía, en conformidad con los acuerdos ya adoptados de aumentar su competencia hasta \$ 100.000.

Para estas dificultades en los asuntos en actual tramitación con motivo de los aumentos de la cuantía, el artículo 7.º transitorio, dispone que no les afectará a ellos esta modificación y seguirán, por tanto, substanciándose ante los mismos Tribunales.

El artículo 99, del C. O. T., dice que las Salas de la Corte Suprema conocerán, por turnos mensuales, una de los recursos de casación en el fondo y en la forma que se hayan interpuesto en materia civil, y la otra, de las demás materias que indica el artículo 98. La agregación que se introduce por la letra e), faculta al Presidente de la Corte Suprema para disponer otra forma de distribución de las materias de que deba conocer cada Sala, cuando el número y naturaleza de las causas que se encuentren pendientes, lo requiera, y facilitan así el desarrollo del trabajo del más alto tribunal de la República.

La letra g) introduce modificaciones al artículo 219, que se refieren a las designaciones de los abogados integrantes. En primer término, se aumenta la duración, de uno a dos años, del período para el cual son designados y por el artículo 3.º transitorio, se dice que esta enmienda entrará a regir una vez que expiren en sus funciones los actuales.

En seguida, se limita la libertad que tiene actualmente el Presidente de la República para designar los abogados de las ternas que le propone la Corte Suprema, y se dice que éstas llevarán un número de orden y que a él deberá ceñirse para la designación, el Jefe del Estado.

Otra de las modificaciones que se introducen por esta letra, consiste en facultar a las Cortes para agregar nombres a las listas que les remiten los Colegios de Abogados, facultad de que, en la actualidad, carecen y se ven, en consecuencia, forzadas a proponer, únicamente, las personas que le envían en la lista los Colegios de Abogados.

Por último, se establece una causal de preferencia para figurar en las ternas, y se dice que tendrán prelación los abogados que no se encuentren en el ejercicio activo de la profesión o se allanen a no ejercerla y, en-

tre éstos, los profesores de las Escuelas de Derecho de las diversas Universidades y los que hubieren desempeñado el cargo de Ministros o Fiscales de Cortes y de abogados integrantes de dichos Tribunales, requisitos éstos que serán apreciados discrecionalmente por los Tribunales y que tienden a darles una mayor independencia para el desempeño de estas funciones.

Por la letra h), se agrega un inciso al artículo 264, para establecer que el Escalafón Primario contendrá, también, una nómina de los Jueces jubilados, con indicación de la fecha de cesación en sus funciones y del tiempo que permanecieron en dicho desempeño. lo que tuvo su origen en una proposición del Ejecutivo.

Concordante con lo establecido por el artículo 17, en orden a que los Tribunales Especiales de Menores constituirán una rama del Poder Judicial por la letra i) se les incluye en la obligación que existe para los Jueces de Letras de Mayor Cuantía, de elevar a la respectiva Corte de Apelaciones, anualmente, un informe respecto de los funcionarios de su dependencia.

La modificación que se introduce por la letra j), en virtud de la cual se eleva de la segunda a la primera categoría al Secretario del Presidente de la Corte Suprema, tiene por objeto poner en concordancia esta disposición con lo establecido por el artículo 1.º, en el cual se coloca en el grado 2.º a los Oficiales 2.ºs de la Corte Suprema, que se encuentran en la primera categoría del artículo 292. del Código Orgánico de Tribunales. conjuntamente con el Secretario del Presidente del mismo Tribunal.

La letra k) introduce una enmienda al artículo 294. del Código referido. En la actualidad, las ternas para nombramientos de empleados del escalafón subalterno, son formadas previo concurso, por el Tribunal en que deban prestar sus servicios, con un empleado de la misma categoría del cargo que se trata de proveer y dos de la categoría inferior. La Comisión estimó conveniente innovar en esta regla, y dispuso que serán formadas con dos empleados de la misma categoría y con el empleado más antiguo de la categoría inferior del cargo que se trata de proveer, con el objeto de darle más oportunidades a los funcionarios de la misma categoría.

En seguida, por la letra l), se sustituye el inciso primero del artículo 343, con la finalidad de reglar lo relativo al feriado de los Jueces Letrados que ejercen jurisdicción en lo Criminal y de los Jueces de Letras de Mayor y Menor Cuantía, que ejercen jurisdicción en lo Civil en los asuntos en que se conceda habilitación del feriado. Al efecto, se establece que se registrarán por las disposiciones pertinentes del Estatuto Administrativo, siempre que no hayan usado de licencia por motivos particulares durante los once últimos meses y, si ella hubiere sido por un tiempo inferior al

que le correspondiere por el feriado, tendrán derecho al complementario. En esta forma, se termina con la regla rígida que disponía que en cada año tenían derecho a 15 días de descanso, siempre que no hayan usado de licencia durante los últimos once meses, sin hacer distinción del motivo de la licencia ni de la duración de ella.

Por la letra m), se sustituye el inciso cuarto del artículo 391. El precepto actual dice que en los lugares en que hubiere dos o más Jueces de Letras de Menor Cuantía, los Receptores de un Juzgado ejercerán jurisdicción en el territorio de los otros, pero sólo en lo relativo a los negocios que sean del conocimiento del Juez ante quien ejercen sus funciones, regla que se modifica y se dice que ejercerán sus funciones en todo el territorio conjunto fijado por el Presidente de la República, ante cualquiera de los respectivos Juzgados de Letras de Menor Cuantía.

Además, por el artículo 11 transitorio, se dispone que los actuales Receptores de los ocho Juzgados Civiles de Menor Cuantía de Santiago y de los dos de Menor Cuantía de Valparaíso, ejercerán sus funciones dentro del respectivo territorio jurisdiccional conjunto, ante cualesquiera de los Juzgados Civiles señalados, con el objeto de darles mayores posibilidades de trabajo.

A continuación, la letra n), introduce un agregado al inciso primero del artículo 470, con el objeto de compatibilizar las funciones de los auxiliares de la Administración de Justicia, a que se refiere el Título XII, del Código referido, con la enseñanza secundaria y especial, con un límite de ocho horas semanales.

El artículo 499, inciso segundo, del C. O. T., dice que el Secretario-Abogado del Fiscal de la Corte Suprema, los Oficiales de los Fiscales de las Cortes de Apelaciones y los Oficiales de los Defensores Públicos, serán designados por el Presidente de la República a propuesta unipersonal del Fiscal o Defensor Público respectivo, sin sujeción a las exigencias que se prescriben para nombramientos de los demás empleados subalternos del Poder Judicial. La agregación que se introduce por la letra ñ) dispone que estos funcionarios serán calificados anualmente en el mes de diciembre por el superior jerárquico respectivo y que, una copia de la calificación, se enviará a la Corte Suprema. Con motivo de este nuevo sistema de calificación, se elimina la referencia al artículo 493, que establece reglas diversas.

Por la letra o), se agregan cuatro incisos al artículo 532 de este Código, y se establecen diversas medidas disciplinarias aplicables a los empleados subalternos del Poder Judicial, para lo cual será previa una investigación breve y sumaria.

De las medidas disciplinarias que se con- signan, solamente requieren el acuerdo de la Corte de Apelaciones, la declaración de vacancia, la petición de renuncia y la destitu-

ción, las cuales serán comunicadas para su cumplimiento y dictación del decreto respectivo al Presidente de la República. La amonestación, censura por escrito, multa de uno a quince días de sueldo y suspensión del empleo hasta por un mes sin goce de sueldo, serán acordadas por el superior jerárquico inmediato y apelables ante el Tribunal Superior, dentro del plazo de cinco días.

Con motivo de haberse incorporado al Poder Judicial los Juzgados Especiales de Menores, se incluye, por la modificación que se introduce por la letra p), al artículo 535, a dichos Juzgados, que estarán bajo la dependencia de la Corte de Apelaciones respectiva, para los efectos de velar por la conducta ministerial de los Jueces y subalternos.

La letra q), agrega un inciso al artículo 552, del Código en referencia, con el objeto de evitar que, mediante la renuncia voluntaria, presentada por un funcionario judicial, se suspenda o no se dé cumplimiento al sumario que se le esté instruyendo y, al efecto, se dispone que el Presidente de la República no cursará la renuncia sino una vez que la medida disciplinaria se encuentre ejecutoriada y se obliga a acompañar un certificado del Tribunal respectivo, en el que se acredite que no se encuentre sometido a sumario en que se investigue la conducta del funcionario.

Por último, por la letra r), se agrega un Título XVIII a este Código, por el cual se incorpora al Poder Judicial al Instituto Médico Legal, el que pasa a ser una rama de él, con evidentes ventajas para la independencia de este Servicio, que desempeña importantes y delicadas funciones de auxiliar de la administración de justicia.

Se dispone que los médicos legistas y demás funcionarios técnicos del referido Instituto y de las Morgues de provincias, son peritos o asesores oficiales de los Tribunales de Justicia, que ejercen jurisdicción criminal en todos los asuntos de orden médico-legal en que se requiera su dictamen, y al Instituto Médico Legal será el organismo administrativo central de todos los Servicios del país. Por el artículo 2.º, se señalan las funciones de este Servicio, que fundamentalmente consisten en practicar autopsias y demás investigaciones médico-legales que ordenen los Tribunales de Justicia y los informes que éstos le soliciten; cooperar a la enseñanza de la medicina legal y ejercer la superintendencia administrativa de los Servicios.

El nombramiento del Director será hecho por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Corte Suprema y dos de los lugares de la terna serán ocupados por Médicos Jefes de Sección. El resto del personal será propuesto en terna por la Corte de Apelaciones y nombrado, también, por el Jefe del Estado.

Con respecto a la remoción, calificación y ascensos, regirán las reglas aplicables a los

auxiliares de la administración de justicia, y con relación a las medidas disciplinarias, les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones del Título XVI del Código Orgánico de Tribunales.

El artículo 29 contiene reformas al Código de Procedimiento Civil para poner de acuerdo los artículos 698, 703 y 749 con las modificaciones introducidas al Código Orgánico de Tribunales respecto de la cuantía, y que dicen relación con el juicio de mínima cuantía, menor cuantía y los juicios de hacienda.

FINANCIAMIENTO

En conformidad con los datos de que ha podido disponer la Comisión, el proyecto en informe importa un mayor gasto del orden de los \$ 184.000.000. Con el objeto de conocer el rendimiento de los tributos que se establecen, con fecha 14 del mes de junio próximo pasado, la Comisión envió oficio a la Dirección General de Impuestos Internos, la que respondió por otro N.º 7.764, de fecha 23 del mismo mes, el que rola entre los antecedentes de la Carpeta respectiva. Los impuestos que se establecen por el artículo 30, consisten en aumentos a los ya vigentes de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, y algunas creaciones de nuevos tributos que la Comisión estimó conveniente introducir y modificar los propuestos por el Ejecutivo.

La Dirección General de Impuestos Internos, según consta del oficio ya expresado, estima que las disposiciones legales que significan aumentos de impuestos existentes, rendirán 120 millones de pesos anuales, y aquellas que importan la creación de nuevos tributos, 30 millones de pesos anuales, lo que da un total de 150 millones de pesos, al cual se le agrega un 20 por ciento de recargo, de acuerdo con la ley 11.791, que estableció a beneficio fiscal los impuestos y cargos transitorios contemplados en la ley número 11.575, lo que importaría un producido de 30 millones de pesos más anuales, significando, en consecuencia, un total de ingreso por 180 millones de pesos.

El artículo 31, dice relación con el aumento de 150 pesos a 1.000 pesos, que se introdujo al número 126 del artículo 7.º de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, por el artículo precedente, y en virtud del cual se aumenta a la suma indicada los permisos especiales a armadores y compañías navieras en el decreto que los conceda. La Comisión estimó conveniente exceptuar de este mayor tributo a las naves y embarcaciones de l.ºcs y ríos navegables y de canales, de un total neto de registro inferior a 11 toneladas y el de las naves y embarcaciones de pesca de un tonelaje neto de registro no superior a 65 toneladas.

El último de los artículos permanentes, establece que esta ley entrará a regir desde el 1.º de julio de 1955, con excepción de aquellos beneficios que se conceden al personal jubilado, que se otorgan a contar desde su publicación.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Por el artículo 1.º, se desea reparar una situación irregular que ocurrió con los Jueces de Letras de Menor Cuantía de Santiago y Valparaíso, derivada de la dictación de la ley N.º 4.280, publicada en el Diario Oficial de 13 de febrero de 1928. En efecto, por el artículo 6.º, inciso segundo, de dicha ley, se redujeron a cuatro los Jueces de Menor Cuantía de Santiago, y a dos, los de Valparaíso, quedando eliminados algunos Jueces de Santiago y otros de Valparaíso, en circunstancia que el artículo 85 de la Constitución Política del Estado establece la inamovilidad de los miembros del Poder Judicial y sin que se les otorgara indemnización de ninguna naturaleza.

En estas condiciones, el precepto dispone que estos magistrados conservaron la calidad de tal hasta el momento de su designación para otro cargo en el Poder Judicial, teniéndose, en consecuencia, este tiempo como efectivamente servido, y se les otorga, además, el derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Continuidad de la Previsión, dentro del término de 90 días y sin cargo alguno para ellos.

Por el artículo 3.º, se dispone que las plazas de cargos a contrata para Oficial de Secretaría de los Tribunales, pasarán a la planta permanente, con los sueldos que la presente ley fija a los respectivos cargos y que las personas que se encuentren desempeñando esas funciones, no necesitarán de nuevo nombramiento.

Por último, por el artículo 9.º, se desea reparar una situación anómala que ha ocurrido con ciertos funcionarios jubilados del Poder Judicial. En efecto, existen algunos magistrados que jubilaron con cargos a los cuales, en virtud de la ley N.º 10.343, se les incluyó dentro de las cinco primeras categorías, y respecto de los cuales el artículo 179 del D. F. L. 256, sobre Estatuto Administrativo, les otorga una pensión de jubilación con el sueldo de actividad. No obstante, la Contraloría General de la República ha estimado que a estos funcionarios no les es aplicable lo dispuesto en el mencionado artículo 179, porque en la época en que jubilaron, no existían categorías, sino que solamente cargos determinados, con denominación precisa. La Comisión concordó con el Ejecutivo en la necesidad de reparar esta interpretación y otorgarles el beneficio a que tienen derecho en justicia.

En mérito de las razones expuestas, y las que, en su oportunidad, os dará a conocer el señor Diputado Informante, vuestra Comisión os somete para su aprobación, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º— Fijase para los miembros de los Tribunales Ordinarios de Justicia y especiales del Trabajo y de Menores, y sus respectivos Oficiales subalternos, la siguiente escala única de sueldos:

Grado o Categoría	DENOMINACIONES	Sueldo Anual
F.c.	Ministros y Fiscal de la Corte Suprema	1.545.600
1.a Cat.	Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones, Relatores y Secretario de la Corte Suprema	1.324.800
2.a Cat.	Ministros de Cortes del Trabajo, Jueces Letrados de Mayor Cuantía de asiento de Corte de Apelaciones; Relatores y Secretarios de Cortes de Apelaciones; Jueces Especiales de Menores y Defensores Públicos de Santiago	1.214.000
3.a Cat.	Jueces Letrados de Mayor Cuantía de capital de provincia; Jueces del Trabajo de primera categoría y Defensor Público de Valparaíso	1.104.000
4.a Cat.	Jueces Letrados de Mayor Cuantía de departamento; Jueces Letrados de Menor Cuantía de Santiago, Valparaíso y Viña del Mar; Secretarios de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de asiento de Corte de Apelaciones; Jueces del Trabajo de segunda categoría; Secretarios de Cortes del Trabajo; Relator de la Corte del Trabajo de Santiago y Secretarios de los Juzgados Especiales de Menores	993.600
5.a Cat.	Jueces Letrados de Menor Cuantía de Temuco y Valdivia y Jueces de los Juzgados del Trabajo de tercera categoría	883.200
6.a Cat.	Demás Jueces Letrados de Menor Cuantía; Se-	

Grado o Categoría	DENOMINACIONES	Sueldo Anual	Categoría Grado o	DENOMINACIONES	Anual Sueldo
7.a Cat.	Secretarios de Letras de Mayor Cuantía de la capital de provincia y Secretarios de Juzgados del Trabajo de primera categoría	809.600		2.os de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de asiento de Corte de Apelaciones; Oficiales 2.os de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil de Santiago; y Oficiales 2.os de los Juzgados del Trabajo de primera categoría	588.800
Gdo. 2.0	Secretarios de Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de departamento y Secretarios de Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Santiago, Valparaíso y Viña del Mar	736.000	Gdo. 5.0	Escribientes de los Juzgados Especiales de Menores	552.200
Gdo. 3.0	Secretarios de Juzgados del Trabajo de segunda categoría	662.400	Gdo. 6.0	Oficiales 4.os de las Cortes de Apelaciones; Estadístico de la Corte de Apelaciones de Concepción; demás Oficiales de los Fiscales de las Cortes de Apelaciones; Oficiales 3.os de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de asiento de Corte de Apelaciones; Oficiales 1.os de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de capital de provincia; Oficiales 1.os de los Juzgados del Trabajo de segunda categoría, Inspectoras para niños de los Juzgados Especiales de Menores y Escribiente del Juzgado Especial de Menores de Valparaíso	515.200
5.a Cat.	Oficial 1.0 Corte Suprema	883.200			
Gdo. 2.0	Oficiales 2.os de la Corte Suprema; Secretario del Presidente del mismo Tribunal; Oficiales 1.os de las Cortes de Apelaciones; Oficiales 1.os Estadísticos de los mismos Tribunales y Oficiales de Cortes del Trabajo	662.400	Gdo. 7.0	Oficiales 4.os de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de asiento de Corte de Apelaciones; Oficiales 2.os de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de capital de provincia; Oficiales 1.os de Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de departamento; Oficiales 1.os de Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Santiago, Valparaíso, Viña del Mar y Temuco; Oficiales 2.os del Juzgado del Trabajo de segunda categoría	478.400
Gdo. 3.0	Oficiales 3.os de la Corte Suprema; Secretario Abogado del Fiscal del mismo Tribunal; Oficiales 2.os de las Cortes de Apelaciones; Bibliotecario Estadístico de la Corte de Apelaciones de Santiago; Oficiales 1.os de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de asiento de Corte de Apelaciones; Oficiales de los Defensores Públicos Santiago y Valparaíso; Oficiales de los Juzgados Especiales de Menores; Oficiales 1.os y Receptores de los Juzgados del Trabajo de primera categoría, y Oficial Ayudante de la Corte del Trabajo de Santiago y Receptores Visitadores de los Juzgados Especiales de Menores	625.600	Gdo. 8.0	Mayordomo del Palacio de los Tribunales de Santiago	441.600
Gdo. 4.0	Oficiales 4.os de la Corte Suprema; Oficiales 3.os de las Cortes de Apelaciones; Oficiales	625.600	Gdo. 9.0	Oficiales Auxiliares de la Corte Suprema; Oficiales 3.os de Juzgados de Letras de Mayor	

Grado o Categoría	DENOMINACIONES	Sueldo Anual	Grado o Categoría	DENOMINACIONES	Sueldo Anual
	Cuantía de capital de provincia; Oficiales 2.0s de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de departamento; Oficiales 2.0s de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Santiago, Valparaíso y Viña del Mar; Oficiales 1.0s de los demás Juzgados de Letras de Menor Cuantía y Mayordomos de los Tribunales de Justicia de Valparaíso y La Serena y Oficiales 2.0s de Juzgados del Trabajo de 3.a categoría	404.800		mismos Tribunales y del de Valparaíso, y Portero Encargado del Aseo y Conservación de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Santiago	220.800
Gdo. 10.0	Oficiales 3.0s de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de departamento; Oficial intérprete de los Juzgados de Temuco; Oficial 4.0 del Juzgado de Letras de Angol y Oficiales 2.0s de los demás Juzgados de Letras de Menor Cuantía	368.000			
Gdo. 11.0	Oficiales de Sala de la Corte Suprema; Oficiales de Sala de las Cortes de Apelaciones; Oficiales de Sala de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de asiento de Corte de Apelaciones; Oficial de Sala del Archivo Judicial de Santiago; Oficiales de Sala de los Juzgados Especiales de Menores; Chofe para los Juzgados del Crimen de Santiago y Porteros de las Cortes del Trabajo y de los Juzgados del Trabajo de primera categoría	331.200			
Gdo. 12.0	Demás Oficiales de Sala y Porteros de Juzgados del Trabajo de segunda y tercera categoría	294.400			
Gdo. 14.0	Ascensoristas para los Palacios de los Tribunales de Santiago y Valparaíso; Mozos para el aseo del Palacio de los Tribunales de Santiago, Mozos-Fogoneros para el Palacio de los				

Todas las remuneraciones de la escala anterior se elevarán anualmente en el mismo porcentaje en que aumente el sueldo vital para los empleados particulares en el Departamento de Santiago. Estos reajustes formarán parte de la remuneración, y la escala de sueldos precedente se entenderá modificada a las nuevas rentas que resulten.

Artículo 2.º— Las remuneraciones de los Ministros y Fiscal de la Corte Suprema no podrán ser inferiores a la más alta que efectivamente perciba en el futuro, cualquier otro funcionario contemplado en la Ley General de Presupuesto, con excepción del que preste servicios en el exterior y del Presidente de la República procediéndose al reajuste de aquellas por el sólo Ministerio de la Ley.

Todas las asignaciones y sobresueldos que leyes generales o particulares habían concedido a los funcionarios indicados en el artículo 1.º se han incorporado al sueldo fijado por el mismo artículo, y, en consecuencia, quedan suprimidos, con excepción de las asignaciones de representación, familiar y de zona. Estas dos últimas se pagarán de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Administrativo.

Artículo 3.º— El Presidente de la Corte Suprema goza á mensualmente de una asignación equivalente al 5% del respectivo sueldo mensual.

Artículo 4.º— Los funcionarios y empleados a que se refiere el artículo 1.º que tuvieren los requisitos para ascender y permanecieren 5 años en la misma categoría de su respectivo escalafón, gozarán de la remuneración que corresponda a la categoría o grado inmediatamente superior de la escala que fija el citado artículo. No obstante, cuando el empleado ascienda al cargo inmediatamente superior del respectivo escalafón, tendrá derecho, en su caso, a continuar percibiendo los beneficios de los incisos segundo y tercero del presente artículo. Para los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema y para los Ministros y Fiscales de la Cortes de Apelaciones y Relatores y Secretario de la Corte Suprema, el aumento que establece este inciso será la diferencia que existe entre el sueldo de Ministro de Corte Suprema y el de Ministro de Corte de Apelaciones.

Si cumplidas las condiciones ya expresadas, el funcionario o empleado con diez años en la misma categoría del respectivo escalafón, gozará del sueldo que corres-

ponda al grado o categoría que precede al inmediatamente superior de la escala del artículo 1.º. Para los Ministros y Fiscal de la Corte Suprema y para los Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones y Relatores y Secretario de la Corte Suprema, dicho beneficio adicional será el equivalente a la diferencia que exista entre los sueldos de la primera y segunda categoría de la misma escala.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores el funcionario o empleado que haya permanecido quince o más años en la misma categoría del respectivo escalafón, tendrá derecho a la renta que corresponda al grado o categoría inmediatamente superior de la escala del artículo 1.º de aquel cuya renta estuviere percibiendo. Para los Ministros y Fiscal de la Corte Suprema y para los Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones y Relatores y Secretario de la Corte Suprema, este beneficio será igual al que se concede por el inciso anterior.

Ningún funcionario, con excepción de los Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones y Relatores y Secretario de la Corte Suprema, podrá obtener, en virtud de los beneficios concedidos anteriormente, una renta superior a la de Ministro de Corte de Apelaciones más la diferencia entre las categorías primera y segunda de la escala del artículo 1.º.

Si el funcionario o empleado hubiere ascendido o ascendiere antes de completar 10 ó 15 años en el mismo cargo o en otro equivalente en sueldo, se reconocerá a su favor, para el cómputo del próximo quinquenio, el tiempo recorrido entre la fecha del cumplimiento del primer quinquenio y la del ascenso.

Si se produjere más de un ascenso antes del cumplimiento del decenio, el segundo ascenso hará perder al funcionario o empleado el tiempo computado, empezándose a computar el nuevo quinquenio solamente desde la fecha del último ascenso.

Los beneficios concedidos por el presente artículo se computarán desde las fechas en que los funcionarios y empleados cumplan o hayan cumplido los plazos por ellos señalados.

Para los efectos de la aplicación de este artículo se entenderá que entre la 7.ª categoría y el grado 2.º de la escala que fija el artículo 1.º, existe el grado 1.º con una renta igual al promedio de la diferencia que corresponda a esa categoría y ese grado.

Los aumentos de sueldos a que se refieren los incisos precedentes se devengarán desde el 1.º del mes siguiente a aquel en que se enterare el plazo respectivo y no tendrá el carácter de ascenso dentro del respectivo escalafón.

Artículo 5.º.— Derógase el artículo 68 de la ley N.º 11.764, de 17 de Septiembre de 1954.

Artículo 6.º.— Suprímese en el inciso tercero del artículo 179, del D.F.L. N.º 256, de 1953, la siguiente frase: "Los Ministros, Fiscales, Secretarios y Relatores de la Corte Suprema, los Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones, los Ministros de las Cortes del Trabajo...".

Declárase, para los efectos del inciso 3.º del artículo 179, del D.F.L. 256, que los empleados que figuran o hayan figurado en la primera categoría prevista en el artículo 292 del Código Orgánico de Tribunales han llegado al grado máximo de su escalafón.

Artículo 7.º.— Derógase el Decreto-Ley 406, de 1.º de Septiembre de 1925, y toda otra ley que haya otorgado remuneraciones a los Defensores Públicos de Santiago y Valparaíso y suprímense las cantidades consultadas en la Ley General de Presupuesto para pagar sueldos y cualquiera otra asignación a dichos Defensores y a sus respectivos Oficiales.

Artículo 8.º.— Los derechos de los Defensores serán:

- a) Por una vista de mero trámite, \$ 150;
- b) Por un dictamen en asuntos de jurisdicción voluntaria, \$ 300.

Si el asunto versa sobre una insinuación de donación o sobre una autorización judicial para enajenar, gravar o formar parte de una sociedad, la cantidad expresada anteriormente se aumentará en \$ 100 por cada millón de pesos o fracción de millón en que el monto de la donación, enajenación, gravamen o aporte, exceda de tres millones de pesos. Para el cálculo de este derecho, sólo se considerará la parte o cuota que corresponda a quienes hagan necesaria la intervención del ministerio de los Defensores Públicos. Se estimará como un solo negocio aquel en que esta intervención se requiera por varias materias de una misma gestión y si la intervención se hace necesaria por el interés de varias personas, los derechos se calcularán tomando la cuota de todas ellas en conjunto;

- c) Por un dictamen en asuntos contenciosos, \$ 500;
- d) Por un dictamen sobre aprobación de liquidación de sociedades, comunidades o participación de bienes, \$ 300;

Si la hijuela del ausente o pupilo excede de tres millones de pesos, el derecho se aumentará en cien pesos por cada millón de pesos o fracción de millón en que la hijuela exceda de esa cantidad y si la intervención se hace necesaria por el interés de varias personas, las hijuelas de todas ellas se tomarán en conjunto.

Artículo 9.º.— Trasládase el cargo de Oficial de Sala del Archivo Judicial de Santia-

go a los Juzgados de Letras de Menor Cuantía en lo Criminal de Santiago y figurará con la denominación de "Mayordomo del edificio de los Tribunales del Crimen de Menor Cuantía de Santiago".

Suprímese la asignación que consulta la Ley de Presupuestos en beneficio del Archivo Judicial de Santiago.

Artículo 10 A.— Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N.º 10.627, de 9 de Octubre de 1952, sobre previsión de los abogados:

1.o) Substitúyese en la letra h) del Art. 6.o la expresión "del 20 o/o del" por la siguiente: "igual al", en ambos casos.

2.o) Substitúyese la letra i) del Art. 6.o por la siguiente: "con un impuesto equivalente al 2 o/o del valor de los impuestos fiscales que se paguen por el otorgamiento de cada escritura pública en relación con el acto o contrato que en ella se contemple, impuesto que se pagará en estampilla de abogado, agregadas a la matriz".

"Los notarios no autorizarán ninguna escritura pública que no sea firmada por el protocolo respectivo por abogado responsable, de cuyo cargo será el pago de este impuesto".

3.o) Substitúyese la letra j) del Art. 6.o, por la siguiente: "con un impuesto de \$ 50 en estampillas de abogado, que colocará el notario en cada acta de protesto de letras de cambio cuando su valor no exceda de \$ 1.000, y de diez pesos más por cada un mil pesos o fracción de mil pesos".

"Las protocolizaciones llevarán un impuesto en estampilla de abogado, de cincuenta pesos, que se agregarán al margen de la respectiva constancia de la protocolización y además cinco pesos en cada hoja del documento protocolizado. Este mismo impuesto de abogado se pagará en las copias autorizadas que expiden los notarios por los documentos protocolizados".

4.o) Substitúyese en la letra k) del Art. 6.o la expresión "un peso" por la de "diez pesos".

5.o) Substitúyese en la letra l) del Art. 6.o la expresión "un peso" por la de "diez pesos".

6.o) Agrégase al Art. 6.o, a continuación de la letra l), las siguientes letras:

m) "Con un impuesto de \$ 50, que se pagará en estampillas de abogado en el escrito en que se pida la suspensión de la vista de la causa o se recuse a algún abogado integrante, cuando se trate de artículos y de \$ 100, cuando se trate de sentencias definitivas, en la Corte Suprema, el impuesto será de \$ 200, en cualquier caso".

n) "Con un impuesto que se pagará en estampillas de abogado, en el escrito en que se le otorgue patrocinio y que será de \$ 100, en gestiones de jurisdicción voluntaria o de cuantía indeterminada; de \$ 50 en juicios cuya cuantía no exceda de \$ 20.000 y hasta \$ 50.000; de \$ 200, en juicios cuya cuantía

exceda de \$ 50.000 y hasta \$ 500.000, y de \$ 500, en juicios cuya cuantía exceda de \$ 500.000.

o) "Con un impuesto de \$ 50 que se pagará en estampillas de abogado, en el acta de fianza de libertad provisional o en la resolución que la conceda, cuando ella no sea consultable o apelada y sin cuya pago no surtirá efecto legal".

p) "Con un impuesto de \$ 100 en estampillas de abogado en la resolución definitiva que rechace un incidente en juicio de menor cuantía y de \$ 200 en juicios de mayor cuantía. La falta de pago de este impuesto impedirá al abogado o a la parte a quienes afecte hacer nuevas presentaciones en el juicio".

q) "Con un impuesto de \$ 100 que se pagará en estampillas de abogado en la resolución que declare la nulidad de la notificación de un protesto de cheque cuyo valor no exceda de \$ 1.000 y de diez pesos por cada un mil pesos o fracción de \$ 1.000.

r) "Con un impuesto de \$ 1.000 que se pagará en estampillas de abogado en la copia autorizada de la sentencia a firme recaída en juicio sobre estado civil de las personas o separación de bienes y que sirvan para efectuar una inscripción o subinscripción en el Registro Civil respectivo y que deba archivarse en dicha oficina. Igual impuesto pagará la copia de la escritura pública de separación de bienes o liquidación de sociedad conyugal que deba subinscribirse y archivarse".

s) "Con un impuesto de \$ 500 en estampillas de abogado que llevarán las copias autorizadas de la sentencia definitiva que condena o un reo, cuando ella se acompañe a una solicitud de indulto".

t) "Con un impuesto del 10 o/o del valor de la consignación que corresponda a los recursos de casación de forma y fondo y que se pagará en estampillas de abogado en la resolución que rechaza el recurso o lo declara inadmisibles".

u) "Con un impuesto de estampillas de abogado del 10 o/o de las costas personales o procesales que se manden pagar en juicio y que se colocarán en la resolución definitiva que ordene su pago y sin cuyo requisito no tendrá mérito ejecutivo".

v) "Con un impuesto de \$ 200 que se pagará en estampillas de abogado en la respectiva patente semestral para ejercer la profesión ante los Juzgados de Letras; de \$ 300 para ejercer ante las Cortes de Apelaciones y de \$ 500 para ejercer ante la Excm. Corte Suprema".

w) "Con un impuesto que se pagará en estampillas de abogado en la resolución que determine el monto del impuesto de Herencias y Donaciones y que será del medio por mil del monto de los bienes hereditarios o gananciales y desde \$ 20.000 hasta

\$ 200.000, del cuarto por mil sobre el exceso de \$ 200.000 y hasta \$ 2.000.000 y del octavo por mil sobre el exceso de esta suma".

B.— Las pensiones de jubilación que se otorguen a los apogados acogidos a la ley N.º 10.627, de 9 de octubre de 1952, serán reajustadas por la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas en el mismo porcentaje en que cada vez se reajuste el sueldo correspondiente a Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago.

El Consejo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas reajustará, anualmente, las pensiones de los abogados jubilados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, en un porcentaje que represente el 70% del producto de los impuestos a que se refiere la letra a) de este artículo.

Artículo 11.— Modificase el artículo 39 del D. F. L. N.º 386, de 5 de agosto de 1953, en la siguiente forma:

1.º— Agrégase después del punto y coma de la letra e), puntuación que se suprime, la siguiente frase: "y Ministros y Fiscal del mismo Tribunal", y

2.º— Agrégase la siguiente letra:

"i) Los Ministros de Cortes de Apelaciones y Jueces del Crimen y Secretarios de sus Juzgados, dentro de sus respectivos territorios jurisdiccionales".

Artículo 12.— Agrégase al Art. 43, de la ley N.º 11.764, de 27 de diciembre de 1954, después de las palabras "Su Excelencia", las siguientes: "y un automóvil para el uso del Presidente de la Corte Suprema".

Artículo 13.— La Judicatura del Trabajo constituirá una rama del Poder Judicial. En consecuencia, le serán aplicables las disposiciones pertinentes de los títulos X y XVI del Código Orgánico de Tribunales.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, continuarán rigiendo las normas establecidas en el párrafo 1.º del Título I del Libro IV, con excepción del artículo 508, que se deroga, y el artículo 578, del Código del Trabajo.

La formación del Escalafón Judicial del Trabajo se hará en conformidad a las disposiciones de los artículos 270, 271 y 272 del Código Orgánico de Tribunales, entendiéndose para estos efectos, la referencia a "Cortes de Apelaciones", que contiene este último precepto, relativa a "Cortes del Trabajo" y "Cortes de Apelaciones con jurisdicción del Trabajo".

La calificación de los funcionarios del Escalafón Judicial del Trabajo se ajustará a las reglas ordinarias contenidas en el N.º 3), del Párrafo 3.º, del Título X del Código Orgánico de Tribunales. En consecuencia, lo dispuesto en el artículo 273, incisos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de este Código, es aplicable, en lo pertinente, a los Jueces y Cortes del Trabajo, y a las Cortes de Apelaciones con jurisdicción del Trabajo, en su caso. Regirán también, respecto del personal del Escalafón Judicial del Trabajo, las disposiciones de los artículos 274,

275, 276, 277 y 278 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 14.— Derógase el artículo 585 del Código del Trabajo.

Artículo 15.— Todas las referencias que las leyes hagan al Ministerio del Trabajo, en relación con la administración de justicia del Trabajo, corresponderán en lo sucesivo al Ministerio de Justicia.

Artículo 16.— La Corte Suprema establecerá, por medio de autos acordados, la forma en que los Tribunales con jurisdicción del Trabajo deben dar cumplimiento a los preceptos legales de carácter procesal aplicables a los juicios del Trabajo y a los que rijan a los recursos de queja.

Artículo 17.— Los Tribunales Especiales de Menores constituirán una rama del Poder Judicial.

Artículo 18.— Los Jueces Especiales de Menores de Santiago y Valparaíso, y los Secretarios de esos Tribunales, después de cumplidos dos años en el ejercicio de sus cargos, podrán oponerse al concurso para figurar en terna para los cargos de Tercera y Quinta Categorías, respectivamente, del Escalafón Primario del Poder Judicial.

Artículo 19.— Aumentanse las siguientes plazas en la Dirección General de Prisiones:

- 10 Plazas de grado de Capitán;
- 6 Plazas de grado de Alférez,
- 100 Plazas de grado de Vigilante, y
- 10 Plazas de Vigilante alumno.

Los siguientes funcionarios técnicos de la misma Dirección General, que perciben remuneración por horas diarias de trabajo, se incorporarán a la planta del Servicio en los grados que se indican:

- 6 Practicantes, en grado 6.º,
- 44 Practicantes, en grado 9.º, y
- 11 Capellanes, en grado 14.

Artículo 20.— Aumentanse a cuatro horas diarias mensuales el trabajo de los dentistas de la Cárcel Pública de Santiago.

Artículo 21.— El personal de Prisiones en actual servicio y el que goce de jubilación o pensión de retiro a la fecha de la vigencia de la presente ley, se regirá, para los efectos del retiro y montepío, por las disposiciones legales para Carabineros de Chile.

Igual procedimiento se aplicará a los personales de la Dirección de Presupuesto y la Dirección de Pensiones del Ministerio de Hacienda y a los ex Directores Generales, Prefectos y Subprefectos de la Dirección General de Investigaciones, afectos al régimen de previsión de la Caja de Carabineros.

Artículo 22.— El Director General del Registro Electoral tendrá el sueldo asignado al Secretario de la Corte Suprema, en el artículo 1.º de la presente ley.

Artículo 23.— Agrégase la frase siguiente a continuación del inciso primero del artículo único de la ley N.º 11.665, de 21 de octubre de 1954, cambiando el punto final (.) por una coma (,): "asignación de la que también

gozará mientras permanezca en el desempeño de sus funciones y que se pagará a contar de la vigencia de la misma ley"

Artículo 24.— Modifícase el artículo 2.º de la ley N.º 7.539, de 23 de septiembre de 1943 en la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero la frase "30 de la ley N.º 6.073, de 9 de septiembre de 1937", por la siguiente: 291 del Código Orgánico de Tribunales", y

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"Los interesados deberán ser incluidos en la mencionada lista por el solo hecho que demuestren su interés en ser incluidos en ella, bastando de suficiente antecedente para ello el informe favorable del Tribunal donde prestan sus servicios. Este informe versará sobre las condiciones de capacidad, moralidad y vocación del interesado, por la carrera judicial".

Art. 25.— La Corte Suprema, en el mes de marzo de cada año, fijará los aranceles a que se refiere el D. F. L. N.º 344, de 25 de julio de 1953, sobre Arancel de Receptores Judiciales, y los de los Secretarios de Juzgados

Artículo 26.— Reemplázase, en el artículo 7.º de la ley N.º 5.931, de 10 de noviembre de 1936, las palabras "un peso cincuenta centavos (\$ 1,50)", y "ochenta centavos", por "diez pesos (\$ 10)", y "cinco pesos (\$ 5)", respectivamente.

Artículo 27.— Los montepíos que perciban los parientes de los ex funcionarios judiciales, pertenecientes al escalafón primario, con no menos de 30 años de servicios, se aumentarán a una suma equivalente al 70% del sueldo asignado al cargo que servían en el momento en que se defirió el derecho a los beneficiarios.

El beneficio consignado en el inciso anterior, sólo se hará efectivo a contar desde la vigencia de esta ley y no regirá respecto de los montepíos que se hayan devengado después del 1.º de Enero de 1950.

Las personas que hubieren obtenido aumento de sus montepíos por leyes especiales de gracia, deberán optar por uno u otro beneficio.

El gasto que importe este artículo será de cargo fiscal.

Artículo 28.— Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

a) Reemplázase en el inciso primero del artículo 14, las palabras "mil" y "dos", por "dos mil" y "cinco", respectivamente.

b) Reemplázase, en el N.º 1º del artículo 25, las palabras "dos" y "cinco", por "cinco" y "diez", respectivamente.

c) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 32:

1.— Substitúyese en el N.º 1º la palabra "cinco" por "diez";

2.— Substitúyense en el N.º 2º, las palabras "cinco" y "cincuenta", por "diez" y "cien", respectivamente;

3.— Reemplázanse en el inciso penúltimo, las palabras "mil" y "cinco mil", por "tres mil" y "veinte mil", respectivamente, y

4.— Suprímese el inciso final.

d) Reemplázanse, en los N.ºs 1.º, 3.º y 4.º del artículo 38, las palabras "cincuenta mil" por "cien mil";

e) Agrégase al artículo 99, el siguiente:

"No obstante lo anterior, cuando el número y naturaleza de las causas que se encuentren pendientes lo requiera, el Presidente de la Corte Suprema podrá disponer otra forma de distribución de las materias de que deba conocer cada Sala".

f) Substitúyese el artículo 125, por el siguiente:

"El valor de lo disputado se determinará, en los juicios de desahucio, en los de reconvencción y en los de restitución de la cosa arrendada, por el monto de la renta o del salario convenidos para cada período de pago".

g) Reemplázase el artículo 219 por el siguiente:

"Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de este Código, el Presidente de la República designará, cada dos años, y en el mes de enero, doce abogados para la Corte Suprema, seis para la Corte de Apelaciones de Santiago y tres para cada una de las demás Cortes de Apelaciones, previa formación, por la Corte Suprema, de ternas que llevarán un número de orden y al cual deberá ceñirse el Presidente de la República.

Las ternas serán formadas tomando los nombres de una lista que, en el mes de diciembre de cada año, enviarán a la Corte Suprema los Consejos de los Colegios de Abogados residentes en los asientos de las diversas Cortes de Apelaciones. No obstante, las Cortes estarán facultadas para agregar nombres a dichas listas, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere este artículo.

En estas ternas deberán figurar abogados con residencia en la ciudad que sirva de asiento al Tribunal y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio del cargo de Ministro respectivo.

Tendrán preferencia para figurar en cada una de las ternas los abogados que no se encuentran en el ejercicio activo de la profesión o se allanen a no ejercerla, y entre éstos, los profesores de las Escuelas de Derecho de las diversas universidades y los que hubieran desempeñado el cargo de Ministro o Fiscales de Cortes y de abogados integrantes de dichos Tribunales".

Si no hubiere Colegio de Abogados, las listas serán formadas por las Cortes de Apelaciones respectivas.

Estas listas se compondrán para Santiago, de 25 nombres y de 15 para las demás Cortes.

Para la formación de las ternas de los abogados integrantes de la Corte Suprema, este Tribunal tomará sus nombres de una lista de 45 abogados que reúnan las condiciones exigidas en los incisos 3.o y 4.o y que le será enviada por el Consejo General de la Orden de los abogados, en el mes de diciembre de cada año. No obstante, la Corte Suprema estará facultada para agregar nombres a dichas listas, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere este artículo.

En las ternas, no se podrán repetir nombres.

h) Agrégase el siguiente inciso al artículo 264:

"El escalafón primario contendrá, además, una nómina de los jueces jubilados con indicación de la fecha de cesación de sus funciones y del tiempo que permanecieron en dicho desempeño".

i) Intercálase, en el inciso primero del artículo 273, entre las palabras "cuantía" y "elevarán", las siguientes: "y Jueces Especiales de Menores".

j) Agrégase, en el artículo 292, al final de la primera categoría, la siguiente frase: "y Secretario del Presidente de la Corte Suprema", y suprimese, en la segunda categoría, la frase "Secretario del Presidente del mismo Tribunal".

k) Reemplázase el párrafo primero del inciso primero del artículo 294, por el siguiente:

"Las ternas para el nombramiento de los empleados del Escalafón Subalterno, serán formadas previo concurso por el Tribunal en que deben prestar sus servicios con el empleado más antiguo de la categoría inferior del cargo que se trata de proveer, que se presente al concurso y con dos empleados de la misma categoría".

l) Reemplázase el inciso primero del artículo 343, por el siguiente:

"Los funcionarios judiciales a quienes la ley no les acuerda feriado durante el período de vacaciones por estar comprendidos en los casos de los artículos 313, inciso segundo y 314 del Código Orgánico de Tribunales, podrán obtener en cada año, el feriado a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 76 del D. F. L. 256, sobre Estatuto Administrativo, siempre que no hayan usado de licencia por motivos particulares durante los once últimos meses. Si el funcionario hubiera obtenido licencia de este tipo, por un lapso inferior a su feriado, tendrá derecho a él por el tiempo necesario para enterar los días de descanso que le corresponderían por su antigüedad".

m) Substitúyese el inciso cuarto del artículo 391, por el siguiente:

"En los lugares en que hubiere dos o más Jueces de Menor Cuantía, los Receptores de Menor Cuantía ejercerán sus funciones en todo el territorio conjunto fijado por el Presidente de la República, ante cualesquiera de los respectivos Juzgados de Letras de Menor Cuantía".

n) Reemplázase el inciso primero del artículo 470, por el siguiente:

"Las funciones de los Auxiliares de la Administración de justicia, serán incompatibles con toda otra remunerada con fondos fiscales, semifiscales o municipales, a excepción de los empleos, funciones o comisiones de la enseñanza secundaria y especial, hasta un límite de ocho horas semanales".

ñ) Introdúcese al artículo 499, las siguientes modificaciones:

1) Agrégase, en el inciso segundo, eliminando el punto final, la siguiente frase: "y serán calificados anualmente, en el mes de diciembre, por el superior jerárquico respectivo. Copias de las calificaciones se remitirán a la Corte Suprema".

2) Suprimese el inciso tercero.

o) Agrégase al artículo 532, los siguientes incisos:

"Los empleados subalternos que incurrieren en omisiones o infracciones en el cumplimiento de los deberes y obligaciones que le imponen sus cargos, serán sancionados por el superior jerárquico inmediato con algunas de las siguientes medidas disciplinarias: amonestación, censura por escrito, multa de uno a quince días de sueldo, suspensión del empleo hasta por un mes sin goce de sueldo, petición de renuncia, declaración de vacancia del empleo y destitución.

Todas las medidas anteriormente indicadas deberán ser aplicadas después de una investigación breve y sumaria. La declaración de vacancia, la petición de renuncia y la destitución, serán acordadas por la Corte de Apelaciones respectiva y comunicadas para su cumplimiento y dictación del decreto respectivo, al Presidente de la República.

Los empleados subalternos podrán ser removidos de sus cargos en cualquier momento, cuando carecieren de celo y eficiencia para el desempeño de sus funciones, o cuando razones de orden moral hicieren aconsejable tal medida. Dichas circunstancias deberán ser comprobadas por la respectiva Corte de Apelaciones.

Con excepción de las medidas acordadas por la Corte de Apelaciones respectiva, el empleado podrá apelar de ellas ante el Tribunal que sea el superior jerárquico del Juez que aplica la medida, dentro del plazo de cinco días".

p) Intercálase el siguiente inciso segundo al artículo 535:

"La misma facultad corresponderá a las Cortes de Apelaciones respecto de los Juzgados Especiales de Menores".

q) Agrégase al artículo 552, el siguiente inciso:

"La renuncia voluntaria presentada por un funcionario judicial deberá acompañarse de un certificado del Tribunal Superior respectivo que acredite que no se encuentra sometido a sumario en que se investigue su conducta. Si

el funcionario se encontrare en este caso, el Presidente de la República no cursará su renuncia mientras no se haya cumplido con lo dispuesto en el inciso primero".

r) Agrégase, a continuación del Título XVII, el siguiente nuevo:

TITULO XVIII

Artículo 1.º— El Servicio Médico Legal constituirá una rama del Poder Judicial.

Los médicos legistas y demás funcionarios técnicos del Instituto Médico legal y de las Morgues de provincias, son peritos o asesores oficiales de los Tribunales de Justicia que ejercen jurisdicción criminal, en todos los asuntos de orden médico legal en que se requiera su dictamen.

El Instituto Médico Legal será el organismo científico y administrativo central de todos los Servicios Médico Legales del país.

Artículo 2.º— Son funciones del Instituto Médico Legal:

a) Practicar las autopsias y demás investigaciones médico-legales en cadáveres o restos humanos que ordenen los Tribunales de Justicia;

b) Cooperar a la enseñanza de la Medicina Legal en las cátedras correspondientes de las Universidades legalmente establecidas;

c) Evacuar los informes y practicar las investigaciones que se le soliciten por los Tribunales, sobre las materias de su especialidad; y

d) En general, ejercer por intermedio de la Dirección del establecimiento la superintendencia de todos los Servicios, adoptando o proponiendo las medidas necesarias para el mejor y eficaz cumplimiento de sus funciones.

Artículo 3.º— El Director del Servicio Médico Legal será nombrado por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Corte Suprema. Dos lugares de la terna serán ocupados por Médicos Jefes de Sección de este Servicio.

El resto del personal será nombrado por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones.

Artículo 4.º— La remoción, calificación, y ascensos de este personal, se regirán por las disposiciones pertinentes del Código Orgánico de Tribunales aplicables a los Auxiliares de la Administración de Justicia.

Artículo 5.º— Las facultades disciplinarias que establece el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, serán aplicables, en lo pertinente, a este personal.

Artículo 29.— Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

"a) Reemplázase en el artículo 698, las palabras "cinco" y "cincuenta", por "diez" y "cien", respectivamente;

b) Reemplázase en el artículo 703, la expresión "cinco" por "diez", y

c) Reemplázase en el artículo 749, la expresión "cincuenta" por "cien".

Artículo 30.— El mayor gasto que importe esta ley se financiará con los siguientes recursos:

Modifícanse los números que se indican del artículo 7.º del D. F. L. N.º 371, de 3 de Agosto de 1953, sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado, en la forma que se señala:

N.º 1) Reemplázanse en el inciso primero, las cifras "100 pesos", "50 pesos" y "dos pesos" por "\$ 500", "\$ 100" y "10", respectivamente;

N.º 2) Reemplázanse las cifras "veinte pesos" y "treinta pesos", por "\$ 40" y "\$ 60" respectivamente;

N.º 3) Reemplázase la cifra "30 pesos" por "\$ 400";

N.º nuevo.— Agrégase a continuación del N.º 3) el siguiente nuevo:

"Solicitud de suspensión de audiencia de prueba o petición de aumento de término probatorio, ordinario o extraordinario, \$ 50";

N.º 8) Reemplázanse las cifras "cuatro pesos cincuenta centavos" y "dos pesos cuarenta centavos", por "\$ 6" y "\$ 4", respectivamente;

N.º 10) Reemplázanse las palabras "cincuenta centavos (\$ 0.50)", por "\$ 0.70";

N.º 14) Reemplázase la cifra "20 centavos" por "\$ 0.40";

N.º 18) Agrégase el siguiente inciso:

"La resolución judicial que autorice enajenaciones, gravámenes o arrendamientos de bienes de incapaces o que autorice a aquellos para obligarse como fiadores, \$ 500".

N.º 20) Reemplázase la cifra "15 pesos" por "\$ 200";

N.º 21) Reemplázase la cifra "veinte centavos" por "\$ 0.40";

N.º 28) Reemplázase la cifra "diez pesos" por "\$ 50";

N.º 35) Reemplázanse las cifras "cincuenta centavos" y "25 pesos", por "\$ 0.70" y "\$ 100", respectivamente.

N.º nuevo.— Agrégase a continuación del N.º 46), el siguiente nuevo:

"Contrato de distribución sobre el valor de la producción anual mínima garantizada, \$ 0.50 por cada \$ 100. Toda fracción inferior a un año se considerará como año. En caso de prórroga automática del contrato, el impuesto se cobrará sobre la producción de tres años, a menos que el interesado demuestre lo contrario.

N.º 50) Reemplázase, en el inciso primero, la cifra "seis pesos (\$ 6), por "\$ 10";

N.º 52) Reemplázanse las palabras "dos por ciento", por "cuatro por ciento";

N.º 57) Reemplázase por el siguiente:

"57.— Desistimiento de la acción deducida o terminación anticipada, en juicios civiles:

En juicios de cuantía inferior a \$ 50.000, \$ 50;

En juicios de más de \$ 50.000 y hasta \$ 100.000 y de cuantía indeterminada \$ 100, y

En juicios de cuantía de \$ 100.000 y más de esta suma, \$ 200".

N.o 59) Reemplázanse las cifras "150 pesos" y "tres pesos" por "\$ 500" y "\$ 10", respectivamente;

N.o 60) Reemplázanse las palabras "cinco mil pesos", las dos veces en que figura, por "diez mil pesos" y las palabras "cinco pesos" "un peso", "veinte pesos" y "un peso", por "\$ 10", "\$ 2", "\$ 40" y "\$ 2", respectivamente.

N.o 62) Reemplázase la cifra "150 pesos" por "\$ 300";

N.o 68) Reemplázanse las cifras "veinte centavos", "20 pesos", "10 pesos" y "cincuenta pesos", por "\$ 0.40", "\$ 40", "\$ 20" y "\$ 100", respectivamente;

N.o 70) Reemplázase por el siguiente:

"Habilitación del feriado judicial, en la resolución que la concede:

\$ 20 en juicios de hasta \$ 50.000, inclusive;

\$ 40 en juicios de más de \$ 50.000 y hasta \$ 100.000;

\$ 80 en juicios de más de \$ 100.000, de cuantía indeterminada, y en asuntos de jurisdicción voluntaria".

N.o 71) Reemplázanse las palabras "dos por ciento" por "4%";

N.o 74) Reemplázase la cifra "150 pesos" por "\$ 300";

N.o 76) Reemplázanse las palabras "nueve pesos" y "cuatro pesos ochenta centavos" por "\$ 50" y "\$ 20", respectivamente;

N.o 77) Reemplázase, en el inciso primero, la cifra "seis pesos", por "\$ 10" y, en el inciso segundo, "tres pesos", por "\$ 5";

N.o 78) Reemplázanse las cifras "cinco pesos (\$ 5)" y "tres pesos (\$ 3)", por "50", en ambos casos;

N.o 79) Reemplázanse cada una de las cifras "cuatro pesos (\$ 4)", "dos pesos (\$ 2)" "cincuenta centavos (0.50)", "un peso (1)" y "cuarenta centavos (\$ 0.40)", por "\$20";

N.o 80) Reemplázase la cifra "300 pesos" por "\$ 3.000";

N.o 81) Reemplázase la cifra "300 pesos" por "\$ 600";

N.o 82) Reemplázanse las palabras "5 pesos" y "5 centavos", por "\$ 10" y "\$ 0.10", respectivamente;

N.o 83) Reemplázase la escala establecida, por la siguiente:

"Hasta \$ 5.000, exentos;

Más de \$ 5.000, hasta \$ 50.000, \$ 10;

Más de \$ 50.000, hasta \$ 500.000, \$ 15;

Más de \$ 500.000, hasta \$ 2.500.000, \$ 20;

Más de \$ 2.500.000, hasta \$ 5.000.000, \$ 25;

Más de 5.000.000, \$ 30 y, además, \$ 10 por cada \$ 1.000.000 de exceso o fracción".

N.o 84) Reemplázanse las cifras "diez pesos (\$ 10)" y "20 centavos", por "\$ 20" y "\$ 0:40", respectivamente;

N.o 88) Reemplázanse las cifras "300 pesos" y "30 pesos", por "\$ 600" y "\$ 60", respectivamente;

N.o 89) Reemplázanse las cifras "150 pesos" y "diez mil pesos", por "\$ 300" y "\$ 50.000", respectivamente;

N.o 90) Reemplázase la cifra "600 pesos" por "\$ 1.500" y agrégase, en punto seguido, la siguiente frase: "El papel sellado para estos juicios será de \$ 30".

N.o 91) Reemplázanse las palabras "300 pesos", por "\$ 600", y el inciso segundo, por el siguiente:

"Los juicios a que se refiere este número se considerarán como de más de \$ 500.000 para el uso de papel sellado";

N.o 94) Reemplázanse las palabras "30 pesos", por "\$ 200; y agrégase, en punto seguido, lo siguiente: Sin embargo, la legalización de documentos relativos al estado civil de las personas, pagará \$ 60 por cada certificación";

N.o 102) Reemplázanse las cifras "75 pesos", "30 pesos", "3 pesos", "veinte pesos", "cincuenta pesos", "cien pesos", "ciento cincuenta pesos", "doscientos pesos" y "trescientos pesos", por "\$ 150", "\$ 60", "\$ 6", "\$ 40", "\$ 100", "\$ 200", "\$ 300", "\$ 400", y "\$ 600", respectivamente;

N.o 104) Reemplázanse las cifras "30 pesos", "60 pesos" y "90 pesos", por "\$ 60", "\$ 120" y "\$ 180", respectivamente, en el inciso primero; "un peso cincuenta centavos" y "60 centavos", por "\$ 3" y "\$ 1.20", respectivamente, en el inciso segundo; y "veinte pesos", "cincuenta pesos" y "cien pesos", por "\$ 40", "\$ 100" y "\$ 200, respectivamente, en el inciso tercero;

N.o 105) Reemplázanse las cifras "15 pesos", "6 pesos" y "un peso cincuenta centavos", por "\$ 45", "\$ 18" y "\$ 4.50", respectivamente;

N.o Nuevo.— Agrégase el siguiente N.o nuevo a continuación del 108;

"Medidas perjudiciales o precautorias, en la resolución judicial que las deniegue, de acuerdo con el monto del asunto:

Hasta \$ 50.000, \$ 40;

Desde \$ 50.000, hasta \$ 500.000, \$ 80;

Desde \$ 500.000 a \$ 5.000.000, \$ 160;

De más de \$ 5.000.000, \$ 200.

No podrá interponerse recurso alguno en contra de las resoluciones que denieguen estas medidas, sin integrar, previamente, el impuesto".

N.o 114) Reemplázanse las cifras "900 pesos", "450 pesos" y "150 pesos", por "\$ 1.800" "\$ 900" y "\$ 300, respectivamente.

N.o 117) Reemplázanse las cifras "tres pe-

sos" y "sesenta centavos", por "\$6" y "\$ 2", respectivamente;

N.o 121) Reemplázanse las palabras "75 pesos", por "\$ 1.000"; y agrégase, en punto seguido, lo siguiente: "Sin embargo, cuando los pactos de indivisión recaigan sobre propiedades de un avalúo fiscal no superior a \$ 500.000, el impuesto será de \$ 200";

N.o 126) Reemplázase la cifra "150 pesos", por "\$ 1.000";

N.o 138) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"Cuando el monto de la herencia no exceda de \$ 300.000, el impuesto será de \$ 30; de más de \$ 300.000 hasta \$ 5.000.000 será de \$ 500. Los montos indicados deberá justificarse por un inventario simple o solemne que se acompañe a la solicitud en que se pida la posesión efectiva".

N.o 140) Reemplázase la frase "50 pesos", por "1/2% sobre el monto de la promesa", y agrégase la siguiente frase, en punto seguido: "Sin embargo, si el valor de la cosa objeto de la promesa se excediere de \$ 100.000, el contrato estará exento de impuesto".

N.o 142) Reemplázanse las cifras "sesenta pesos" y "seis pesos", por "\$ 1.000" y "\$ 100", respectivamente, en los incisos primero y tercero;

N.o 148) Reemplázase la cifra "75 pesos" por "\$ 500";

N.o 149) Reemplázanse las palabras "veinte mil pesos" y "seis pesos", por "\$ 300.000" y "\$ 50", respectivamente;

N.o 150) Reemplázase la cifra "50 pesos" por "\$ 200";

N.o Nuevo) Agrégase a continuación del N.o 153), el siguiente nuevo:

"Recibos extendidos en los expedientes por cheques girados en asuntos contenciosos, de acuerdo con el monto del juicio: hasta \$ 50.000, \$ 10; de más de \$ 50.000, \$ 20".

N.o 154) Reemplázase la cifra "60 pesos", por "\$ 500";

N.o 155) Elévanse a \$ 10 todos los gravámenes que tienen actualmente un monto inferior a esta suma;

N.o 157) Reemplázase la cifra "30 pesos" por "\$ 100";

N.o 161) Reemplázase el guarismo "dos por ciento (2%)", por "4%";

N.o 162) Reemplázase la frase "un peso (\$ 1)", por "\$ 2";

N.o Nuevo.— Agrégase el siguiente número nuevo a continuación del 164:

"Sentencias de Jueces Arbitros y sentencias de primera y segunda instancias y de la Corte Suprema, impuesto especial, además del papel del juicio, del monto siguiente:

En primera instancia, \$ 50;

En segunda instancia, \$ 100, y

En la Corte Suprema, \$ 500".

N.o 172) Reemplázase la cifra "36 pesos" por "\$ 72";

N.o 173) Reemplázase la cifra "60 pesos" por "\$ 200";

N.o 174) Reemplázase la cifra "30 pesos" por "\$ 60";

N.o 180) Reemplázanse las cifras "60 centavos" y "150 pesos", por "\$ 1" y "\$ 250";

N.o 183) Reemplázase la cifra "3 pesos", por "\$ 50";

N.o 187) Reemplázanse las cifras "tres pesos", "seis pesos", "nueve pesos", "quince pesos", "treinta pesos", "sesenta pesos", "ciento cincuenta pesos" y "trescientos pesos", por "15 pesos", "30 pesos", "45 pesos", "75 pesos", "150 pesos", "300 pesos", "750 pesos" y "1.500 pesos", respectivamente.

Artículo 31.— Agrégase, en el N.o 48) del artículo 8.o del D. F. L. N.o 371, el siguiente inciso:

"Los permisos especiales a armadores o compañías navieras, relativas a naves o embarcaciones, que reúnan las condiciones indicadas en el inciso precedente".

Artículo 32.— La presente ley entrará a regir a contar desde el 1.o de julio de 1955, con excepción de los beneficios que se concedan al personal jubilado y que lo será a contar desde la fecha de su publicación.

Artículos transitorios

Artículo 1.o.— Declárase, para todos los efectos de la previsión, que los Jueces Letrados de Menor Cuantía de Santiago y Valparaíso que se encontraban en servicio al ser suprimidos sus Tribunales por Ley N.o 4.280, de 2 de febrero de 1928, conservaron la calidad de tales hasta el momento de su designación para otro cargo en el Poder Judicial, teniendo, en consecuencia, ese tiempo como efectivamente servido.

Declárase, asimismo, que los funcionarios anteriormente indicados, tienen derecho a que la continuidad de la previsión durante el tiempo que se señala en el inciso precedente sea sin recargo alguno para ellos, beneficio al que quedan acogidos de pleno derecho y sin más trámite que la presentación de una solicitud ante la Caja respectiva, cargándose el gasto que resultare a la presente ley.

Fijase un plazo máximo de 90 días para impetrar el beneficio que se concede por este artículo.

Artículo 2.o.— Suprímese en el Presupuesto del Ministerio de Justicia, la partida 08|04|04|b-1, destinada a remunerar al Portero Encargado del Aseo y Conservación del Local de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Santiago.

Artículo 3.o.— Las plazas que figuran como cargos a contrata para oficial de Secretaría de los Tribunales, pasarán a la planta permanente con los sueldos que la presente ley fija a los respectivos cargos. Las personas que se encuentren desempeñando esas funciones no necesitarán de nuevo nombramiento.

Artículo 4.o.— Las disposiciones del artículo 7.o entrarán en vigencia a medida que

se produzca la vacancia de los cargos servidos por los actuales titulares, quienes, mientras permanezcan en sus funciones, serán considerados en la Ley General de Presupuestos, en glosa especial.

Los derechos que corresponda percibir a los Defensores Públicos de Santiago y Valparaíso, en actual servicio, se cubrirán en estampillas de impuesto, que se pagarán e inutilizarán al margen de la correspondiente vista o dictamen.

Artículo 5.o. — Las disposiciones contenidas en el artículo 9.o, entrarán en vigencia a medida que vaquen los respectivos cargos.

Artículo 6.o. — En el mes de enero siguiente a la publicación de la presente ley, la Corte Suprema, integrada con su Fiscal, practicará directamente una calificación extraordinaria de todo el personal de la Administración de Justicia del Trabajo.

Artículo 7.o. — Las modificaciones que, respecto de la cuantía de los asuntos judiciales, se establecen por la presente ley, no afectarán a los en actual tramitación, que seguirán substanciándose ante los mismos Tribunales que conozcan de ellos.

Artículo 8.o. — El período de duración de dos años para los abogados integrantes, que establece la modificación al artículo 219, del Código Orgánico de Tribunales, que se introduce por el artículo 28, letra g) de la presente ley, entrará a regir una vez que expiren en sus funciones los actuales.

Artículo 9.o. — Los funcionarios jubilados en cargos que posteriormente hayan sido incluidos en una de las 5 primeras categorías del artículo 1.o, o que hayan sido considerados como el grado máximo de su respectivo escalafón, tendrán derecho a que sus pensiones de jubilación se reajusten en conformidad al artículo 179.o del D. F. L. 256, de 1953".

Artículo 10.o. — Dentro del término de 30 días, contado desde la publicación de la presente ley, la Corte Suprema fijará los nuevos aranceles de Receptores Judiciales y de Secretarios de Juzgados, que regirán hasta que dé cumplimiento a lo establecido por el artículo 26.o.

Artículo 11.o. — Los actuales Receptores de los Juzgados 1.o, 2.o, 3.o, 4.o, 5.o, 6.o, 7.o y 8.o Civiles de Menor Cuantía de Santiago, y los del 1.o y 2.o Juzgado de Menor Cuantía de Valparaíso, ejercerán sus funciones dentro del respectivo territorio jurisdiccional conjunto ante cualesquier de los Juzgados Civiles de Menor Cuantía de Santiago o Valparaíso, según corresponda.

Sala de la Comisión, a 28 de julio de 1955.

Acordado en sesiones de fechas 13, 14, 16, 21, 23, 28 y 30 de junio y 6, 12, 18, 19, 20 y 25 del presente, con asistencia de los señores Correa Letelier (Presidente), Corbalán, Errázuriz, don Carlos José; Espinoza, Foncea, Ga-

lleguillos, don Florencio; Jaramillo, Martones, Miranda, don Hugo; Olavarría, Quintana, Ríos, Rosende y Schaulsohn.

Se designó Diputado Informante al H. señor Rosende. (Fdo.): **Eduardo Mena Arroyo**, Secretario de la Comisión.

12. — INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA.

"HONORABLE CAMARA:

La Comisión de Hacienda terminó de estudiar en la madrugada de hoy el proyecto de ley, informado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y con urgencia constitucional que vence el 14 del actual, sobre aumento de remuneraciones al personal de miembros y empleados del Poder Judicial.

Ha sido difícil para la Comisión de Hacienda cumplir su tarea reglamentaria, dentro del apremio impuesto por el plazo constitucional, respecto de un proyecto de ley que fue despachado primeramente por la Comisión técnica en ausencia de antecedentes esenciales y que volvieron a faltar durante el estudio hecho en esta Comisión.

En efecto, en ningún momento se dispuso de informaciones oficiales relativas al rendimiento de los impuestos que se propusieron para financiar el gasto del proyecto, el cual, según se estableció en la Comisión de Hacienda, sube a una cifra anual del orden de los 530 millones de pesos (unos 184 millones, como informa la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia).

Para financiar el referido gasto, el proyecto de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recurre al alza de los impuestos que gravan a una serie de actuaciones judiciales y extrajudiciales establecidos en la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, y a la creación de algunos nuevos rubros tributarios que podrían quedar dentro del campo de aplicación de la mencionada ley.

Estimó inútil la Comisión de Hacienda entrar a hacer el examen minucioso que lógicamente requería cada una de las disposiciones del artículo 30, que es el que contiene los aludidos gravámenes, por cuanto en instante alguno contó con las informaciones que el Ejecutivo debió proporcionarle, como ser, datos sobre el rendimiento de cada una de las partidas, sobre su naturaleza, estadística, sobre el número de las actuaciones judiciales respectivas etc., antecedentes todos éstos de que también careció la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Constreñida la Comisión de Hacienda a pronunciarse de todas maneras sobre el asunto en examen, por cuanto se le informó por personeros del Ejecutivo que no sería

retirada la urgencia hecha presente para el proyecto, optó por desear la fórmula de financiamiento propuesta y acoger otra que si bien puede apartarse un poco de una estricta vinculación con las actuaciones judiciales que deben servir de fuente de recursos, ofrece al menos una base de elementos conocidos que permite llegar teóricamente a obtener determinadas cifras.

Se prefirió, así, establecer simplemente un recargo general de un 20 o/o sobre los impuestos de la ley de timbres, estampillas y papel sellado, aplicado, si, sobre los impuestos bases, de modo que ni las tasas adicionales que existan así como los recargos vigentes también del 20 o/o (leyes 11.575 y 11.791) se verán afectados con este nuevo recargo.

Si se considera que en el cálculo de entradas del presente año se prevé un ingreso, por concepto de la aplicación del D. F. L. 371 (ley de timbres y estampillas), del orden de los 2.736 millones de pesos, que corresponden sólo a los impuestos básicos, puede concluirse que el 20 o/o rendirá unos 540 millones de pesos, suficientes para financiar el nuevo gasto.

Tanto el gasto como el rendimiento de los recursos hay que apreciarlos proporcionalmente reducidos al tiempo que resta del presente año; por lo que respecta al efecto retroactivo que se consulta en el artículo 32 del proyecto (un mes y medio a la fecha), la Comisión de Hacienda, que había pensado primeramente establecer algún recurso especial para financiarlo, decidió finalmente imputarlo a los mayores ingresos que se producirán en la Cuenta en que se contabilizan los impuestos de tabacos y cigarrillos. Esta Cuenta recibirá un fuerte y notable mayor ingreso que el primitivamente esperado en atención a la reciente alza en el precio del producto gravado y es del caso recordar que el impuesto corresponde a un porcentaje sobre dicho precio.

La Comisión dió acogida a indicaciones que formularon diversos señores Diputados y que alteraron la estructura de varios artículos, modificaciones éstas que serán explicadas durante el debate a qué den lugar en la Sala.

Las más dignas de destacarse en este informe son las que han suprimido el inciso final del artículo 1.º y el artículo 10.

No ha estimado conveniente la Comisión de Hacienda que el reajuste futuro de los sueldos de estos funcionarios de un Poder Público quede entregado, en el hecho, a resoluciones de las Comisiones Mixtas de Sueldos, como ocurriría de aceptarse la proposición de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Por lo demás, queda en plena vigencia el reajuste automático de la ley 10.343, que se aplica también a este personal como al resto de la Administración Pública.

En cuanto al artículo 10, la mayoría de la Comisión no ha estimado pertinente a la idea matriz del proyecto una materia que, como la previsión de los abogados, debe ser objeto de una legislación especial, debidamente estudiada.

Tampoco ha creído conveniente la Comisión de Hacienda que en un proyecto de índole general como éste se legisle en forma nominada, como ocurre con los artículos 22 y 23, que fueron desechados.

Después de un detenido debate relativo a las creaciones de plazas que para la Dirección General de Prisiones se consultan en el artículo 19, y de empatarse la votación respectiva, hubo de declararse rechazada la disposición correspondiente.

El alcance de los artículos nuevos que se proponen así como de algunas modificaciones que se han introducido a diversos artículos del proyecto, será examinado durante su discusión en la Sala, en atención a que el apremio del tiempo impide hacerlo por escrito en esta oportunidad.

La Comisión de Hacienda, en síntesis, propone la aprobación del proyecto con las siguientes modificaciones:

Artículo 1.º

Suprimir el inciso final.

Artículo 2.º

Reemplazarlo por el siguiente:

"Ningún funcionario de la Administración Pública podrá gozar de remuneraciones superiores a las asignadas a los cargos de Ministros y Fiscal de la Corte Suprema, con excepción de aquellos que presten servicios en el extranjero y del Presidente de la República.

Quedan suprimidas todas las asignaciones y sobresueldos que leyes generales o particulares hayan concedido a los funcionarios a que se refiere el artículo 1.º, con excepción de las asignaciones de representación, familiar y de zona".

Artículo 10

Suprimirlo.

Artículo 13

Agregar en el inciso primero la expresión: "... con excepción del artículo 313".

Suprimir en el inciso segundo la expresión: "... con excepción del artículo 508 que se deroga".

Artículo 14

Reemplazarlo por el siguiente:

"Deróganse los artículos 508 y 585 del Código del Trabajo".

Artículo 19

Suprimir el inciso primero conjuntamente con las glosas que consultan la creación de los cargos de Capitanes (10), Alférez (6), Vigilantes (100), y Vigilantes Alumnos (10).

Artículo 21

Suprimir en el inciso segundo la expresión: "... y a los ex Directores Generales, Prefectos y Subprefectos de la Dirección General de Investigaciones".

Artículos 22 y 23

Suprimirlos.

Artículo 30

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo...— Elévanse en un veinte por ciento (20%) los impuestos básicos establecidos en el D. F. L. N.º 371, de 3 de Agosto de 1953, sobre timbres, estampillas y papel sellado.

Las tasas adicionales que se hayan establecido sobre los impuestos citados, como asimismo los recargos porcentuales transitorios creados por el artículo 10.º, transitorio de la ley N.º 11.575, y restablecidos por la ley N.º 11.791, no estarán afectos al aumento del veinte por ciento (20%) que se establece en el inciso anterior del presente artículo".

A los recursos que produzca el inciso primero de este artículo se imputará el gasto que importe la presente ley; su efecto retroactivo se cargará a las mayores entradas que sobre las calculadas para el presente año arroje la Cuenta C-23 "Impuesto sobre tabacos, cigarros y cigarrillos" del Presupuesto.

Artículo 31

Suprimirlo.

Artículos nuevos

Consultar los siguientes:

"Artículo...— Reemplázase en el inciso primero del artículo 313 del Código Orgánico de Tribunales la expresión "15 de Enero" por "1.º de Febrero".

"Artículo...— Para el sólo efecto de crear una segunda plaza de Notario Público en el departamento de Talca, no regirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 400 del Código Orgánico de Tribunales".

"Artículo...— Agrégase al artículo 563 del Código del Trabajo el siguiente inciso: "Para interponer el recurso, el demandado deberá acompañar boleta de depósito a la orden del Tribunal, por el monto a que ha sido condenado más un diez por ciento (10%) para responder a las costas del juicio.

Ejecutoriado el fallo, dicho depósito responderá a su cumplimiento".

"Artículo...— Substitúyense en el inciso primero del artículo 498 (419) del Código del Trabajo las palabras "mil pesos" por "un sueldo vital mensual del departamento de Santiago".

"Artículo...— Los Porteros de la Judicatura del Trabajo se denominarán, en lo sucesivo, Oficiales de Sala y les será aplicable el artículo 37 de la ley N.º 11.183, de 10 de Junio de 1953".

"Artículo...— Reemplázase en el inciso tercero del artículo 42 de la ley N.º 4.409, Orgánica del Colegio de Abogados, la expresión "dos mil pesos" por la siguiente: "un sueldo vital mensual del departamento de Santiago y siempre que no funcione en el respectivo departamento un Consultorio del Servicio de Asistencia Judicial del Colegio".

Artículo 1.º transitorio

Suprimirlo.

Artículo 3.º transitorio

Reemplazar la expresión inicial: "Las plazas que figuran..." por esta otra: "Las seis plazas que figuran..." e intercaiar a continuación de "Secretaría de los Tribunales" lo siguiente: "en el ítem 08,03|04-a) del Presupuesto del presente año".

Artículo 6.º transitorio

Suprimirlo.

Artículo 11 transitorio

Suprimir la referencia que se hace al 8.º Juzgado de Menor Cuantía de Santiago, intercalando la conjunción "y" entre los números "6.º" y "7.º".

Sala de la Comisión, 13 de agosto de 1955.

Acordados en sesión de fechas 12 y 13 de agosto, con asistencia de los señores Serrano (Presidente Accidental), Alegre, Bucher, Correa, don Salvador; Foncea, Gumucio, Martones, Musalem y Silva.

Diputado Informante se designó al señor Foncea.

(Fdo.): Arnoldo Kaempfe Bordali, Secretario de la Comisión".

13.— INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y LEGISLACION SOCIAL.

"HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Trabajo y Legislación Social, pasa a informaros las razones que tuvo en consideración para rechazar el proyecto de ley, originado en una moción del H. señor Castro, por el cual se regula el otorga-

miento de préstamos del Departamento de Periodistas, de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas a la Sección Empleados Públicos.

Se fundamenta la moción en el hecho de que el Departamento de Periodistas de la institución de previsión mencionada, sufre en su normal desenvolvimiento una serie de tropiezos, debido a las continuas solicitudes de préstamos, que recibe de la Sección Empleados Públicos de la misma institución.

La Comisión durante la discusión general del proyecto escuchó la opinión que sobre él emitieron, la Superintendencia de Seguridad Social y el señor Director de Previsión Periodística de la Caja de Previsión de Empleados Públicos y Periodistas, señor Rafael Zúñiga González.

Del estudio de los antecedentes realizados, Vuestra Comisión llegó a la conclusión de que los fundamentos de la moción no corresponden a la realidad, por cuanto las operaciones de facilitarse fondos entre las Secciones de la Caja de Previsión mencionada, han sido operaciones recíprocas, que se realizan sin menoscabar el cumplimiento de las funciones que debe cumplir la Sección acreedora, y abonándosele un interés que en la práctica ha sido del 5 1/2%.

En la actualidad, el Departamento de Periodistas es deudor de la Sección Empleados Públicos, por cuanto la ley N.º 11474, ordenó que esta Sección facilitara fondos por valor de \$ 120.000.000 al Departamento de Periodistas para otorgarlos en préstamos a sus imponentes; compensados los créditos existentes, el Departamento de Periodistas adeuda a la Sección Empleados Públicos una suma del orden de los \$ 90.000.000.

De lo expuesto se desprende que la idea matriz que informa este proyecto es inconveniente, puesto que dificulta y entorpece la realización de operaciones que benefician a una Sección sin perjudicar a otra, y puede originar en la práctica situaciones que terminarían con la reciprocidad que ha existido en la materia, y que en diferentes épocas ha favorecido al Departamento de Periodistas, y establecerá, además, un principio de fragmentación en la administración de la Caja, lo que es inconveniente y peligroso.

Por todas estas consideraciones Vuestra Comisión estimó preferible no innovar en el régimen actualmente existente, y se permite, en consecuencia, recomendaros el rechazo del proyecto de ley en informe.

Sala de la Comisión, 10 de agosto de 1955.

Acordado en sesión de igual fecha con asistencia de los señores: Acevedo, Alegre, Barra, Brücher, Ibáñez y Schaulsohn (Presidente)

Se designó Diputado Informante al H. señor Ibáñez.

(Fdo.): José Luis Larraín E., Secretario de la Comisión.

14.— INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y LEGISLACION SOCIAL.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Trabajo y Legislación Social pasa a informaros el proyecto de ley, originado en una moción de los Honorables Diputados señores Maass, Carmona, Silva, Galleguillos, don Florencio; Salinas, Oyarce, Cueto, Barra, Poblete y Schaulsohn, que legisla sobre salario vital para los obreros del país.

El salario constituye, sin duda, uno de los más importantes y fundamentales derechos de los trabajadores. Son tantas las personas que de él dependen, hasta el punto de ser, en algunos casos, el único medio de vida con que cuentan, que su estudio ha rebalsado el campo de lo puramente económico, para invadir el político y el social, llegando a constituir uno de los problemas que más dividen a la humanidad. A su respecto se han formulado numerosas concepciones y teorías. Así por ejemplo, la escuela económica surgida a raíz del triunfo de la Revolución Francesa, estimó como justo, el salario fijado por la libre voluntad de las partes. Posteriormente el socialismo ha preconizado la abolición del salario, inspirado en las doctrinas de Marx y Lasalle. Por su parte dentro de la concepción cristiana del problema, existe un sector que aboga por la supresión del sistema de salarios, reemplazándolo por un régimen de asociación entre capital y trabajo.

El concepto de salario ha sufrido numerosas transformaciones incorporándose a él nuevos principios e ideas, tendientes a dignificar el trabajo, tomando en cuenta el valor moral de la persona del obrero.

De lo expuesto se desprende que el problema del salario ha quedado subordinado, por un lado, al factor económico y, por el otro, el moral. Es decir, el salario debe corresponder al valor del trabajo ejecutado; su monto por lo menos, debe ser suficiente para cubrir las necesidades del obrero.

Tres son los sistemas conocidos de retribución del salario; el salario propiamente dicho, la participación en los beneficios y el sistema mixto.

En el sistema de salario propiamente dicho, el obrero recibe por su trabajo un jornal fijo, sea en especies o en dinero, el cual ha sido discutido y aceptado de antemano. Pagada la cantidad estipulada nada se adeuda al obrero, aún cuando las utilidades que obtenga el patrón sean muy grandes.

En el sistema de participación en los beneficios, que es de difícil aplicación en la práctica, el patrón aporta su capital transformado en materias primas, herramientas o enseres, y el obrero aporta su trabajo, su fuerza y su capacidad.

Finalmente, en el sistema mixto, el salario se complementa con cierta participación en los beneficios.

En Chile existe para el obrero el salario mínimo.

Sólo los empleados tienen un sueldo vital, definido en el artículo 1.º de la ley N.º 7.295, de fecha 22 de octubre de 1942, como el necesario para satisfacer las necesidades indispensables para la vida de él, alimentación y también las que requieran su integral subsistencia, como, asimismo, las erogaciones forzosas para previsión social y seguros obligatorios que afecten legalmente al empleado.

El grave problema inflacionista que afecta en la actualidad a la economía nacional, ha hecho que el sector más necesitado, en quien repercute con más fuerza las consecuencias de este fenómeno, considere como una de sus importantes reivindicaciones, el poder contar con un salario vital que lo proteja en parte del alza constante del costo de la vida y de la desvalorización de la moneda.

Legislar sobre esta materia es de suyo delicado y encierra el peligro de que si no se obra con extrema cautela, los resultados pueden ser contraproducentes y perjudiciales para quienes se trata de defender. De aquí que la Comisión en el estudio practicado haya desechado algunas ideas que es poco prudente, y haya tratado, en lo posible, de ceñirse al sistema establecido en la ley N.º 7.295, que como ya se ha manifestado, estableció el sueldo vital para los empleados.

En el artículo 1.º del proyecto en informe se establece una norma de carácter general, consistente en que ningún patrón o empresa podrá pagar a su obreros un salario menor al sueldo vital que se fije en conformidad a las disposiciones contenidas en el proyecto, prohibiendo expresamente al Servicio de Seguro Social u otras instituciones de previsión recibir imposiciones que correspondan a un salario inferior al indicado. En esta forma queda el obrero garantizado de cualquiera colusión que en la práctica pudiera existir entre un patrón o empresario y algún organismo de previsión.

En el artículo segundo del proyecto materia de este informe, se define lo que debe entenderse por salario vital obrero, estableciéndose que es aquella remuneración suficiente para satisfacer las necesidades indispensables para la vida del obrero, su alimentación, habitación, vestuario y esparcimientos como también el valor de las obligaciones legales que afecten a éstos.

Esta definición es muy similar a la contenida en el inciso tercero del artículo 1.º de la ley N.º 7.295 que fijó el sueldo vital para los empleados particulares, adaptándola al caso específico y a las necesidades de los obreros.

Con respecto al reajuste del salario vital, materia que contempla el artículo 3.º del proyecto, la Comisión estimó que ello era procedente, en cada oportunidad en que por

ley se acuerde un reajuste general de sueldos a los Empleados de la Administración Civil del Estado. Se tuvo en consideración para proceder en esta forma el hecho de que los aumentos de remuneraciones del personal antes indicado se acuerdan, generalmente, tomando en razón el alza experimentada, en un periodo determinado, del costo de la vida, factor éste que afecta por igual a empleados y obreros. En todo caso, la disposición consignada en el artículo 3.º del proyecto, no reviste un carácter imperativo sino facultativo.

Con el objeto de hacer más expedito el procedimiento destinado a estudiar las fijaciones del salario vital obrero, evitando crear nuevos organismos que en la práctica sólo contribuyen a complicar la solución de los problemas, la Comisión estimó conveniente entregar estas funciones a las actuales Comisiones Mixtas de Sueldos, creadas por la ley N.º 7.295. En efecto, el artículo 4.º del proyecto dispone que la fijación del salario vital, estará a cargo de las mencionadas Comisiones, integrándose para estos efectos con representantes obreros en lugar de las de los empleados. O sea, cada vez que en la tabla de materias de estas Comisiones figuren problemas que afecten a los obreros, entran los representantes de éstos a integrar las Comisiones, en reemplazo de los representantes de los empleados.

El artículo 5.º se ocupa de la integración de estas Comisiones. Por lo que respecta a las Comisiones Provinciales Mixtas, los obreros, al igual que los empleados, tendrán dos representantes, uno de los cuales deberá ser trabajador agrícola. Los representantes obreros en estas Comisiones serán elegidos directamente por los Sindicatos con personalidad jurídica de la provincia.

A los representantes obreros en la Comisión Central Mixta de Sueldos, que serán cuatro, los designará directamente la Central Única de Trabajadores de Chile. Los patrones tendrán derecho también a dos representantes, designados por las entidades patronales de la provincia con personalidad jurídica y la presidirá el Intendente.

El artículo 6.º del proyecto de ley en estudio señala la competencia que tendrán las Comisiones Mixtas de Sueldos conociendo de problemas derivados de la aplicación de los preceptos contenidos en este proyecto. Le corresponderá primeramente fijar anualmente los salarios vitales que regirán en cada Departamento por el plazo de un año a contar del 1.º de enero, y resolver los reclamos de patrones y obreros sobre las tarifas fijadas. La resolución que fije el salario vital se notificará, previa revisión y aprobación por la Comisión Central, por medio de tres avisos publicados en un periodo de la localidad. Los reclamos sólo podrán formu-

larse dentro del plazo de quince días, contados desde la tercera publicación.

Serán competentes también las Comisiones Mixtas para pronunciarse sobre el valor que representan las regalías y franquicias otorgadas por el patrón, oyendo, en todo caso, a los interesados.

Igualmente deberán resolver los reclamos que patronos u obreros puedan formularle acerca de las disposiciones sobre asignación familiar. Corresponderá también a estas Comisiones resolver los reclamos que patronos u obreros interpongan sobre los reajustes que procedan de acuerdo con las disposiciones de este proyecto, como, asimismo, sobre el pago de salarios vitales o inferiores a éste.

Finalmente, estas Comisiones son competentes para aplicar las multas que se contemplan en el artículo 11 del proyecto, cuando se trate de alguna infracción relacionada con la aplicación de sus disposiciones cuyo conocimiento corresponde a ellas.

En el artículo 7.º, se otorga a los representantes obreros en las Comisiones Mixtas las mismas remuneraciones de que disfrutaban los demás componentes de ellas, o sea, cien pesos por sesión a que asistan, no pudiendo exceder en total de quinientos pesos.

Con el objeto de financiar las obligaciones que este proyecto impone a las Comisiones Mixtas, se establece en el artículo 8.º de él una contribución de diez pesos que deberán pagar en el mes de marzo de cada año, tanto el patrón como los obreros. Dado el número considerable de obreros existentes en el país, esta cantidad parece suficiente para subvenir los gastos que puedan presentarse. Las cantidades que se obtengan las percibirá el Servicio de Seguro Social, conjuntamente con las imposiciones, el cual, a su vez deberá ponerlas a disposición de las referidas Comisiones.

En el artículo 9.º del proyecto de ley en informe se plantea el caso en que el patrón pueda pactar con el obrero un sueldo inferior al vital, reglamentando y precisando cada una de estas circunstancias.

Durante la discusión de este artículo en el seno de la Comisión, se planteó por el Honorable señor Schaulsohn una idea, que aún cuando en definitiva no fué aprobada, merece por su importancia consignar en este informe.

A juicio del señor Diputado, y de otros miembros de la Comisión, era de suma conveniencia para los intereses, no sólo del obrero, sino también en general del país, establecer en las industrias salarios diferenciados en relación con la mayor capacidad, preparación y antigüedad del obrero, autorizándose, para estos efectos, a las Comisiones Mixtas para fijar salarios escalonados. El autor de esta iniciativa abonó su tesis expresando que ello beneficiaría al obrero es-

pecializado o a aquel que ha egresado de alguna Escuela Técnica Industrial o de Artesanos, constituyendo un eficaz aliciente para que los obreros traten de obtener una superación en su oficio, lo cual redundaría, no sólo en beneficio de la producción, y de la industria, sino también del país, ya que elevaría el nivel profesional y cultural de la clase trabajadora.

No prosperó esta indicación en la Comisión, por cuanto se estimó que ella podría ir contra la idea misma del salario vital.

En el artículo en análisis, se autoriza al patrón para poder pactar salarios inferiores hasta en un 30% al vital cuando se trate de obreros menores de 18 años o mayores de 65 años, cuya capacidad de trabajo se encuentre manifiestamente disminuida, y a los lesionados física o mentalmente. En estos casos, la Comisión Mixta, para verificar la veracidad de lo aseverado, podrá hacerse asesorar, gratuitamente, de cualquier facultativo que reciba remuneración fiscal, en especial de aquellos médicos de la localidad pertenecientes al Servicio Nacional de Salud o a Carabineros, sin perjuicio de que los interesados, por su parte, presenten también a la Comisión un informe médico.

Podrán también los patronos rebajar el salario vital en un 25% a los menores de veintiún años y mayores de dieciocho, que se inicien en un empleo en calidad de aprendices, la que durará sólo seis meses.

El patrón a quien se le comprueba que ha despedido personal por el sólo hecho de que el obrero cumpla dieciocho años de edad, o perdido su calidad de aprendiz, o recuperado su capacidad para el trabajo, no podrá acogerse a los beneficios de este artículo, como una sanción por haberse aprovechado ilícitamente de las circunstancias anotadas.

En el artículo 10 se establece la irrenunciabilidad de los derechos que esta ley confiere, los cuales prescribirán en el plazo de doce meses, contados desde la fecha de cesación de los servicios del obrero.

El artículo 11 establece las sanciones a las infracciones de las disposiciones contenidas en este proyecto, las cuales consisten en una multa que varía entre uno y veinte sueldos vitales, duplicándose en caso de reincidencia.

Con respecto al destino de estas multas, la Comisión estimó justo que la mitad de ellas fuesen a beneficiar al obrero víctima de la infracción, como una manera de resarcirlo por el perjuicio causado. La otra mitad se acordó entregarla a la Central Única de Trabajadores para fines destinados a la formación sindical, cultural y profesional de los miembros de esa organización.

Con respecto al procedimiento a seguir en las reclamaciones o juicios a que dieren lugar, la aplicación de estas sanciones, se acordó adoptar el señalado en el inciso 4.º

del artículo 25, de la ley N.º 7.295, o sea, oyendo previamente la Comisión Mixta respectiva al presunto infractor.

Como se dijo al comienzo de este informe, se ha tratado en lo posible uniformar la legislación con respecto a la fijación del salario vital, y demás problemas derivados de ello, evitando la creación de nuevos organismos, conformando los existentes a las modalidades propias de este proyecto de ley. Por esta razón en el artículo 12 se consigna una disposición en la cual se establece que los preceptos contenidos en los artículos 4.º y 5.º de la ley N.º 7.295, referente a la composición de las Comisiones Mixtas y en su integración, regirán en todo aquello que diga relación a la organización, funcionamiento y procedimiento, siempre que no se opongan a disposiciones expresas de este proyecto de ley.

En la primera de las disposiciones transitorias se contempla una regla destinada a fijar el salario vital obrero en el tiempo que media entre la promulgación como ley de este proyecto, y la fecha en que las Comisiones Mixtas se avoquen al estudio de esta materia. En la disposición transitoria aludida se establece que ningún obrero podrá percibir una remuneración mensual inferior al 66,66% del sueldo vital vigente para los empleados particulares del lugar de trabajo del obrero.

Finalmente, en el segundo de los artículos transitorios se contemplan aquellos casos en que el obrero con el patrón, o éste con el Sindicato respectivo, hubieren pactado un salario superior al vital. En esos casos prevalecerá el salario pactado sobre el vital fijado para la localidad.

Vuestra Comisión, estimando de justicia dar satisfacción a este anhelo de la clase obrera, por el cual viene luchando desde hace ya mucho tiempo, acordó recomendaros la aprobación del proyecto de ley en informe, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º— Ninguna Empresa ni Patrón podrá pagar a sus obreros una remuneración inferior al salario vital obrero que fija la ley.

El Servicio de Seguro Social, y demás instituciones especiales de previsión no recibirán imposiciones que correspondan a una remuneración inferior al salario vital.

Artículo 2.º— Se entenderá por salario vital obrero, para los efectos de esta ley, el suficiente para satisfacer las necesidades indispensables para la vida del obrero, su alimentación, habitación, vestuario y esparcimiento, como, asimismo, el valor de las obligaciones legales que afecten a sus remuneraciones.

Artículo 3.º— En cada oportunidad que por ley se acuerde un reajuste general de sueldos a los empleados de la Administración Civil del Estado se podrá disponer un reajuste en los salarios obreros.

Artículo 4.º— La fijación del salario vital que establece esta ley, estará a cargo de las Comisiones Mixtas señaladas en los artículos 4.º y 5.º de la ley N.º 7.295, integrada para estos efectos con representantes de los obreros en lugar de los que representan a los empleados.

Artículo 5.º— Las Comisiones Provinciales Mixtas se integrarán con dos representantes obreros, uno de los cuales deberá ser trabajador agrícola, elegidos directamente por los Sindicatos con personalidad jurídica de cada provincia.

La Comisión Central Mixta se integrará con cuatro representantes obreros, designados directamente por la Central Única de Trabajadores de Chile.

Artículo 6.º— Serán de la competencia de las Comisiones Mixtas las facultades contenidas en los números 1.º, inciso 1.º, 2.º, 4.º, sobre asignación familiar. 5.º y 7.º del artículo 12 de la ley N.º 7.295.

Artículo 7.º— Los representantes obreros en las Comisiones Mixtas gozarán de la misma remuneración de que disfrutaban los demás componentes de ellas.

Artículo 8.º— Para los fines establecidos en el artículo 17 de la ley N.º 7.295, en relación con lo dispuesto en la presente ley, se establece en favor de las Comisiones Mixtas de Sueldos, una contribución de diez pesos (\$ 10) que deberá pagar cada obrero y patrón, respectivamente, una sola vez, en el mes de marzo de cada año. Estos recursos los percibirá el Servicio de Seguro Social, conjuntamente con las imposiciones correspondientes, y por su intermedio se pondrán a disposición de las Comisiones Mixtas.

Artículo 9.º— Los patrones podrán pactar, con acuerdo de la Comisión Mixta respectiva, salarios inferiores al vital hasta en un 30%, cuando se trate de obreros menores de dieciocho (18) años de edad.

El salario vital podrá ser disminuido también, previa autorización de la respectiva Comisión Mixta de Sueldos, de acuerdo con los porcentajes que señala la siguiente escala:

1.º Hasta un treinta por ciento (30%) a los mayores de sesenta y cinco (65) años de edad, cuya capacidad de trabajo se encuentre manifiestamente disminuida, y a los heridos física o mentalmente. Para estos efectos, la Comisión Mixta podrá asesorarse, sin costo alguno, de cualquier facultativo que reciba remuneración fiscal, en especial de los médicos del Servicio Nacional de Salud y de Carabineros de la respectiva localidad.

Los interesados, por su parte, tendrán derecho a presentar un informe médico para que sea considerado por la Comisión Mixta.

2.º Hasta un veinticinco por ciento (25%) a los menores de veintiún (21) años y mayores de dieciocho (18), siempre que se inicien en un empleo en calidad de aprendices. Esta calidad se perderá al cabo de seis meses servidos al mismo patrón.

El patrón a quien se le compruebe que haya despedido personal por el solo hecho de que éste haya cumplido dieciocho (18) años de edad o perdido su calidad de aprendiz, o recuperado su capacidad normal de trabajo, no podrá acogerse a los beneficios de este artículo. La Comisión respectiva apreciará la prueba en conciencia.

Artículo 10.— Los derechos que establece esta ley son irrenunciables y prescribirán en el lapso de doce (12) meses contados desde la fecha de cesación de los servicios del obrero.

Artículo 11.— Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas con multas de 1 a 20 veces el monto del salario vital que rige en el Departamento, para la actividad del infractor, que se duplicará en caso de reincidencia. El monto de esta multa se distribuirá por iguales partes entre el obrero víctima de la infracción y la Central Única de Trabajadores de Chile, la que formará con ello un fondo especial destinado a la formación sindical, cultural y profesional de los trabajadores.

Las reclamaciones o juicios a que hubieren lugar se tramitarán conforme al procedimiento señalado en el inciso 4.º del artículo 25 de la ley N.º 7.295.

Artículo 12.— Las disposiciones de la ley N.º 7.295 regirán en todo aquello que diga relación a la organización, funcionamiento y procedimiento de estas Comisiones, y que no se opongan a lo que sobre el particular disponga la presente ley.

Disposiciones transitorias

Artículo 1.º— A contar desde la vigencia de la presente ley y mientras se fija definitivamente el salario vital por las Comisiones Mixtas de Sueldos, ningún obrero podrá percibir una remuneración mensual total inferior al 66,66% del sueldo vital vigente para los empleados particulares del lugar de trabajo del obrero.

En caso de que las remuneraciones se paguen en otro período distinto, se mantendrá la proporción que corresponda.

Artículo 2.º— En caso que los salarios mínimos pactados entre obreros y patrones o entre éstos y los Sindicatos respectivos sean superiores al vital correspondiente, prevalecerán aquéllos sobre éste.

Sala de la Comisión, 15 de julio de 1955.

Acordado en sesión de igual fecha con la asistencia de los señores Alegre, Barra, Cuento, David, Musalem, Ríos, don Héctor, Puento, don Adán, y Schaulsohn (Presidente).

Se designó Diputado Informante al Honorable señor Schaulsohn.

(Fdo.): José Luis Larrain R., Secretario de la Comisión".

15.— INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA.

"HONORABLE CAMARA:

La Comisión de Hacienda, en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias pertinentes, ha conocido y aprobado el proyecto de ley, informado por la Comisión de Trabajo y Legislación Social, que establece el salario vital para los obreros.

Durante la discusión del proyecto en la Comisión de Hacienda, esta careció de toda clase de informaciones de parte del Ejecutivo, de suerte que optó, sin que ello significara sentar un precedente, dejar de mano el examen particular de los diversos artículos y concertar su pronunciamiento sólo a la disposición del artículo 8.º.

El artículo 8.º citado establece una contribución de \$ 10 que deberá pagar cada obrero y patrón, respectivamente, una sola vez, en el mes de marzo de cada año, con el objeto de contribuir al financiamiento de los gastos de las Comisiones Mixtas de Sueldos.

La Comisión de Hacienda al aprobar la disposición citada, despachó sin modificaciones el texto aprobado por la Comisión de Trabajo y Legislación Social y en esa forma lo recomienda a la Honorable Cámara.

Sala de la Comisión, 13 de agosto de 1955.

Acordado en sesión de fecha de hoy, con asistencia de los señores Silva, don Ramón (Presidente Accidental), Alegre, Bucher, Foncea, Gumucio, Huerta, Martones, Musalem y Serrano.

Diputado Informante del acuerdo de la Comisión fue designado el Honorable señor Foncea.

(Fdo.): Arnoldo Kaempfe Bordali, Secretario de la Comisión".

16.— INFORME DE LA COMISION DE ECONOMIA Y COMERCIO.

"HONORABLE CAMARA:

La Comisión de Economía y Comercio pasa a informar el proyecto de origen en una moción del señor Puento, don Adán, que incluye al hotel y balneario "El Morro", de Tomé, entre los establecimientos a que se refiere el decreto con fuerza de ley N.º 370, de 5 de agosto de 1953.

El decreto con fuerza de ley mencionado se dictó en uso de las atribuciones que le confirió al Presidente de la República la ley N.º 11.151, y establece que la Corporación de

Fomento de la Producción tendrá a su cargo la explotación centralizada de la industria hotelera en la que el Estado tiene aportes e intereses, y crea con este objeto la Empresa Explotadora de la Industria Hotelera de Chile, con el carácter de sociedad anónima, controlada por el Estado.

En efecto, el artículo 1.º de dicho decreto con fuerza de ley dispone que "la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, el Banco del Estado, la Corporación de Reconstrucción y el Fisco no podrán dedicarse a la explotación de la industria hotelera" y en los artículos siguientes enumera diversos hoteles de propiedad de las entidades mencionadas o en los cuales ellas tenían aportes de capital y ordena transferir los hoteles o aportes respectivos a la Corporación de Fomento de la Producción, con el objeto de constituir la sociedad anónima antes mencionada.

En el artículo 5.º, especialmente, se enumeran los hoteles que a la fecha del decreto con fuerza de ley pertenecían al Banco del Estado, y se ordena su transferencia a la Corporación; pero en dicha enumeración se omitió el hotel y balneario "El Morro", de Tomé, que pertenece también al Banco del Estado.

El presente proyecto tiene por objeto reparar la omisión anotada e incluir al hotel "El Morro" entre aquellos que pasan a poder de la Corporación para constituir la Empresa Explotadora de la Industria Hotelera de Chile.

En la actualidad, según informaciones proporcionadas a la Comisión, el hotel "El Morro" no es objeto de explotación comercial alguna, y sólo sirve en algunas épocas del año para lugar de veraneo de los funcionarios del Banco del Estado, lo que, naturalmente, tiene por consecuencia que su funcionamiento sea altamente costoso. Por otra parte, la ciudad de Tomé carece de hoteles de la categoría del expresado, con las consiguientes molestias para las numerosas personas que por razones de turismo, de salud o de negocios acuden constantemente a ella.

La Comisión consideró de evidente utilidad el proyecto en informe y le prestó su aprobación con ligeras modificaciones de redacción que no alteran su fondo.

El artículo 2.º del proyecto contempla las normas de acuerdo con las cuales se efectuará la transferencia, que son las mismas que estableció el decreto con fuerza de ley 370, para los demás hoteles, obligando a la Corporación de Fomento a traspasar a las instituciones respectivas acciones de la nueva sociedad por un valor equivalente al de estimación de los inmuebles y terrenos que comprendan las propiedades que cambian de dueño.

Por las razones expuestas, y por las que dé en su oportunidad el Diputado Informante, la Comisión de Economía y Comercio pres-

tó su aprobación al proyecto antes individualizado, en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1.º— Modificase el Decreto con Fuerza de Ley N.º 370, de 5 de agosto de 1953, en la siguiente forma:

"Agrégase a continuación de "y Gran Hotel Plaza, de Talca del departamento del mismo nombre" en el artículo 5.º, lo siguiente:

"Hotel y Balneario "El Morro", de Tomé, ubicado en la comuna de Tome, del departamento del mismo nombre".

"Artículo 2.º— Para los efectos de cancelar al Banco del Estado u otro organismo que alegare algún derecho sobre este inmueble, se aplicarán las disposiciones en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.º del Decreto con Fuerza de Ley N.º 370".

Sala de la Comisión, a 11 de agosto de 1955.

Acordado en sesión de fecha 9 del presente, con asistencia de los señores Echavarrri (Presidente), Egaña, Ibáñez, Montané, Puente, don Adán; Rivera, don Galvarino, y von Mühlenbrock.

Se designó Diputado Informante al H. señor Puente, don Adán.

(Fdo.): Jorge Lea-Plaza Sáenz, Secretario de la Comisión".

17.— INFORMES DE LA COMISION ESPECIAL DE SOLICITUDES PARTICULARES.

Veinticinco informes de la Comisión Especial de Solicitudes Particulares, recaídos en los siguientes proyectos de ley:

Doña Rosa Adela Acevedo de Vergara, pensión de gracia;

Doña María Acuña de Marín, aumento de pensión;

Doña Elena Aguirre Cuevas, diversos beneficios;

Doña Arsenia Arellano Godoy, reconocimiento de servicios;

Doña Victoria Barros viuda de Nef, aumento de pensión;

Doña Israel Bórquez Montero, reconocimiento de servicios.

Doña Raquel Cordero Bustamante viuda de Del Solar, aumento de pensión;

Doña Ana Francisca Dubois Zamora, pensión de gracia;

Doña Luz Fonseca viuda de Perry, aumento de pensión;

Don Roberto Fressard Ríos, reconocimiento de servicios;

Doña Francisca Gutiérrez Luna, pensión de gracia;

Señoras Raquel Joglar Ullmann, Herminia Contardo Aldunate, Luz Salas Pereira, Teresa Isla Hevia, Adriana Cabrera Iribarren, reconocimiento de servicios;

Doña Cora Mardones Valenzuela, prórroga y aumento de pensión;

Doña Edith Marty viuda de Albornoz, diversos beneficios;

Doña Cecilia Mattmann viuda de Gibert, aumento de pensión;

Doña Josefina Montt viuda de Rojo, pensión de gracia;

Don Victor Montoya Gajardo, reconocimiento de servicios;

Don Humberto Prado Rivas, pensión de gracia;

Don Eloy Retamal Meza, reconocimiento de servicios;

Don Gregorio Ríos González, pensión de gracia;

Doña Ester Robles viuda de Tusschaens, aumento de pensión;

Doña Isidora del Carmen Salinas Pérez, reconocimiento de servicios;

Don Renato Salvati Petralli, pensión de gracia;

Señoras Pastora, Sara, Clementina, Estela, y María Cristina Urrutia Urrutia, aumento de pensión, y

Doña Aurelia Vargas Rojas, pensión de gracia.

18.— MOCION DEL SEÑOR AQUEVEQUE

“HONORABLE CAMARA:

La Municipalidad de Mulchén, en su afán de progreso comunal, acordó ceder gratuitamente al Fisco un retazo de 4.046 metros cuadrados para que en él se construya un edificio para la Cárcel Pública, en reemplazo del actual, también municipal, que por su estado ruinoso amenaza la vida de la población carcelaria y de los guardias, y por sus condiciones higiénicas amenaza a toda la población de Mulchén.

Por estas consideraciones, sometemos a vuestro conocimiento, el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.º— Autorízase a la Municipalidad de Mulchén para que ceda gratuitamente al Fisco un retazo compuesto de 4.046 metros cuadrados que forma parte integrante del predio municipal signado con el número 681, del Rol de Avalúos de la comuna, e inscrito a su nombre a fjs. 33, bajo el número 53 del Registro de Propiedades de 1912 del departamento de Mulchén, retazo que tiene los siguientes deslindes y cabidas: Norte, en 85 metros con propiedad municipal; Sur, en 85 metros con propiedad municipal; Oriente, en 46,60 metros, también propiedad municipal, y Poniente, en 47,60 metros con calle Salvo.

“Artículo 2.º— Este predio deberá ser destinado a construcción de una Cárcel Pública y demás que el Fisco disponga y volverá, de pleno derecho, al dominio municipal, si

no se iniciaren las obras en el término de dos años, contados desde la fecha en que se perfeccione la cesión.

(Fdo.): Gustavo Aqueveque Castro”.

19.— MOCION DE VARIOS SEÑORES DIPUTADOS.

“HONORABLE CAMARA:

La erupción volcánica ocurrida últimamente en la provincia de Valdivia, devastó extensas zonas del territorio, llevando la miseria a todas las capas sociales de nuestra población. Nadie ha discutido la necesidad y justicia de otorgar ayuda a los damnificados; pero las medidas adoptadas hasta la fecha y que son las únicas posibles sin necesidad de una ley previa, favorecen sólo a determinada clase social; otro alcance no tienen las facilidades bancarias ni tendría una posible moratoria de las obligaciones contraídas con el Fisco y con las instituciones semifiscales.

Para llevar ayuda a las capas sociales menos favorecidas por la distribución de la riqueza, se hace indispensable autorizar a las Cajas de Previsión y al Servicio de Seguro Social para que otorguen préstamos de hasta 8 sueldos vitales, como única manera de permitir a los imponentes que repongan sus útiles domésticos, camas y cubiertas, muebles, aperos de labranza y puedan efectuar tanto otro gasto que traen estas calamidades públicas.

Por estas consideraciones, sometemos a vuestro conocimiento, el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.— Autorízase a las Cajas de Previsión y al Servicio de Seguros Social para otorgar a sus imponentes, préstamos hasta por el monto de ocho sueldos vitales, en las provincias de Osorno, Valdivia y Cautín, para lo cual no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos”.

(Fdos.): Gustavo Aqueveque C. — Eduardo Osorio.— Edgardo Maass.— Eudaldo Lobo.— Haroldo Martínez.

20.— MOCION DE LOS SEÑORES TAMAYO Y CHECURA.

“HONORABLE CAMARA:

La declaración de puerto libre para Arica no sólo tuvo en cuenta favorecer la ampliación del comercio marítimo, terrestre y aéreo de ese puerto, sino también y, principalmente por razones de orden internacional, despertar interés para fomentar la industria y la agricultura, y el factor turismo, por sus bondades climatéricas.

Complementa esta idea el acuerdo de la I. Municipalidad de Arica, de crear un Casino Municipal, como principal centro de atracción turística en la zona Norte y cuyo rendimiento económico le permitirá al municipio financiar obras que con el escaso rendimiento actual, le es imposible realizar, máxime cuando la ciudad está creciendo y ampliándose y requiere, por ende, de mayores disponibilidades económicas y servicios.

Problema similar enfrentó hace más de veinte años la ciudad de Viña del Mar. Su actual auge y el ser el principal balneario del país, son sus obras de ornato, paseos, excelente pavimentación y demás que son de pública notoriedad, han tenido en su mayor parte origen financiero en las entradas del Casino de Juego.

La construcción de ese Casino, sancionada por las Leyes 4.283 y 4.940, se hizo a base de un fuerte empréstito municipal, porque la Comuna podía servirlo y porque se iría financiando con las mismas entradas del Casino.

En el caso de Arica, la situación es distinta. Es escaso el rendimiento, el presupuesto de entradas y gastos del Municipio es estrecho, hay urgente necesidad de mejorar sus servicios, ampliarlos, crear otros y afrontar, con criterio previsor, el crecimiento indiscutible que ya se está advirtiendo, con las grandes inversiones y atracciones de capital privado.

Por estas razones, la Municipalidad de Arica ha celebrado un convenio que, en síntesis, permite: levantar el edificio del Casino en terrenos baldíos y dar vida a una parte alejada de la ciudad misma; participar en un alto porcentaje de las entradas del Casino; asociarse a la sociedad inmobiliaria y tener así una doble fuente de ingresos; disponer del total de las entradas a las salas de juego; fiscalizar directamente el Casino mediante una Junta de Vigilancia en la que tiene mayoría; distribuir con criterio social los fondos que obtenga, y, finalmente, subvencionar a la Municipalidad de Iquique, que es la sede de la provincia.

Así, sin gravamen para el Fisco ni para la Municipalidad, se levanta una fuente de recursos necesaria, por las razones expuestas, y sin olvidar que Arica tiene, prácticamente, tres fronteras con las Repúblicas vecinas de Perú, Bolivia y Argentina, que le asegurarán el turismo y un contingente de visitantes de moneda distinta y, en este instante, de mayor valor que la nuestra.

La preconcebida idea de que el juego es factor de pobreza se aleja y controla en este caso con las medidas que adopte y adoptará la Junta de Vigilancia, en la que, como se dijo, hay mayoría municipal y se permitirá el acceso a las salas de juego sólo a aquellas personas cuya renta las haga ser contribuyentes activos o extranjeros de tránsito o radicados en la zona.

El texto del proyecto de ley, más adelante inserto, y el convenio suscrito ya por el Municipio con una Sociedad Inmobiliaria en formación para este objeto, complementan estas ideas y hacen de este proyecto un hecho a todas luces conveniente y necesario, más que nada si se juzga con el criterio que lo informa, esto es, tonificar al Municipio, crear servicios comunales y asistenciales y despertar al puerto de Arica de un letargo inconveniente para los intereses del país, en nuestra frontera del extremo Norte.

Consecuente con estas ideas, sometemos a vuestra aprobación el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º— Autorízase a la Municipalidad de Arica para establecer en esa Comuna un Casino destinado a procurar pasatiempo y atracción a los turistas, y con el cual no regirán las disposiciones contenidas en los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal.

Artículo 2.º— Créase una Junta de Vigilancia que supervigilará el funcionamiento del Casino de Arica, la que estará compuesta por cinco miembros: el Gobernador del Departamento, que la presidirá; el mayor contribuyente del Departamento, que sea de nacionalidad chilena y que determine la Dirección General de Impuestos Internos; el Notario y Conservador de Bienes Raíces, y tres representantes de la Municipalidad de Arica.

La remuneración de esta Junta será de cargo municipal y los horarios los determinará el Presidente de la República.

Artículo 3.º— El funcionamiento de este Casino será permanente, pero exceptúanse las siguientes fechas: el jueves y viernes santo; el 1.º de mayo y el 31 de diciembre de cada año. La Junta de Vigilancia reglamentará el acceso a las salas de juego y las horas de funcionamiento diario.

Artículo 4.º— La participación que percibirá la Municipalidad de Arica, a contar del primer día del funcionamiento del Casino, será: del 45% el primer año; del 50% el segundo; del 55% el tercero; del 60% el cuarto, y del 65% los años siguientes. La primera concesión será por veinte años y se regirá, además, por las siguientes bases:

a) Obligación del concesionario de levantar el edificio del Casino conforme a los planos y especificaciones que deberán ser aprobados por la Municipalidad, los que deberán consultar, aparte de las dependencias del Casino mismo, una biblioteca, una sala de exposiciones y una sala de reuniones, y

b) Obligación de la Municipalidad de Arica de destinar y aportar un predio de su actual pertenencia, ubicado en Playa Miller, cuyos deslindes son los siguientes: al Norte, con terrenos fiscales en 22 metros; al Sur, con camino público en 22 metros; al Este, con terrenos fiscales en 23 metros, y al Oeste, con camino público, en 23 metros.

Artículo 5.o— Transfiérese gratuitamente a la Municipalidad de Arica el dominio de los terrenos cuyos deslindes se indican a continuación: Norte, terrenos fiscales en 40 metros; Sur, camino público en 158 metros y terreno municipal en 22 metros; Este, terrenos fiscales en 230 metros; Oeste, camino público en 167 metros y terreno municipal en 23 metros.

Estos terrenos tienen una superficie aproximada de veinte mil cuatrocientos metros cuadrados y en conjunto con el terreno de propiedad municipal señalado en la letra b) del artículo 3.o de esta ley, forman un todo continuo cuya cabida es de 20.900 metros cuadrados, aproximadamente.

Artículo 6.o— Autorízase a la Municipalidad de Arica para aportar los terrenos individualizados en el artículo anterior a la Sociedad Inmobiliaria que deberá constituirse como Sociedad Anónima, para llevar a efecto la construcción del Casino Municipal, estimándose su valor en la suma de \$ 418.000 (cuatrocientos dieciocho mil pesos). La Sociedad Inmobiliaria entregará a la Municipalidad de Arica por este aporte 418 (cuatrocientas dieciocho) acciones de un valor nominal de un mil pesos cada una.

Estas acciones de aporte de la Municipalidad de Arica, serán intransferibles.

Artículo 7.o— El rendimiento de las participaciones que señala el artículo cuarto de esta ley será empleado preferentemente por la Municipalidad de Arica, en:

- a) Construcción del edificio de la Municipalidad y sus servicios dependientes;
- b) Construcción de un Cuartel de Bomberos y habilitación del mismo;
- c) Construcción de una Policlínica, que estará a cargo de la Cruz Roja;
- d) Construcción de poblaciones y viviendas populares;
- e) Construcción de un Estadio, piscina y canchas de deportes, que serán administrados por la Municipalidad de Arica;
- f) Otorgar una subvención anual a la Municipalidad de Iquique, cuyo monto será fijado por la Municipalidad de Arica y que no podrá ser inferior a un 5%;
- g) Financiar las demás construcciones, obras sociales, otorgar subvenciones, establecer o ampliar servicios, en la forma que acuerde el Municipio de Arica.

Artículo 8.o— La Contraloría General de la República establecerá un control especial en la Municipalidad de Arica, para los efectos de la supervigilancia del cumplimiento de esta ley y fijará la cuota con que dicha Municipalidad debe contribuir anualmente al gasto que demande esta inspección e indicará la cuenta de depósito.

Artículo 9.o— Esta ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

Santiago, 16 de agosto de 1955.

(Fdos.): **Herminio Tamayo.— Juan Checura**".

21.— MOCION DE LOS SEÑORES PALESTRO Y OYARZUN.

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.— Concédese, por gracia, a don Jorge Morris Gómez, una pensión mensual correspondiente a un sueldo vital del departamento de Valparaíso.

El mayor gasto que represente el cumplimiento de esta ley, se imputará al ítem respectivo de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Hacienda en su presupuesto anual".

(Fdo.): **José Oyarzún D.— Mario Palestro**".

22.— MOCION DEL SEÑOR LOYOLA.

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.— Concédese, por gracia, a don Juan Reyes, una pensión mensual de diez mil pesos.

El mayor gasto que demande la aplicación de la presente ley se imputará al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda".

(Fdo.): **Gustavo Loyola V.**".

23.— MOCION DEL SEÑOR BARRA.

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.— Reconócese la continuidad de la previsión al ex Suboficial de Aviación don Luis A. Henríquez Tapia, y efectúense de sus haberes los descuentos correspondientes por los periodos de desafiliación, de acuerdo al último empleo que le habría correspondido a no mediar la resolución declarada ilegal, considerándose el cese de su cargo a la fecha de la promulgación de la presente ley.

(Fdo.): **Albino Barra V.**".

24.— PRESENTACIONES.

Del señor Manuel Araya Vargas, en que solicita copia autorizada del Mensaje que indica y que le conceda beneficios, y

De los señores Arauco Ocampo Figueroa y Luis Sotomayor Orrego, en que se refieren a presentaciones suyas anteriores.

V. — TEXTO DEL DEBATE

—Se abrió la sesión a las 15 horas y 15 minutos.

El señor DURAN (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

1.— REUNION DE COMITES.— SUSPENSION DE LA SESION.

El señor DURAN (Presidente).— Solicito el asentimiento unánime de la Sala para

proceder a suspender la sesión por todo el tiempo que dure la reunión de Comités a que convocará la Mesa.

Acordado.

Ruego a los señores Comités se sirvan pasar a la Sala de la Presidencia.

Se suspende la sesión.

—Se suspendió la sesión.

2.— CUENTA Y SUSPENSION DE LA SESION.

El señor DURAN (Presidente).— Continúa la sesión.

Se va a dar la Cuenta.

— El señor Prosecretario Accidental da cuenta de los asuntos recibidos en la Secretaría.

El señor DURAN (Presidente).— Terminada la Cuenta.

Solicito el asentimiento unánime de la Sala para unir la presente sesión con la siguiente.

El señor VALDES LARRAIN.— No hay acuerdo.

El señor DURAN (Presidente).— Hay oposición.

Se suspende la sesión por cuatro minutos.

—Se suspendió la sesión.

3.— REANUDACION Y TERMINO DE LA SESION.

El señor DURAN (Presidente).— Continúa la sesión.

Se levanta la sesión.

—La sesión se levantó a las 16 horas.

CRISOLOGO VENEGAS SALAS,
Jefe de la Redacción de Sesiones.